

***LEY 4.362 MENDOZA, 06 DE AGOSTO DE 1979 (TEXTO ORDENADO CODIGO FISCAL POR DECRETO 1284/93) (TEXTO ORDENADO AL 23/05/2000)**

B.O.: 29 08 79 NRO.ARTS.: 0318 TEMA: CODIGO FISCAL

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TITULO I NORMAS DE ADMINISTRACION FISCAL

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACION FISCAL

ARTICULO 1o - LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS, SON APLICABLES A LOS IMPUESTO TASAS Y CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO, LEYES FISCALES ESPECIALES Y A LAS RELACIONES JURIDICAS EMERGENTES DE ELLAS.

ARTICULO 2o- LAS LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS REFERENTES A LA MATERIA FISCAL ENTRARAN EN VIGOR, SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO, EL TERCER DIA HABIL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION. SALVO DISPOSICION ESPECIAL EN CONTRARIO DE ESTE CODIGO, TODOS LOS PLAZOS SE COMPUTARAN POR DIAS HABLES ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 3o- CUANDO UN CASO NO PUEDA SER RESUELTO POR LAS DISPOSICIONES EXPRESAS DE LA NORMA FISCAL, ELLAS SE INTERPRETARAN DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS QUE SE INDICAN EN EL PRESENTE ARTICULO, EN EL ORDEN QUE SE EXPRESAN, SIEMPRE QUE NO CONTRARIEN SU ESPIRITU Y FINALIDAD. A) INTERPRETACION LOGICA. B) INTERPRETACION ANALOGICA. C) CUALQUIER OTRO METODO ADMITIDO POR EL DERECHO TRIBUTARIO.

ARTICULO 4o- LA ANALOGIA ES ADMISIBLE PARA COLMAR VACIOS LEGALES, PERO EN VIRTUD DE ELLA NO PUEDEN CREARSE TRIBUTOS NI EXENCIONES.

ARTICULO 5o- CUANDO UNA SITUACION NO PUDIERE RESOLVERSE POR APLICACION DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 3o, SE ATENDERA A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO TRIBUTARIO Y, EN SU DEFECTO, A LOS DE LAS OTRAS RAMAS JURIDICAS QUE MAS SE AVENGAN A SU NATURALEZA Y FINES.

ARTICULO 6o- CUANDO EL HECHO IMPONIBLE SE REFIERE A SITUACIONES DEFINIDAS POR OTRAS RAMAS JURIDICAS, EL INTERPRETE DEBERA ASIGNARLE EL SIGNIFICADO QUE MAS SE ADAPTE A LA REALIDAD ECONOMICA CONSIDERADA POR LA LEY AL CREAR EL TRIBUTO. SI LAS FORMAS JURIDICAS UTILIZADAS FUEREN INADECUADAS A LA REALIDAD ECONOMICA DE LOS HECHOS GRAVADOS, LA NORMA TRIBUTARIA SE APLICARA PRESCINDIENDO DE TALES FORMAS.

ARTICULO 7o- LOS CONVENIOS REFERENTES A LA MATERIA TRIBUTARIA CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES O POR ESTOS CON ENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, NO SON OPONIBLES AL FISCO CUANDO CONTRARIEN NORMAS TRIBUTARIAS.

CAPITULO II ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

ARTICULO 8o- LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS SERA LA ENCARGADA DE LA APLICACION DEL PRESENTE CODIGO, LEYES FICALES ESPECIALES Y NORMAS REGLAMENTARIAS, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES ATRIBUYAN A OTROS ORGANOS DEL ESTADO.

ARTICULO 9o- LAS FACULTADES QUE ESTE CODIGO Y LAS LEYES FISCALES ESPECIALES ATRIBUYEN A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS SERAN EJERCIDAS POR EL DIRECTOR, QUIEN TENDRA SU REPRESENTACION ANTE LOS PODERES PUBLICOS, ENTES ESTATALES, CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES Y TERCEROS. EL DIRECTOR PODRA DELEGAR SUS ATRIBUCIONES EN EL SUBDIRECTOR Y FUNCIONARIOS DEPENDIENTES EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

***ARTICULO 10o- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, TIENE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES Y FACULTADES: A) FORMAR Y ACTUALIZAR LOS REGISTROS Y PADRONES CORRESPONDIENTES A LOS DISTINTOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. *B) DETERMINAR, VERIFICAR, RECAUDAR, FISCALIZAR Y REGISTRAR TODOS LOS RECURSOS DE ORIGEN PROVINCIAL PREVISTOS EN EL CODIGO FISCAL Y LEYES ESPECIALES, CREADOS O A CREARSE, SUS RESPECTIVOS INTERESES, ACTUALIZACIONES Y SANCIONES." (TEXTO SEGUN LEY NO 6452, ART.47o INC.1) C) ACREDITAR, COMPENSAR, DEVOLVER Y DECLARAR PRESCRIPTOS**

LOS RUBROS ENUMERADOS EN EL INCISO ANTERIOR. D) DICTAR NORMAS GENERALES CON EL OBJETO DE APLICAR E INTERPRETAR ESTE CODIGO, LEYES U OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS, EXPEDIRSE EN CONSULTAS REQUERIDAS EN CASOS INDIVIDUALES Y FIJAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS. E) EJERCER LAS FUNCIONES DE JUEZ ADMINISTRATIVO EN LA MATERIA DE ESTE CODIGO, OTRAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTACIONES. F) HACERSE PARTE O TOMAR INTERVENCION EN TODO PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO A LOS EFECTOS DE DETERMINAR, VERIFICAR O EXIGIR EL PAGO DE TRIBUTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y SUS ACTUALIZACIONES, INTERESES Y SANCIONES, SALVO QUE LA CONSTITUCION, LAS LEYES O DECRETOS REGLAMENTARIOS DEN PARTICIPACION A OTROS ORGANOS O FUNCIONARIOS DEL ESTADO. *G) PARTICIPAR EN LOS PROCESOS CONCURSALES Y ACEPTAR O RECHAZAR, PREVIO DICTAMEN DE FISCALIA DE ESTADO, LAS PROPUESTAS DE ACUERDO PRESENTADAS. ASIMISMO, ADOPTAR CUALQUIER OTRA MEDIDA, QUE TIENDA A ASEGURAR Y DEFENDER LOS DERECHOS COMO MEJOR CONVenga A LOS INTERESES DEL ESTADO. (TEXTO SEGUN LEY 6553, ART.53, PTO.1) *H) CEDER TOTAL O PARCIALMENTE A LOS AGENTES FINANCIEROS QUE POR LEY ESTEN AUTORIZADOS LOS DERECHOS SOBRE LA CARTERA DE CREDITOS TRIBUTARIOS VENCIDOS. A TAL EFECTO EL IMPORTE A RECIBIR POR LA CESION NO PODRA SER INFERIOR AL VALOR ACTUAL DE LOS CREDITOS, CONFORME A LA TASA DE DESCUENTO ANUAL QUE FIJE LA LEY IMPOSITIVA. EL CESIONARIO CONSERVARA LOS DERECHOS Y PRIVILEGIOS QUE SOBRE EL CREDITO CEDIDO POSEA EL CEDENTE." (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO.1. LA TASA DE DESCUENTO APLICABLE SE ESTABLECE EN EL QUINCE POR CIENTO (15%) ANUAL, SEGUN ART. 53o DE LA LEY NO 6752)

ARTICULO 11o - A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL INCISO D) DEL ARTICULO ANTERIOR LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS PODRA DICTAR RESOLUCIONES GENERALES QUE PREVIA PUBLICACION SERAN DE APLICACION OBLIGATORIA PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS. DICHAS RESOLUCIONES DEBERAN CONTENER LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDEN Y ENTRARAN EN VIGOR EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 2o DEL PRESENTE CODIGO. CUANDO SEA MENESTER PRECISAR NORMAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, LA DIRECCION DICTARA RESOLUCIONES INTERNAS. LAS MISMAS SERAN DE APLICACION OBLIGATORIA PARA TODO EL PERSONAL DE LA DIRECCION UNA VEZ NOTIFICADAS.

***ARTICULO 12o - PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS PODRA: A) EXIGIR DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES O TERCEROS LA EXHIBICION DE LIBROS Y COMPROBANTES DE ACTOS Y SITUACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE PUEDAN CONFORMAR LA MATERIA IMPONIBLE. B) INSPECCIONAR LOS LUGARES Y ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES SUJETAS A TRIBUTACION FISCAL O LOS BIENES QUE CONSTITUYAN MATERIA IMPONIBLE. C) SOLICITAR O REQUERIR INFORMES Y COMUNICACIONES ESCRITAS A CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES, TERCEROS Y ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y JUDICIAL. ESTOS INFORMES Y DEMAS DOCUMENTACION EXISTENTE EN LA DIRECCION TENDRAN CARACTER RESERVADO Y SOLO PODRAN SER CONOCIDOS POR LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES CUANDO EL ESTADO DE LAS ACTUACIONES LO PERMITA. D) CITAR ANTE LA DIRECCION A LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES. E) REQUERIR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA Y SOLICITAR ORDEN JUDICIAL DE ALLANAMIENTO PARA LLEVAR A CABO LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDA CUANDO LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES O TERCEROS SE OPONGAN O ENTORPEZCAN SU REALIZACION. F) INTERVENIR LOS DOCUMENTOS INSPECCIONADOS, TOMAR MEDIDAS DE SEGURIDAD CONSERVACION E INCAUTARSE DE LOS MISMOS CUANDO LA GRAVEDAD DEL CASO REQUIERA. G) SOLICITAR MEDIDAS PRECAUTORIAS ANTE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. *H) SOLICITAR A LOS JUECES EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, QUE SE DISPONGA EL EMBARGO DE LOS FONDOS Y VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE LOS EJECUTADOS TENGAN DEPOSITADOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS REGIDAS POR LA LEY 21526, SIEMPRE QUE LA PRETENSION FISCAL POR TODO CONCEPTO SUPERE LOS VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000,00). EL MISMO SE DILIGENCIARA MEDIANTE OFICIO LIBRADO POR LOS JUECES INTERVINIENTES AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, EL CUAL DEBERA COMUNICAR LA TRABA DE LA MEDIDA A LAS INSTITUCIONES RESPECTIVAS. DENTRO DE LOS 15 (QUINCE) DIAS DE NOTIFICADA LA MEDIDA, DICHAS ENTIDADES DEBERAN INFORMAR A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ACERCA DE LOS FONDOS Y VALORES QUE RESULTEN EMBARGADOS. (INCISO INCORPORADO POR LEY NO6752, ART.57, PTO.1) EN EL MISMO SE ESTABLECE: FACULTASE AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL A SUSCRIBIR CONVENIOS CON EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, A LOS FINES DE COORDINAR LA**

APLICACION DE LA PRESENTE NORMA, LA CUAL ENTRARA EN VIGENCIA UNA VEZ CELEBRADOS LOS MISMOS.

ARTICULO 13o - EL PODER EJECUTIVO PODRA AUTORIZAR A TERCEROS LA PERCEPCION DE LOS TRIBUTOS EN LOS CASOS ESPECIALES QUE JUSTIFIQUEN EL PROCEDIMIENTO. ASIMISMO PODRA CONVENIR CON TERCEROS LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y PARA ACCION SOCIAL, DANDOLE PRIORIDAD EN LOS RESPECTIVOS CONCURSOS DE CONDICIONES, A LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS U ORGANISMOS SIMILARES EN LAS DISTINTAS JURISDICCIONES.

ARTICULO 14o - LOS AGENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTAN OBLIGADOS A ACREDITAR SU CALIDAD DE TALES MEDIANTE LA RESPECTIVA CREDENCIAL OFICIAL QUE LOS IDENTIFIQUE. PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES JUCICIALES DICHA REPARTICION SERA REPRESENTADA POR APODERADOS Y RECAUDADORES DESIGNADOS AL EFECTO.

ARTICULO 15o - A PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS EL PODER EJECUTIVO DISPONDRA DE LA CREACION DE DELEGACIONES, RECEPTORIAS O AGENCIAS ZONALES CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LA MISMA DETERMINE.

ARTICULO 16o - COMO REPRESENTANTES DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DICHAS UNIDADES ORGANIZATIVAS TENDRAN A SU CARGO, ADEMAS DE LAS FUNCIONES QUE ESPECIALMENTE SE LES ASIGNE: A) RECAUDAR LA RENTA PUBLICA DE CONFORMIDAD A LOS REGISTROS, BOLETAS EMITIDAS Y DEMAS VALORES QUE RECIBA DE AQUELLA. B) REGISTRAR EL MOVIMIENTO DE FONDOS Y VALORES. C) RENDIR CUENTAS EN LA FORMA Y OPORTUNIDAD QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION.

***ARTICULO 17o: LAS PERSONAS ENCARGADAS DE EJERCER SUS FUNCIONES EN EL AMBITO DE LA DIRECCION GRAL. DE RENTAS, NO PODRAN, BAJO NINGUN CARACTER O TITULO, ASESORAR, LIQUIDAR Y/O REALIZAR, PROMOVER O PARTICIPAR EN TRAMITES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LOS IMPUESTOS CUYA RECAUDACION ESTA A CARGO DE DICHA DIRECCION, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARSE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ART. 64o DEL ESTATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO. SE APLICARAN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CUANDO EL MENCIONADO PERSONAL, INVOCANDO EXPRESAMENTE LA REPRESENTACION DEL AREA, DICTARE O PARTICIPARE EN CONFERENCIAS, DEBATES O SIMILARES, RELACIONADAS CON TRIBUTOS PROVINCIALES SIN LA PREVIA AUTORIZACION DE LA DIRECCION. EL FONDO PREVISTO EN LA LEY NO 4.404 Y SUS MODIFICATORIAS, ART. 2o INC. A) PUNTO 1, CONSISTIRA EN EL SEIS POR MIL SOBRE LA RECAUDACION ANUAL OBTENIDA CUANDO ESTA SUPERE LA DE LOS TRES (3) Años INMEDIATOS ANTERIORES, COMPUTANDOSE A VALORES CONSTANTES, CONFORME LAS CONDICIONES DISPUESTAS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL MENCIONADO ARTICULO". (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 2o.)**

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 18o - SON SUJETOS PASIVOS DE LOS TRIBUTOS, LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES, SUCESORES DE AMBOS A TITULO UNIVERSAL SEGUN LAS NORMAS DEL CODIGO CIVIL Y SUCESORES A TITULO SINGULAR.

ARTICULO 19o- LAS OBLIGACIONES FISCALES SON SOLIDARIAS E INDIVISIBLES PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES, CUANDO SE VERIFIQUEN AQUELLAS EN VIRTUD DE UN MISMO HECHO GENERADOR. LA REGLAMENTACION PODRA DETERMINAR EN QUE CASOS LAS MISMAS PODRAN SER DIVISIBLES O BIEN SIMPLEMENTE MANCOMUNADAS.

ARTICULO 20o - EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER FORMAL POR PARTE DE UNO DE LOS OBLIGADOS NO LIBERA A LOS DEMAS CUANDO SEA DE UTILIDAD PARA EL SUJETO ACTIVO QUE LOS OTROS OBLIGADOS TAMBIEN LO CUMPLAN.

ARTICULO 21o - SON CONTRIBUYENTES: A) LAS PERSONAS FISICAS, PRESCINDIENDO DE SU CAPACIDAD. B) LAS PERSONAS JURIDICAS. C) LAS SOCIEDADES, ASOCIACIONES Y ENTIDADES SIN PERSONERIA JURIDICA, COMO ASI LAS SUCESIONES INDIVISAS QUE REALICEN ACTOS U OPERACIONES O SE HALLEN EN LAS SITUACIONES DE HECHO O DE DERECHO QUE ESTE CODIGO O LEYES ESPECIALES CONSIDEREN COMO HECHOS IMPONIBLES.

***ARTICULO 22o - SON RESPONSABLES Y SUJETOS A LOS MISMOS DEBERES QUE LOS CONTRIBUYENTES: A) LOS PADRES DE MENORES DE EDAD NO EMANCIPADOS, LOS TUTORES Y LOS CURADORES. B) LOS DIRECTORES, GERENTES O REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y ENTES COLECTIVOS CON PERSONALIDAD RECONOCIDA. C) LOS QUE DIRIGEN, REPRESENTEN, ADMINISTREN O TENGAN LA DISPONIBILIDAD DE LOS BIENES DE ENTES COLECTIVOS SIN PERSONERIA JURIDICA. D) LOS MANDATARIOS Y ADMINISTRADORES JUDICIALES O PARTICULARES, RESPECTO DE LOS BIENES QUE ADMINISTREN O LIQUIDEN. E) LOS SINDICOS O LIQUIDADORES DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. *F) LOS AGENTES DE RETENCION "..., DE PERCEPCION E INFORMACION". (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 3o) G) LOS QUE POR SUS FUNCIONES PUBLICAS O POR RAZON DE SU ACTIVIDAD, OFICIO O PROFESION, INTERVENGAN EN ACTOS U OPERACIONES SUJETOS A IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES. LA RESPONSABILIDAD ESTABLECIDA DESDE EL INCISO A) HASTA EL E) EXISTIRA CUANDO LOS RESPONSABLES HAYAN ACTUADO CON DOLO. *LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS COMPRENDIDOS EN LOS INCISOS F) Y G), SE LIMITARA A LA RETENCION, PERCEPCION Y/O INFORMACION EN LA FORMA EN QUE SE REGLAMENTE". (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 4o.)**

ARTICULO 22o BIS - ES OBLIGACION DEL TERCERO PARTICULAR QUE INTERVENGA EN ACTOS U OPERACIONES SUJETAS A IMPUESTOS CUYO MONTO TOTAL SEA EQUIVALENTE O SUPERIOR A AUSTRALES SESENTA MIL (A 60.000.), EXIGIR AL CONTRIBUYENTE LA EMISION Y ENTREGA DEL COMPROBANTE QUE CORRESPONDA A CADA TIPO DE ACTO U OPERACION Y EXHIBIRLOS CUANDO LO REQUIERA UN FUNCIONARIO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. ENTIENDASE POR TERCERO PARTICULAR LA PERSONA FISICA O JURIDICA QUE PARTICIPE COMO CONTRATANTE DEL CONTRIBUYENTE, POR SI O POR OTRO, EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE INDUSTRIALIZACION Y/O COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS. EL INCUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACION HARA PASIBLE AL TERCERO PARTICULAR DE LA MULTA PREVISTA POR EL ARTICULO 56o DE CONFORMIDAD CON LO QUE REGLAMENTE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. LA SANCION INDICADA SERA DE APLICACION A PARTIR DEL PRIMER DIA HABIL POSTERIOR A LOS SEIS MESES DE PUBLICADA LA PRESENTE LEY. EN DICHO PLAZO LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS HARA UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA DIRIGIDA AL CONSUMIDOR EN GENERAL, ADVIRTIENDOLE SOBRE LA OBLIGATORIEDAD ESTABLECIDA EN ESTA DISPOSICION Y SU SANCION. SIN PERJUICIO DE TODO ELLO, ES OBLIGACION DEL CONTRIBUYENTE FIJAR EN LUGAR VISIBLE Y DE MODO CLARO LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES PARA QUE PUEDA SER LEIDA POR EL TERCERO PARTICULAR CONTRATANTE. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO TENDRA LA SANCION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 56o DE ESTE CODIGO, DE ACUERDO CON LO QUE REGLAMENTE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

CAPITULO IV DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DEMAS RESPONSABLES.

***ARTICULO 23o - LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE ESTABLEZCA DE MODO ESPECIAL, TENDRAN LOS SIGUIENTES DEBERES: A) DENUNCIAR LA MATERIA IMPONIBLE Y PROPORCIONAR LOS DATOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA BASE DEL TRIBUTO, PRESENTADO LAS DECLARACIONES JURADAS QUE EXIJA LA ADMINISTRACION FISCAL. *B) CONSERVAR MIENTRAS EL TRIBUTO NO ESTE PRESCRIPTO, LOS LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO, DOCUMENTOS O COMPROBANTES DE LAS OPERACIONES O SITUACIONES QUE CONSTITUYAN HECHOS GRAVADOS, COMO IGUALMENTE LOS INFORMES O DECLARACIONES RELACIONADAS CON LOS MISMOS. LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS PODRA IMPONER A LOS SUJETOS PASIVOS LA OBLIGACION DE EMITIR FACTURAS DE VENTAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES Y DE LLEVAR LIBROS O ANOTACIONES EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA, PARA FACILITAR LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. EL PODER EJECUTIVO PODRA DISPONER EL USO OBLIGATORIO DE MAQUINAS REGISTRADORAS ESPECIALES, TERMINALES, O SIMILARES, BALANZAS ELECTRONICAS, CON MEDIDOR FISCAL QUE EMITAN TICKETS Y POSEAN MEMORIA INALTERABLE Y DE ACCESO EXCLUSIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA O COMPARTIDO CON LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - AFIP - PARA EL CONTROL DE LAS OBLIGACIONES EMERGENTES DE LOS TRIBUTOS CUYA APLICACION, PERCEPCION Y FISCALIZACION SE ENCUENTRAN A CARGO DE AMBOS ORGANISMOS DE FISCALIZACION. LOS REQUISITOS Y CARACTERISTICAS TECNICAS DE LOS MODELOS, SU APROBACION, LAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS FABRICANTES, PROVEEDORES O IMPORTADORES EN LO REFERENTE A MANTENIMIENTO, PROVISION DE REPUESTOS, CONTROLES, GARANTIAS DE FABRICACION, ASI COMO TODO OTRO REQUERIMIENTO QUE DEBAN REUNIR LOS EQUIPOS Y LAS FORMALIDADES REFERIDAS AL USO DE LOS MISMOS, SERAN REGLAMENTADAS**

POR EL PODER EJECUTIVO, NO PUDIENDO DIFERIR LOS MISMOS DE LOS PREVISTOS A TAL EFECTO POR LAS DISPOSICIONES NACIONALES PERTINENTES. A LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES, OBLIGADOS AL USO DE LAS MAQUINAS A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS PRECEDENTES SE LES CONCEDERA UN CREDITO DE IMPUESTO EQUIVALENTE AL SESENTA POR CIENTO (60%) DEL PRECIO DE COMPRA O LOCACION DE LAS MISMAS, Y HASTA MAXIMO POR UNIDAD, DE "UN MIL PESOS (\$ 1.000)" EL QUE PODRA SER UTILIZADO EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE FIJE LA REGLAMENTACION. (TEXTO SEGUN LEY NO 6648, ART.55, PTO.1) C) PRESENTAR O EXHIBIR LA DOCUMENTACION PRECEDENTEMENTE ENUNCIADA ANTE FUNCIONARIO COMPETENTE. D) EVACUAR TODO PEDIDO DE INFORMES O ACLARACIONES SOLICITADAS SOBRE LA MATERIA IMPONIBLE O DOCUMENTACION RELACIONADA CON ELLA. E) COMUNICAR, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS, CUALQUIER CAMBIO DE SITUACION QUE PUEDA DAR LUGAR A LA ALTERACION DE SU RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA O EXTINGUIR LA EXISTENTE. *F) FACILITAR A LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES LA REALIZACION DE LAS INSPECCIONES, FISCALIZACIONES O DETERMINACIONES IMPOSITIVAS, ACCESO AL LUGAR Y A LA DOCUMENTACION QUE SEA SOLICITADA, COMO ASI TAMBIEN A LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO O EN TRANSITO, POR LOS DISPOSITIVOS DE TRANSFERENCIA DE DATOS UTILIZADOS EN EL AMBIENTE COMPUTACIONAL. " (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 2.) G) CONCURRIR A LAS OFICINAS FISCALES CUANDO SU PRESENCIA SEA REQUERIDA. H) INSCRIBIRSE EN LOS REGISTROS Y PRESENTAR LAS DECLARACIONES QUE CORRESPONDAN. LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS C), D), E), F) Y G) PRECEDENTES, PODRAN SER EXIGIDAS A TERCEROS CUANDO SEA NECESARIO A LOS FINES DE DETERMINAR O VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTAN OBLIGADOS A CUMPLIR LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS D) A G), A SOLICITUD DEL ORGANO FISCAL.

***ARTICULO 24o - " EL ORGANO FISCAL PODRA IMPONER A TERCEROS LA OBLIGACION DE ACTUAR COMO AGENTES DE INFORMACION, CONTROL, RECAUDACION, RETENCION Y/O PERCEPCION DE IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES EN LOS CASOS Y EN LA FORMA QUE EL DETERMINE. EL PODER EJECUTIVO PODRA ASIGNAR A LOS TERCEROS QUE ACTUEN COMO AGENTES DE RECAUDACION, RETENCION O PERCEPCION UNA RETRIBUCION DE HASTA UN 3% SOBRE LOS IMPORTES RECAUDADOS, RETENIDOS O PERCIBIDOS SEGUN CORRESPONDA." (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 3.) EN ESTOS CASOS EL DEPOSITO DE LOS CONCEPTOS RETENIDOS O PERCIBIDOS DEBERA EFECTUARSE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES. EL IMPORTE A DEPOSITAR SERA EL QUE RESULTE DE DEDUCIR DICHA RETRIBUCION DEL MONTO TOTAL RECAUDADO O RETENIDO. IGUAL PROCEDIMIENTO APLICARAN LAS ENTIDADES AUTORIZADAS A QUE ALUDE EL ARTICULO 39o DEL CODIGO FISCAL CON LAS CUALES SE HUBIERE CELEBRADO O SE CELEBRE CONVENIO PARA LA RECAUDACION DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. LA EROGACION POR ESTE CONCEPTO, SERA IMPUTADA A UNA PARTIDA ESPECIFICA DEL PRESUPUESTO GENERAL, CUYO IMPORTE SERA DETERMINADO PROPORCIONAL Y AUTOMATICAMENTE A LA RECAUDACION OBTENIDA.**

ARTICULO 25o - LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL Y LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL, ESTAN OBLIGADOS A COMUNICAR AL ORGANISMO RECAUDADOR LOS HECHOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO EN EL DESEMPEÑO DE SUS TAREAS ESPECIFICAS Y QUE PUEDAN CONSTITUIR O MODIFICAR LA MATERIA IMPONIBLE.

ARTICULO 26o - LOS JUECES NOTIFICARAN DE OFICIO A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS LA APERTURA DE JUICIOS UNIVERSALES, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE INICIADOS, A FIN DE QUE TOMA LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA.

***ARTICULO 27o - NINGUN ESCRIBANO OTORGARA ESCRITURA, NI OFICINA PUBLICA O JUEZ REALIZARA O AUTORIZARA TRAMITACION ALGUNA, SIN PREVIA: A) REGISTRACION DEL NUMERO DE CUIT (CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA) O CUIL (CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION LABORAL) OTORGADO POR LA AFIP, CORRESPONDIENTE A LOS SUJETOS TITULARES Y/O INTERVINIENTES EN LAS OPERACIONES, ACTOS O BIENES RELACIONADOS CON OBLIGACIONES FISCALES Y B) ACREDITACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES PERTINENTES CON COMPROBANTES DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y DE LAS DEMAS REPARTICIONES QUE TENGAN A SU CARGO LA RECAUDACION DE TASAS Y CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. (TEXTO SEGUN LEY NO 6648, ART. 55, PTO.2)**

CAPITULO V DETERMINACION DEL DEBITO TRIBUTARIO

***ARTICULO 28o: LA DETERMINACION DEL DEBITO TRIBUTARIO SE EFECTUARA DE CONFORMIDAD CON LA BASE IMPONIBLE, LAS ALICUOTAS, LOS AFOROS, IMPORTES FIJOS, IMPUESTOS MINIMOS QUE FIJE LA LEY IMPOSITIVA Y LA ACTUALIZACION E INTERESES RESARCITORIOS, CUANDO CORRESPONDAN, PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 53, 53 (BIS), 55 Y 55 (BIS) ". (TEXTO SEGUN LEY NO 6104, ART. 34o PTO. 1.) *EL IMPORTE DEL DEBITO TRIBUTARIO DETERMINADO POR SUJETO Y POR OBJETO IMPONIBLE AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL CORRIENTE, QUE SEA INFERIOR A PESOS CINCO (\$ 5), NO SERA CONSIDERADO COMO DEUDA TRIBUTARIA". (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 8 , INCORPORADO.)**

ARTICULO 29o LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE SE EFECTUARA, SEGUN SEA EL CASO, POR ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS O COMBINACION DE ELLOS: A) MEDIANTE LA DECLARACION JURADA QUE EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE PRESENTE EN LOS CASOS, FORMA, TIEMPO Y MODALIDADES QUE LA LEY, EL PODER EJECUTIVO O LA DIRECCION ESTABLEZCAN. B) MEDIANTE LA APLICACION DE LAS TABLAS DE AFOROS O VALUACION APROBADAS. C) MEDIANTE LA EXHIBICION DE LOS DOCUMENTOS QUE SEAN PERTINENTES. D) MEDIANTE LA DETERMINACION DE OFICIO.

ARTICULO 30o- LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO SERA EFECTUADA POR LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, SALVO QUE LA LEY O SUS REGLAMENTOS ATRIBUYAN ESTA FUNCION AL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O A OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO.

ARTICULO 31o- CUANDO LA LIQUIDACION DEL TRIBUTO DEBA EFECTUARSE POR EL CONTRIBUYENTE, ELLA SE PRACTICARA MEDIANTE DECLARACION JURADA, SALVO LOS CASOS ESPECIALES QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. DICHA DECLARACION DEBERA CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS Y DATOS QUE EXIJA LA ADMINISTRACION FISCAL, SIENDO SUS FIRMANTES SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE LA FIDELIDAD Y EXACTITUD DE LOS MISMOS.

ARTICULO 32o- LA ADMINISTRACION FISCAL PODRA VERIFICAR LA EXACTITUD DE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA DECLARACION JURADA Y LA ESTRICTA APLICACION DE LAS LEYES FISCALES.

***ARTICULO 33o- CUANDO EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE NO HUBIERAN PRESENTADO LA DECLARACION JURADA Y/O LOS ANTICIPOS, O LOS MISMOS RESULTAREN INCORRECTOS O INCOMPLETOS POR DOLO O ERROR, PROCEDERA LA DETERMINACION DE OFICIO SOBRE BASE CIERTA O PRESUNTA." (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 4.)**

ARTICULO 34o- LA DETERMINACION SE PRACTICARA SOBRE BASE CIERTA CUANDO EL CONTRIBUYENTE O LOS RESPONSABLES SUMINISTREN A LA DIRECCION TODOS LOS ELEMENTOS COMPROBATORIOS DE LAS OPERACIONES O SITUACIONES QUE CONTRIBUYAN HECHOS IMPONIBLES, O CUANDO ESTE CODIGO U OTRA LEY ESTABLEZCAN TAXATIVAMENTE LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA DIRECCION DEBE TENER EN CUENTA A LOS FINES DE LA DETERMINACION.

***ARTICULO 35o CUANDO NO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA DIRECCION PRACTICARA LA DETERMINACION DE OFICIO SOBRE BASE PRESUNTA, CONSIDERANDO TODOS LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE, POR SU VINCULACION O CONEXION NORMAL CON LOS QUE ESTE CODIGO O LAS LEYES FISCALES ESPECIALES CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE, PERMITAN INCLUIR EN EL CASO PARTICULAR SU EXISTENCIA Y CUANTIA. EN LOS CASOS DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES QUE NO REGISTREN PAGOS POR LAS OBLIGACIONES VENCIDAS, LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS PODRA REQUERIR LOS MISMOS A CUENTA DEL GRAVAMEN QUE EN DEFINITIVA LES CORRESPONDA ABONAR, EN FUNCION DE: A) UNA SUMA EQUIVALENTE AL PROMEDIO DE LOS INGRESOS DECLARADOS, ACTUALIZADOS MEDIANTE LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO INDICADO EN EL ARTICULO 53o. B) UNA SUMA EQUIVALENTE AL PROMEDIO ESTIMADO QUE CORRESPONDE A EXPLOTACIONES DEL MISMO GENERO, OBTENIDO MEDIANTE LA APLICACION DE PARAMETROS GENERAL PARA TAL FIN ESTABLEZCA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. CUANDO EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE REGULARICE SU SITUACION IMPOSITIVA SOBRE BASE CIERTA ACREDITADA EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE (15) DIAS DE NOTIFICADA LA DETERMINACION TRIBUTARIA MENCIONADA EN EL PARRAFO PRECEDENTE, QUEDARA SIN EFECTO LA ESTIMACION PRACTICADA. POR EL CONTRARIO, SI AL VENCIMIENTO DE DICHO LAPSO NO SEPRODUCE LA REGULARIZACION ALUDIDA QUEDARA EXPEDITA LA VIA DE APREMIO PARA**

GESTIONAR EL COBRO DE LOS IMPORTES CON MAS SUS ACTUALIZACIONES, INTERESES Y MULTAS.
***LA DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA O PRESUNTA NO SERA CONSIDERADA DEFINITIVA, SUBSISTIENDO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE POR LAS DIFERENCIAS EN MAS QUE PUDIERAN CORRESPONDER, DERIVADAS DE UNA POSTERIOR DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA, CUANDO LAS MISMAS SURJAN DE ELEMENTOS Y/O PRUEBAS NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE ".**
(TEXTO SEGUN LEY NO 6452, ART.47o, INC.2)

***ARTICULO 36o - LA DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS Y MULTAS SE EFECTUARA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO QUE OCURRA EL HECHO GENERADOR DE AQUEL CON EXCEPCION DE LO QUE ESTABLEZCAN DISPOSICIONES ESPECIALES DE ESTE CODIGO U OTRAS LEYES. LOS INTERESES Y RECARGOS SERAN LIQUIDADOS DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE A LA FECHA DE PAGO. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART.32o PTO.2.)**

CAPITULO VI EXTINCION DEL DEBITO TRIBUTARIO

ARTICULO 37o - EL DEBITO TRIBUTARIO SE EXTINGUE POR: A) PAGO. B) COMPENSACION. C) PRESCRIPCION.

PAGO

***ARTICULO 38o - EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DEBERA EFECTUARSE EN LOS PLAZOS QUE SE FIJEN POR ESTE CODIGO, LEY ESPECIAL, DECRETO DEL PODER EJECUTIVO O RESOLUCION GENERAL DE LA DIRECCION, PUDIENDOSE EXIGIR ANTICIPOS Y/O PAGOS A CUENTA DEL TRIBUTO. CUANDO NO EXISTA PLAZO ESTABLECIDO, EL DEBITO TRIBUTARIO DEBERA ABONARSE DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS DE QUEDAR FIRME LA DETERMINACION. LA MORA EN EL PAGO SE PRODUCE DE PLENO DERECHO POR EL SOLO VENCIMIENTO DEL PLAZO." (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO.5.)**

***ARTICULO 39o - EL PAGO DEBERA EFECTUARSE EN EFECTIVO, CHEQUE, GIRO, TARJETA DE CREDITO O VALORES ADMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO EN LAS OFICINAS O INSTITUCIONES AUTORIZADAS AL EFECTO. EL PAGO CON CHEQUES, GIRO, TARJETA DE CREDITO O VALORES, SOLO TENDRA EFECTO CANCELATORIO AL MOMENTO DE SU EFECTIVIZACION. CUANDO EL MISMO SE REALICE MEDIANTE ENVIO POSTAL, SOLO SE ADMITIRA COMO MEDIO DE PAGO EL GIRO POSTAL O BANCARIO, EN CUYO CASO SE TENDRA COMO FECHA DE PAGO EL DE LA CONSTANCIA PUESTA POR LA CORRESPONDIENTE OFICINA DE CORREO. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART. 37o).**

***ARTICULO 40o - CUANDO EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE ADEUDARE DEBITOS TRIBUTARIOS DE DIFERENTES PERIODOS FISCALES Y EFECTUARE UN PAGO PARCIAL, LA ENTREGA SE IMPUTARA AL ANTICIPO/ CUOTA MAS ANTIGUO DEL AÑO MAS REMOTO. DENTRO DE CADA ANTICIPO/ CUOTA EL PAGO SE IMPUTARA A LA CANCELACION DE LOS INTERESES RECARGOS, MULTAS Y CAPITAL ACTUALIZADO EN ESE ORDEN. A LOS HONORARIOS Y GASTOS CAUSIDICOS PRODUCIDOS COMO CONSECUENCIA DE LAS ACCIONES JUDICIALES PREVISTAS EN EL CAPITULO V DEL PRESENTE CODIGO, LES SERA DE APLICACION LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 117o. (TEXTO SEGUN LEY 6752, ART.57, PTO.2)**

ARTICULO 41o - CUANDO SE MODIFIQUE LA IMPUTACION ORIGINARIA DEL PAGO, LA DIRECCION NOTIFICARA AL DEUDOR O RESPONSABLE, DEBIENDO ESTOS EN TAL CASO, ABONAR LAS DIFERENCIAS RESULTANTES SI LAS HUBIERE, EN EL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS DE DICHA NOTIFICACION. EN CASO DE OBSERVACION EFECTUADA DENTRO DEL MISMO PLAZO, SE SEGUIRA EL TRAMITE ESTABLECIDO PARA LA DETERMINACION DE OFICIO.

ARTICULO 42o - EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE PAGO, AUN CUANDO NO SE HAYA HECHO RESERVA ALGUNA AL RECIBIRLO, NO LIBERA AL CONTRIBUYENTE Y DEMAS RESPONSABLES DE LOS TRIBUTOS, INTERESES, SANCIONES, HONORARIOS Y GASTOS CAUSIDICOS CORRESPONDIENTES AL MISMO PERIODO FISCAL O A AÑOS ANTERIORES.

***ARTICULO 43o - LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS PODRA CONCEDER PLANES DE FACILIDADES DE PAGO NO MAYOR DE TRES (3) AÑOS, CONFORME LO QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION, PUDIENDOSE EXTENDER A CINCO (5) AÑOS EN LOS CASOS DE CONCURSOS O QUIEBRAS LEGISLADOS EN LAS LEYES NO 19.551 Y 24.522, Y EN TODOS LOS CASOS QUE EL PODER EJECUTIVO ASI LO DISPONGA" (TEXTO SEGUN LEY NO 6390, ART. 2o INC.A.) *NO GOZARAN DE ESTE BENEFICIO LOS AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION POR LOS IMPORTES RETENIDOS Y/O PERCIBIDOS A LOS**

CONTRIBUYENTES O ADMINISTRADORES. (TEXTO SEGUN LEY NO6648, ART.55 PTO.3) *TAMBIEN PODRA CONCEDER UNA PRORROGA PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES EN LA FORMA QUE SE REGLAMENTE. LOS PLANES DE PAGO PODRAN INSTRUMENTARSE A TRAVES DEL SISTEMA DE TARJETA DE CREDITO, PUDIENDOSE ADICIONAR EL MISMO PORCENTUAL QUE SE APLIQUE SOBRE EL IMPORTE TOTAL DEL DEBITO TRIBUTARIO A FINANCIAR EN CONCEPTO DE COSTO DE ADMINISTRACION DEL REGIMEN. FACULTASE AL PODER EJECUTIVO A: A) ACORDAR BONIFICACIONES ESPECIALES PARA ESTIMULAR EL INGRESO ANTICIPADO DE IMPUESTOS NO VENCIDOS; B) OTORGAR QUITAS, ESPERAS Y EN GENERAL A CELEBRAR ACUERDOS TENDIENTES A ASEGURAR LA CANCELACION DE LAS DEUDAS FISCALES PENDIENTES. PREVIO A LA FIRMA DEL ACUERDO DEBERA CORRERSE VISTA AL FISCAL DE ESTADO A EFECTOS DE DICTAMINAR AL RESPECTO". (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 6.)

***ARTICULO 44o - LAS FACILIDADES DE PAGO CONCEDIDAS POR LA DIRECCION DEVENGARAN EL INTERES SOBRE SALDOS QUE FIJE EL PODER EJECUTIVO, EL QUE SE CALCULARA SOBRE EL TOTAL DE LA DEUDA CONSOLIDADA, COMPUTANDOSE COMO MES ENTERO LAS FRACCIONES MENORES A ESTE PERIODO. DICHO INTERES NO PODRA EXCEDER DEL QUE FIJE EL BANCO DE MENDOZA POR LAS OPERACIONES DE DESCUENTOS COMERCIALES AL QUE SE PODRA ADICIONAR HASTA EL CINCO POR CIENTO (5 %) ANUAL. (TEXTO SEGUN LEY NO6648, ART.55 PTO.4)**

COMPENSACION

ARTICULO 45o - PROCEDE LA COMPENSACION DISPUESTA DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, ENTRE LOS DEBITOS Y CREDITOS TRIBUTARIOS CORRESPONDIENTES A UN MISMO SUJETO PASIVO, POR PERIODOS FISCALES NO PRESCRIPTOS, AUNQUE SE REFIERAN A DISTINTAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS. EN TAL CASO SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO DE IMPUTACION ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 40o.

ARTICULO 46o - CUANDO EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE FUERE ACREEDOR DEL ESTADO PROVINCIAL POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, PODRA SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO LA COMPENSACION DE SU CREDITO CON LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE ADEUDE, EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

PRESCRIPCION

ARTICULO 47o - LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 48o Y 49o SE OPERAN EN FORMA AUTOMATICA, SIN NECESIDAD DE PETICION DE PARTE INTERESADA O RESOLUCION QUE LA DECLARE CUMPLIDA. LA PRESCRIPCION DE UNA OBLIGACION TRIBUTARIA EXTINGUE EL DERECHO A LOS INTERESES Y SANCIONES QUE SEAN SU CONSECUENCIA. LO PAGADO PARA SATISFACER UNA OBLIGACION PRESCRIPTA NO PUEDE SER MATERIA DE REPETICION.

***ARTICULO 48 - PRESCRIBEN POR EL TRANSCURSO DE CINCO (5) AÑOS LAS FACULTADES DEL FISCO EN EL CASO DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES INSCRIPTOS EN LOS IMPUESTOS AUTODECLARADOS PARA: A) VERIFICAR Y RECTIFICAR SUS DECLARACIONES JURADAS, B) APLICAR SANCIONES, C) ACCIONAR PARA EL COBRO DE LOS DEBITOS TRIBUTARIOS, INTERESES Y SANCIONES**

EN IGUAL PLAZO PRESCRIBE: A) LA ACCION DE REPETICION DE LOS DEBITOS TRIBUTARIOS, INTERESES Y SANCIONES, B) EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA RECTIFICAR SUS DECLARACIONES JURADAS, C) DEL FISCO PARA MODIFICAR LA IMPUTACION DEL PAGO". (TEXTO SEGUN LEY 6553, ART.53, PUNTO 2o)

***ARTICULO 49o - PRESCRIBEN: A) POR EL TRANSCURSO DE DIEZ (10) AÑOS LAS FACULTADES DEL FISCO EN EL CASO DE TRIBUTOS AUTODECLARADOS DE CONTRIBUYENTES NO INSCRIPTOS O QUE NO HAYAN CUMPLIMENTADO LA OBLIGACION DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES JURADAS RESPECTIVAS, PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES FISCALES, APLICAR SANCIONES Y ACCIONAR PARA EL COBRO DE LOS TRIBUTOS, INTERESES Y SANCIONES PERTINENTES. (TEXTO SEGUN LEY NO6553, ART.53 PUNTO 3o) *B) POR EL TRANSCURSO DE OCHO (8) AÑOS LAS FACULTADES DEL FISCO PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES FISCALES, APLICAR SANCIONES Y ACCIONAR PARA EL COBRO DE LOS TRIBUTOS, INTERESES Y SANCIONES EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE SELLOS Y DE LOS IMPUESTOS PATRIMONIALES. A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL 2001 EL LAPSO DE PRESCRIPCION INDICADO, SE REDUCIRA A SEIS (6) AÑOS; MIENTRAS QUE A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL 2002 EL MENCIONADO LAPSO DE PRESCRIPCION SE REDUCIRA A CINCO (5) AÑOS" (TEXTO SEGUN LEY 6684, ART. NO7, CON VIGENCIA A PARTIR DEL 01 012000)**

***ARTICULO 50o - EL PLAZO DE PRESCRIPCION SE CONTARA A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRODUJO EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACION PRINCIPAL, SE COMETIO LA INFRACCION, SE EFECTUO EL PAGO O DEBIO REALIZARSE EL INGRESO. (TEXTO SEGUN LEY NO 6648, ART.55, PTO.5)**

ARTICULO 51o - LA PRESCRIPCION DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCION PARA DETERMINAR, VERIFICAR, RECTIFICAR, APLICAR SANCIONES, COBRAR LOS DEBITOS TRIBUTARIOS O MODIFICAR SU IMPUTACION, SE INTERRUMPIRA POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES HECHOS O ACTOS: A) RECONOCIMIENTO EXPRESO O TACITO DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE; B) POR LA NOTIFICACION ADMINISTRATIVA DE LA DETERMINACION O VERIFICACION DEL TRIBUTO, APLICACION DE SANCIONES O DE LA MODIFICACION DE LA IMPUTACION; C) POR LA NOTIFICACION DE LA INTIMACION ADMINISTRATIVA PARA CUMPLIR UN DEBER FORMAL O EFECTUAR UN PAGO; D) POR LA INICIACION DE ACCION JUDICIAL; E) POR RENUNCIA DEL OBLIGADO O RESPONSABLE. LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPETICION SE INTERRUMPIRA POR LA INTERPOSICION DE CUALQUIER ACCION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL TENDIENTE A OBTENER LA DEVOLUCION DE LO PAGADO. INTERRUMPIDA LA PRESCRIPCION, COMENZARA A COMPUTARSE NUEVAMENTE EL PLAZO A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRODUJO LA INTERRUPCION.

ARTICULO 52o - LA PRESCRIPCION DE LAS FACULTADES DEL FISCO SE SUSPENDERAN EN LOS CASOS Y POR LOS PLAZOS SIGUIENTES: A) DURANTE LA VIGENCIA DE MORATORIAS FISCALES. B) DURANTE LA TRAMITACION DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES PARA LA DETERMINACION O COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. C) HASTA TANTO EXISTIESE SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA EN EL FUERO PENAL SI SE HUBIESE FORMADO CAUSA EN EL MISMO. EN ESTE CASO LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS PODRA SOLICITAR MEDIDAS PRECAUTORIAS JUDICIALES, A CUYO EFECTO NO SE EXIGIRAN LOS RECAUDOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 112o DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. EN EL CASO DE LOS INCISOS A) Y B) EL TERMINO CONTINUARA CORRIENDO DESDE LOS SEIS (6) MESES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE QUEDA FIRME LA SENTENCIA O RESOLUCION JUDICIAL DEFINITIVA.

CAPITULO VII ACTUALIZACION E INTERESES DEL DEBITO Y CREDITO FISCAL (*) (*) TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART.32o PTO. 3.)

ARTICULO 53o - LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y OTRAS OBLIGACIONES, COMO ASI TAMBIEN LOS ANTICIPOS, PAGOS A CUENTA, RETENCIONES, INTERESES DEVENGADOS, CUOTAS, RECARGOS Y MULTAS QUE SE INGRESAN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA CUAL DEBIERON ABONARSE, EL MONTO ADEUDADO SE ACTUALIZARA AUTOMATICAMENTE Y SIN NECESIDAD DE INTERPELACION ALGUNA MEDIANTE LA APLICACION DEL COEFICIENTE DIARIO CORRESPONDIENTE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE EL DIA DEL VENCIMIENTO Y EL DIA DE PAGO. LA ACTUALIZACION A QUE ALUDE EL PARRAFO ANTERIOR SE EFECTUARA DE CONFORMIDAD CON LA EVOLUCION EXPERIMENTADA POR EL INDICE COMBINADO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 28o DEL CODIGO FISCAL. LOS INDICES DE CADA MES SERAN DIARIOS, ELABORADOS Y PUBLICADOS MENSUALMENTE POR LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. LA ACTUALIZACION MONETARIA INTEGRARA LA BASE PARA EL CALCULO DE LAS SANCIONES E INTERESES PREVISTOS EN EL CODIGO FISCAL. LA OBLIGACION DE ABONAR EL IMPORTE CORRESPONDIENTE POR ACTUALIZACION, SUBSISTIRA NO OBSTANTE LA FALTA DE RESERVA POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS AL RECIBIR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS, INTERESES Y SANCIONES Y MIENTRAS NO HAYA OPERADO LA PRESCRIPCION PARA EL COBRO DE ELLO. EN LOS CASOS QUE SE INGRESAN LOS TRIBUTOS, INTERESES Y SANCIONES SIN LA ACTUALIZACION CORRESPONDIENTE, ESTE CONCEPTO TAMBIEN SE ACTUALIZARA DESDE ESE DIA SEGUN LO ESTABLECE EL PRESENTE ARTICULO. ESTA DISPOSICION REGIRA A PARTIR DEL DIA DIECISEIS (16) DEL MES SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DE LA LEY NO 5434/89.

***ARTICULO 53o (BIS) - FIJASE EN 24.662,5421 EL INDICE DIARIO CORRESPONDIENTE AL DIA 1o DE ABRIL DE 1991, PARA ACTUALIZAR LOS CREDITOS FISCALES VENCIDOS A ESA FECHA. EL COEFICIENTE DE ACTUALIZACION SE DETERMINARA AL 1o DE ABRIL DE 1991 EN BASE AL COCIENTE ENTRE EL INDICE CORRESPONDIENTE A DICHO DIA Y EL INDICE CORRESPONDIENTE AL DIA DE VENCIMIENTO PREVISTO EN LAS RESPECTIVAS RESOLUCIONES GENERALES DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART. 32o PTO. 4, INCORPORADO)**

***ARTICULO 54o: TAMBIEN SERAN ACTUALIZADAS POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL**

ARTICULO ANTERIOR LOS MONTOS POR LOS QUE CORRESPONDIERE DEVOLUCION, REPETICION, COMPENSACION O ACREDITACION. DICHS MONTOS SE ACTUALIZARAN DESDE EL DIA POSTERIOR AL QUE SE EFECTUO EL INGRESO INDEBIDO. EL COEFICIENTE DE ACTUALIZACION SE DETERMINARA AL 1o DE ABRIL DE 1991 EN BASE AL COCIENTE ENTRE 24. 662,5421 Y EL INDICE CORRESPONDIENTE AL DIA EN QUE SE EFECTUO EL INGRESO INDEBIDO. CON POSTERIORIDAD AL 1o DE ABRIL DE 1991 DICHS MONTOS DEVENGAN DE PLENO DERECHO UN INTERES QUE SE APLICARA EN PROPORCION AL TIEMPO, COMPUTANDESE DESDE EL DIA 2 DE ABRIL DE 1991 O EL DIA EN QUE SE EFECTUO EL INGRESO INDEBIDO, SI ES POSTERIOR A AQUEL, Y HASTA QUE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACION DEFINITIVA, LA CUAL QUEDARA FIJA A ESA FECHA. A TAL EFECTO, LA TASA MENSUAL APLICABLE NO SUPERARA EL PROMEDIO DE LAS TASAS DE INTERES PREVISTAS PARA LOS DEPOSITOS EN CAJA DE AHORRO POR EL BANCO DE MENDOZA S.A. Y POR EL BANCO DE PREVISION SOCIAL S.A.. PREVIO A LA EFECTIVIZACION DE LA DEVOLUCION, UNA VEZ DETERMINADO EL MONTO DE ESTA, SE DEBERA CANCELAR, DE EXISTIR, LA DEUDA TRIBUTARIA QUE EL BENEFICIO DE LA MISMA, MANTUVIERE CON EL FISCO. CUANDO EL CONCEPTO SOBRE EL CUAL VERSA LA DEVOLUCION SE TRATE DE UN RECURSO ESPECIFICAMENTE AFECTADO, DEBERAN SER IMPUTADOS LOS IMPORTES OBJETO DE LA DEVOLUCION CONTRA DICHA AFECTACION. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO.11.)

***ARTICULO 54o (BIS).(DEROGADO POR LEY NO 6246, ART.35o PTO. 12)**

***ARTICULO 55o - LA MORA EN EL PAGO DE LOS DEBITOS TRIBUTARIOS, SANCIONES, INTERESES, PAGOS A CUENTA, RETENCIONES, CUOTAS Y DEMAS OBLIGACIONES FISCALES, DEVENGA DE PLENO DERECHO Y SIN NECESIDAD DE INTERPELACION ALGUNA, EN CONCEPTO DE INTERESES RESARCITORIOS, EL CINCO POR CIENTO (5 %) ANUAL, EN PROPORCION AL TIEMPO. EL INTERES PRECEDENTEMENTE INDICADO SE APLICARA A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO Y HASTA EL DIA DE PAGO, SOBRE EL MONTO DE LA DEUDA ACTUALIZADA SEGUN LO PREVEE EL ARTICULO 53o DEL CODIGO FISCAL. *CUANDO LOS IMPUESTOS INGRESEN COMO CONSECUENCIA DE LA GESTION DEL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS AFECTADO A FISCALIZACION EXTERNA, SE DETRAERA DE LAS MULTAS QUE CORRESPONDAN POR APLICACION DE LOS ARTICULOS 56, 57, 58 Y 61, UN IMPORTE EQUIVALENTE AL UNO POR CIENTO (1%) DEL TRIBUTADO ACTUALIZADO CUANDO SE DETECTE OMISION EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS, O AL TRES POR CIENTO (3 %) CUANDO SE PRACTIQUEN AJUSTES EN LA BASE IMPONIBLE Y OPORTUNAMENTE DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE. DICHS IMPORTES SERAN IMPUTADOS COMO FONDOS DE TERCEROS Y DISTRIBUIDO ENTRE EL PERSONAL CITADO CONFORME LO ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION, EN CARACTER DE SUPLEMENTO NO REMUNERATIVO. LA EXENCION DE SANCIONES POR APLICACION DE ERROR EXCUSABLE U OTRA DISPOSICION LEGAL O CONVENCION, NO AFECTARA A LOS PORCENTAJES MENCIONADOS. (TEXTO SEGUN LEY NO6752, ART.57 PTO.3)**

***ARTICULO 55 (BIS)- LA MORA EN QUE EL PAGO DE LOS DEBITOS TRIBUTARIOS, SANCIONES, INTERESES, PAGOS A CUENTA, RETENCIONES, CUOTAS Y DEMAS OBLIGACIONES FISCALES, DEVENGARA DE PLENO DERECHO Y SIN NECESIDAD DE INTERPELACION ALGUNA, EN CONCEPTO DE INTERESES RESARCITORIOS LA TASA MENSUAL QUE FIJE EL MINISTERIO DE HACIENDA, DE ACUERDO A LAS VARIACIONES QUE SE REGISTREN EN EL MERCADO FINANCIERO, LA QUE NO PODRA EXCEDER A LA QUE ESTABLEZCAN LOS BANCOS OFICIALES POR LAS OPERACIONES DE DESCUBIERTOS EN CUENTA CORRIENTE; INCREMENTADA HASTA EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50 %). EL INTERES RESARCITORIO SE APLICARA EN PROPORCION AL TIEMPO Y EN FORMA NO ACUMULATIVA, A PARTIR DEL DIA 2 DE ABRIL DE 1991 O DE LA FECHA DE VENCIMIENTO, LA POSTERIOR Y HASTA EL DIA DE PAGO. EL COEFICIENTE SE DETERMINARA DETRAYENDO AL INDICE CORRESPONDIENTE A LA FECHA DE PAGO EL INDICE DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION. " .. FACULTASE A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS A ELABORAR LOS INDICES DE INTERES APLICABLES A PARTIR DEL 2 DE ABRIL DE 1991." (TEXTO SEGUN LEY NO 6104, ART.34o PTO. 3.) *CUANDO SE TRATE DE DEUDAS VENCIDAS AL 1o DE ABRIL DE 1991, LOS INTERESES RESARCITORIOS SE CALCULARAN SOBRE EL MONTO QUE RESULTE DE APLICAR LO PREVISTO EN EL ARTICULO 53o (BIS), FIJANDESE EN 1,3241 EL INDICE DIARIO EN CONCEPTO DE INTERES RESARCITORIO CORRESPONDIENTE AL DIA 1o DE ABRIL DE 1991, PARA LOS CREDITOS VENCIDOS A ESA FECHA. EL COEFICIENTE EN CONCEPTO DE INTERES RESARCITORIO SE DETERMINARA AL 1o DE ABRIL DE 1991 EN BASE AL COEFICIENTE ENTRE EL INDICE PRECEDENTEMENTE INDICADO Y EL INDICE CORRESPONDIENTE AL DIA DE VENCIMIENTO PREVISTO EN LAS RESPECTIVAS RESOLUCIONES GENERALES DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART.32o, PTO.6.)**

CAPITULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES (*) (*) TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART.32o PTO. 7.

***ARTICULO 56o: LOS INFRACTORES A LOS DEBERES FORMALES Y OBLIGACIONES DE HACER O NO HACER, ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO U OTRAS LEYES ESPECIALES, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCION, TENDIENTES A REQUERIR LA COOPERACION DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES O TERCEROS EN LAS TAREAS DE DETERMINACION, VERIFICACION, RECAUDACION, FISCALIZACION Y REGISTRACION DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS, SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES QUE PUDIEREN CORRESPONDERLE, SERAN REPRIMIDOS CON UNA MULTA DE HASTA UN MIL (\$ 1,000, -) POR INFRACCION, EXCEPTO CUANDO SE REFIERA A LOS HECHOS U OMISIONES ENUNCIADOS EN EL ARTICULO 313o, LOS CUALES SERAN SANCIONADOS SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 314o". (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 13.)**

***ARTICULO 57o - CONSTITUIRA OMISION Y SERA REPRIMIDA CON MULTA GRADUABLE DESDE UN DIEZ POR CIENTO (10 %) HASTA UN CIEN POR CIENTO (100 %) DEL MONTO DE LA OBLIGACION FISCAL OMITIDA A LA FECHA DE INICIO DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, EL INCUMPLIMIENTO CULPOSO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES FISCALES". (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 14.) NO SERA PASIBLE DE NINGUNA SANCION, QUIEN DEJE DE CUMPLIR TOTAL O PARCIALMENTE UNA OBLIGACION FISCAL POR ERROR EXCUSABLE EN LA APLICACION AL CASO CONCRETO DE LAS NORMAS DE ESTE CODIGO, DE LAS LEYES FISCALES ESPECIALES, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y DISPOSICIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. A TAL EFECTO, SOLO PODRA ALEGARSE QUE EXISTE ERROR EXCUSABLE, CUANDO EN EL CASO CONCRETO SE REUNAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: A) COMPLEJIDAD DEL NEGOCIO JURIDICO; B) QUE ESA COMPLEJIDAD SUSCITE DUDAS INTERPRETATIVAS SOBRE SU TRATAMIENTO FISCAL, Y C) QUE EL CONTRIBUYENTE HAYA OBSERVADO, EN EL CASO PARTICULAR UNA CONDUCTA FISCAL SATISFACTORIA. LA EXCUSABILIDAD DEL ERROR SERA DECLARADA EN CADA CASO PARTICULAR POR DICHA REPARTICION MEDIANTE RESOLUCION FUNDADA.**

***ARTICULO 58o - INCURRIRAN EN DEFRAUDACION FISCAL Y SERAN PASIBLES DE MULTA DESDE EL VEINTE POR CIENTO (20%) HASTA EL DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %) DEL DEBITO TRIBUTARIO TOTAL O PARCIALMENTE EVADIDO A LA FECHA DE INICIO DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL POR DELITOS COMUNES. A) LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES O TERCEROS, QUE REALICEN CUALQUIER HECHO, ASERCION, OMISION, SIMULACION, OCULTACION O EN GENERAL, CUALQUIER MANIOBRA DOLOSA CON EL PROPOSITO DE PRODUCIR LA EVASION TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE LES INCUMBEN A ELLOS O A OTROS SUJETOS. B) LOS AGENTES DE RETENCION, RECAUDACION Y/O PERCEPCION QUE MANTENGAN EN SU PODER IMPUESTOS RETENIDOS, RECAUDADOS Y/O PERCIBIDOS DESPUES DE HABER VENCIDO LOS PLAZOS EN QUE DEBIERON ABONARLOS AL FISCO, SALVO QUE PRUEBEN LA IMPOSIBILIDAD DE INGRESARLOS POR FUERZA MAYOR O DISPOSICION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA." (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 7.)**

***ARTICULO 59o - SIN QUE LA PRESENTE ENUMERACION PUEDA CONSIDERARSE TAXATIVA, SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE EXISTE LA VOLUNTAD DE PRODUCIR DECLARACIONES ENGAÑOSAS O DE INCURRIR EN OCULTACIONES MALICIOSAS, CUANDO SE CONFIGURE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS U OTRAS ANALOGAS: A) MEDIE GRAVE CONTRADICION ENTRE LOS LIBROS, DOCUMENTOS Y / O DEMAS ANTECEDENTES CON LOS DATOS QUE SURJAN DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y DE LA BASE IMPONIBLE DENUNCIADA. B) CUANDO EN LA DOCUMENTACION INDICADA EN EL INCISO ANTERIOR SE CONSIGNEN DATOS INEXACTOS QUE PONGAN UNA GRAVE INCIDENCIA SOBRE LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE. C) MANIFIESTA DISCONFORMIDAD ENTRE LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES AL CASO Y LA APLICACION QUE DE LAS MISMAS HAGAN LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES CUYA INCIDENCIA SE EXTERIORICE EN LA INEXACTITUD DE LAS DECLARACIONES JURADAS, DE LOS ELEMENTOS DOCUMENTALES QUE DEBAN SERVIRLES DE BASE O DE LOS IMPORTES INGRESADOS. D) NO LLEVAR O EXHIBIR LIBROS DE CONTABILIDAD, REGISTRACIONES Y DOCUMENTOS DE COMPROBACION SUFICIENTES, CUANDO ELLO CAREZCA DE JUSTIFICACION EN CONSIDERACION A LA NATURALEZA O VOLUMEN DE LAS OPERACIONES O DEL CAPITAL INVERTIDO O A LA INDOLE DE LAS RELACIONES JURIDICAS Y ECONOMICAS ESTABLECIDAS HABITUALMENTE A CAUSA DEL NEGOCIO O EXPLOTACION. E) UTILIZAR O HACER VALER FORMAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS O BIEN SISTEMAS OPERATIVOS O DOCUMENTALES INADECUADOS O IMPROPIO DE LAS PRACTICAS DE COMERCIO, SIEMPRE QUE ELLO OCULTE O**

TERGIVERSE LA REALIDAD O FINALIDAD ECONOMICA DE LOS ACTOS, RELACIONES O SITUACIONES CON INCIDENCIA DIRECTA SOBRE LA DETERMINACION DE LOS IMPUESTOS. F) REINCIDIR EN INFRACCIONES LEGALES, AUN CUANDO EN LA PRIMERA OCASION SE LE HUBIERE CONFIGURADO COMO ERROR EXCUSABLE. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART. 32o PTO. 11.)

***ARTICULO 60o - LA INFRACCION FORMAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 56o QUEDARA CONFIGURADA EN EL MERO VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS POR LA CONSTATAcion DE LOS HECHOS POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, DEBIENDO APLICARSE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES SIN NECESIDAD DE ACCION ADMINISTRATIVA PREVIA, DE ACUERDO CON LA GRADUACION QUE MEDIANTE RESOLUCION GENERAL SE FIJE. LAS MULTAS CONTEMPLADAS EN LOS ARTICULOS 57o Y 58o SE APLICARAN MEDIANTE RESOLUCION DE LA DIRECCION O DEL FUNCIONARIO EN QUIEN SE DELEGUE ESA FACULTAD DE ACUERDO CON LA GRADUACION QUE MEDIANTE RESOLUCION GENERAL FIJE LA DIRECCION. "... EXCEPTO PARA LOS AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION LAS QUE SERAN ALICADAS EN FORMA AUTOMATICA ". (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART. 32o PTO.12; LA LEY NO 6246, ART.35o PTO. 16 AGREGA ULTIMA EXPRESION.)**

***ARTICULO 61o - LOS RESPONSABLES DEL PAGO DEL IMPUESTO DE SELLOS QUE NO LO EFECTUEN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 241o DEL PRESENTE CODIGO, INCLUSIVE LOS CASOS EN QUE EL IMPUESTO SE ABONE POR DECLARACION JURADA O LO HICIEREN POR UNA CANTIDAD MENOR DE LA QUE CORRESPONDA, ABONARAN SIN NECESIDAD DE ACCION ADMINISTRATIVA PREVIA, ADEMAS DEL CAPITAL Y DE LOS INTERESES RESARCITORIOS CORRESPONDIENTES, UNA MULTA GRADUABLE DE LA SIGUIENTE FORMA: *...A) CUANDO EL IMPUESTO SEA ABONADO ESPONTANEAMENTE: 1- DENTRO DEL MES, CONTADO A PARTIR DEL DIA DE VENCIMIENTO DE PAGO DEL IMPUESTO, DIEZ POR CIENTO (10 %) DEL DEBITO TRIBUTARIO TOTAL CORRESPONDIENTE. 2- PASADO EL MES Y HASTA TRES (3) MESES, CONTADOS A PARTIR DEL DIA DE VENCIMIENTO DE PAGO DEL IMPUESTO, VEINTICINCO POR CIENTO (25) DEL DEBITO TRIBUTARIO TOTAL CORRESPONDIENTE; 3- PASADO LOS TRES (3) MESES DE RETARDO, CONTADOS A PARTIR DEL DIA DE VENCIMIENTO DE PAGO DEL IMPUESTO, CINCUENTA POR CIENTO (50 %) DEL DEBITO TRIBUTARIO TOTAL". (TEXTO SEGUN L. NO 6104, ART. 34o PTO 6.) B) CUANDO EL PAGO DEL IMPUESTO NO SE EFECTUE ESPONTANEAMENTE CORRESPONDERA EL DUPLO DE LA SANCION PREVISTA POR EL INCISO A). A LOS FINES DE ESTE ARTICULO SE CONSIDERARA COMO MES EL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL DIA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION Y EL MISMO DIA DEL MES SIGUIENTE INCLUSIVE. NO SE CONSIDERARA PAGO ESPONTANEO CUANDO EL MISMO SE HAYA EFECTUADO COMO CONSECUENCIA DE LA ACCION ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS U OTROS ORGANISMOS OFICIALES. " IGUAL SANCION SE APLICARA A LOS QUE NO ABONEN LAS TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS PREVISTAS EN LA LEY IMPOSITIVA O EN LEYES ESPECIALES DE ACUERDO CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 292o DEL PRESENTE CODIGO O EN LA LEY ESPECIAL QUE SE DICTE AL EFECTO". (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 17.) LAS PRESENTES SANCIONES EXCLUYEN A LAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTS. 57o Y 58o DEL CODIGO FISCAL.**

ARTICULO 62o - HABRA REINCIDENCIA SIEMPRE QUE EL SANCIONADO POR RESOLUCION ADMINISTRATIVA FIRME COMETIERE UNA NUEVA INFRACCION DEL MISMO TIPO Y TRIBUTO, AUNQUE HUBIERE SIDO CONDONADA, DENTRO DE UN PERIODO DE TRES (3) Años. LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR NO COMPRENDE A LOS TRIBUTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 61o.

ARTICULO 63o - LAS RESOLUCIONES QUE APLIQUEN MULTAS O QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES PRESUNTAS, DEBERAN SER NOTIFICADAS A LOS INTERESADOS. LAS MULTAS APLICADAS DEBERAN SER SATISFECHAS POR LOS RESPONSABLES DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS DE QUEDAR FIRME LA RESOLUCION RESPECTIVA.

ARTICULO 64o - SE APLICARA LA MISMA SANCION QUE AL RESPONSABLE PRINCIPAL, SIN PERJUICIO DE LA GRADUACION QUE CORRESPONDA: A) A LOS COAUTORES, COMPLICES O ENCUBRIDORES, CONSIDERANDOSE COMO TALES A LOS QUE FINANCIEN, INSTIGUEN O COLABOREN DE CUALQUIER MANERA CON EL AUTOR PARA LA REALIZACION DEL ACTO PUNIBLE, SEGUN SEA EL CASO. B) A LOS DIRECTORES, GERENTES, ADMINSTRADORES, REPRESENTANTES O MANDATARIOS DE ENTIDADES DE HECHO O DE DERECHO Y DE PERSONAS FISICAS, CUANDO HUBIESEN ACTUADO CON DOLO. C) A LOS TERCEROS QUE, AUNQUE NO TUVIERAN DEBERES TRIBUTARIOS A SU CARGO, FACILITEN O SILENCIEN UNA INFRACCION.

ARTICULO 65o - LOS FUNCIONARIOS O PROFESIONALES QUE PARTICIPEN EN LAS INFRACCIONES

PREVISTAS EN EL PRESENTE CODIGO, EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS INDICADAS EN EL ARTICULO 64o, SERAN PASIBLES DE LAS SANCIONES ALLI MENCIONADAS, SIN PERJUICIO DE LAS QUE LE CORRESPONDAN POR EL EJERCICIO DE SU CARGO O PROFESION. LA RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DEBERA SER COMUNICADA AL ORGANISMO QUE EJERZA EL CONTRALOR DE LA RESPECTIVA ACTIVIDAD.

ARTICULO 66o - CUANDO EL INFRACTOR NO SEA UNA PERSONA FISICA, LAS SANCIONES SE APLICARAN AL ENTE DE HECHO O DE DERECHO RESPONSABLE, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 64o.

ARTICULO 67o- ES AGRAVANTE ESPECIAL LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA INFRACCION SE COMETA CON LA PARTICIPACION DEL FUNCIONARIO O MAGISTRADO QUE, POR RAZON DE SU CARGO, INTERVENGA O DEBA INTERVENIR EN LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCION.

ARTICULO 68o - LA RESPONSABILIDAD POR LAS SANCIONES APLICADAS A LOS RESPONSABLES Y TERCEROS ENUNCIADOS EN EL PRESENTE CAPITULO ES SOLIDARIA CON LA DEL OBLIGADO PRINCIPAL Y SE HARA EXTENSIVA A TODAS LAS COSTAS Y GASTOS CAUSIDICOS.

***ARTICULO 69o - LA MUERTE DEL INFRACTOR NO EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA DE SUS SUCESES UNIVERSALES O LEGATORIOS Y DE LOS DEMAS RESPONSABLES. "... EXCEPTO EN LOS CASOS DE MULTAS APLICADAS POR INFRACCIONES A DEBERES FORMALES". (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 18, AGREGA EXPRESION.)**

***ARTICULO 70o: LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES DE LOS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES PREVISTAS POR ESTE CODIGO Y LEYES ESPECIALES, QUE REGULARICEN ESPONTANEAMENTE SU SITUACION NO SERAN PASIBLES DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 56o, 57o Y 58o. ESTA DISPOSICION NO SE APLICARA A LOS AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION RESPECTO AL IMPUESTO RETENIDO Y/O PERCIBIDO. NO SE CONSIDERARA PAGO ESPONTANEO CUANDO EL MISMO SE HAYA REALIZADO COMO CONSECUENCIA DE ACCION ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS U OTROS ORGANISMOS OFICIALES". (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO 19.)**

ARTICULO 71o - EL PODER EJECUTIVO PODRA SUSPENDER TOTAL O PARCIALMENTE EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE.

***ARTICULO 72o: LOS QUE EXPIDIEREN SIN AUTORIZACION ESTAMPILLAS, SERAN SANCIONADOS CON MULTA DE PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400,) POR LA PRIMERA VEZ Y DE PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.400.) POR CADA REINCIDENCIA. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 20.)**

***ARTICULO 73o - EL FUNCIONARIO QUE VIOLANDO EN FORMA MALICIOSA O NEGLIGENTE LOS DEBERES A SU CARGO, PROVOQUE UN DAÑO ECONOMICO AL FISCO, CONTRIBUYENTES O TERCEROS Y QUE POR IGUAL CONDUCTA DIVULGUE HECHOS O DOCUMENTOS QUE CONOZCA POR RAZON DE SU CARGO, SERA SANCIONADO CON MULTA DE "...PESOS SEISCIENTOS SESENTA (\$ 660.), SIN PERJUICIO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LAS LEYES PETINENTES. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 21, SUSTITUYE EXPRESION.)**

T I T U L O II CAPITULO UNICO EXENCIONES

***ARTICULO 74o - ESTAN EXENTOS DE IMPUESTOS, SALVO DISPOSICION EXPRESA EN CONTRARIO: A) LA NACION, LAS PROVINCIAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES AUTARQUICOS, SALVO LO PREVISTO EN EL ARTICULO 75o. *B) LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS RECONOCIDAS OFICIALMENTE Y LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTOLICA QUE GOCEN DE PERSONALIDAD JURIDICA EN AL IGLESIA CATOLICA CONFORME A LOS TERMINOS DE LA LEY 24.483. (TEXTO SEGUN LEY NO6648, ART.55, PTO.7) C) LOS CLUBES DEPORTIVOS CON PERSONERIA JURIDICA. D) ENTES CON PERSONERIA JURIDICA CONSTITUIDOS COMO ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DIRIGIDAS A DISCAPACITADOS, MINUSVALIDOS, JUBILADOS, PENSIONADOS Y DEPENDIENTES A LA DROGA, ALCOHOL Y SIMILARES, EN LO REFERENTE A SU EDUCACION, AYUDA Y/O REHABILITACION Y ENTIDADES NO GUBERNAMENTALES CUYA ACTIVIDAD SEA LA ATENCION A SECTORES EN DESAMPARO, Niños, ADOLESCENTES, ANCIANOS Y MUJER CABEZA DE FAMILIA. EN CASO DE NO HABERSE CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 33o DEL CODIGO CIVIL, DEBERAN SER SUJETO DE DERECHO DE ACUERDO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 46o DEL CITADO CODIGO. E) LAS ASOCIACIONES COOPERADORAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES**

OFICIALES O AUTORIZADAS. F) LOS PARTIDOS POLITICOS RECONOCIDOS COMO TALES POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE. G) LAS UNIONES VECINALES, CON PERSONERIA JURIDICA, QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, CONFORME A SUS ESTATUTOS. H) LOS ESTADOS EXTRANJEROS Y LAS REPRESENTACIONES CONSULARES DEBIDAMENTE ACREDITADAS ANTE EL GOBIERNO DE LA NACION." (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO.8.) *I) LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CON PERSONERIA JURIDICA" (TEXTO SEGUN LEY NO 6452, ART.47o INC.3 - INCORPORADO)

***ARTICULO 75o - LAS EXENCIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS B) Y SIGUIENTES DEL ARTICULO ANTERIOR, NO COMPRENDEN A LAS TASAS NI A LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS; TAMPOCO COMPRENDEN A LOS BIENES, ACTOS O ACTIVIDADES QUE POR SU DESTINO O NATURALEZA NO SE CORRESPONDAN DIRECTAMENTE CON LOS FINES ESPECIFICOS DE LA INSTITUCION BENEFICIADA. CUANDO LA AFECTACION O USO SEA PARCIAL, SE OTORGARA EN FORMA PROPORCIONAL. (TEXTO SEGUN LEY 6553, ART.53o PUNTO 4o) LA EXENCION DISPUESTA EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 74o, NO ALCANZA A LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO, INCLUSO INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

***ARTICULO 76o- LAS EXENCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 74o, INCISOS B) Y SIGUIENTES DEBERAN SER SOLICITADAS EXPRESAMENTE POR LOS INTERESADOS ANTE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. LA PETICION DEBERA CONTENER TODOS LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION QUE A PROPUESTA DE LA CITADA REPARTICION SEA APROBADA POR EL PODER EJECUTIVO. LA EXENCION SERA OTORGADA POR RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS UNA VEZ CUMPLIMENTADOS TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA PERTINENTE REGLAMENTACION Y COMENZARA A REGIR PARA LA ENTIDAD PETICIONANTE A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA PERSONERIA JURIDICA O DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL EN SU CASO. SIN PERJUICIO DE ELLO, LAS ENTIDADES PETICIONANTES QUE HUBIEREN EFECTUADO PAGOS POR CONCEPTOS EXCEPTUADOS EN ESTA LEY, NO PODRAN REPETIR LOS MISMOS, LOS QUE QUEDARAN IRREVOCABLEMENTE INCORPORADOS AL FISCO PROVINCIAL. (TEXTO SEGUN LEY 6553, ART. 53, PUNTO 5)**

T I T U L O III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL

CAPITULO I ACCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 77o - EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE AJUSTARA A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CODIGO Y, SUPLETORIAMENTE, A LAS NORMAS DE LA LEY NO 3909.

ARTICULO 78o - LA ACCION ADMINISTRATIVA FISCAL PUEDE SER INCIADA: A) A PETICION DE PARTE INTERESADA; B) ANTE UNA DENUNCIA; C) DE OFICIO. EN EL CASO DEL INCISO A) LA PRESENTACION DEBERA SER FUNDADA Y CONTENER EL OFRECIMIENTO DE TODA LA PRUEBA QUE HAGA AL DERECHO DEL ACCIONANTE. CUANDO LA ACCION SEA POR DEVOLUCION O REPETICION, COMPENSACION O ACREDITACION, DEBERAN ADEMAS ACOMPAÑARSE LOS RESPECTIVOS COMPROBANTES DE PAGO. EN LOS CASOS QUE LA DEVOLUCION SEA SOLICITADA POR LOS AGENTES DE RETENCION ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 211o, ESTOS DEBERAN ADJUNTAR UNA DECLARACION JURADA CON LA NOMINA DE LOS CONTRATANTES Y SUS DOMICILIOS A EFECTOS DE SER NOTIFICADOS DEL TRAMITE PREVIO A HACERLES EFECTIVA LA DEVOLUCION A LOS PETICIONANTES. EN LOS CASOS DE LOS INCISOS B) Y C), PREVIO A RESOLVER, SE DARA VISTA AL INTERESADO DE TODO LO ACTUADO POR EL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS PARA QUE ALEGUE TODAS LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ESTIME APLICABLES. EN LA MISMA OPORTUNIDAD DEBERA OFRECER LA PRUEBA PERTINENTE. LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DEBERA EXPEDIRSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA PRUEBA OFRECIDA. EL PRONUNCIAMIENTO QUE ACEPTE SU PRODUCCION CONTENDRA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU SUSTANCIACION. PARA EL CASO QUE SE DESESTIMARE LA PRUEBA OFRECIDA, DEBERA HACERLO MEDIANTE DECISION FUNDADA EN EL MISMO ACTO QUE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION FISCAL INICIADA.

ARTICULO 79o - CUANDO SE EJERCITE LA ACCION ADMINISTRATIVA PARA LA OBTENCION DE EXENCION TRIBUTARIA, PREVIO A RESOLVER, DEBERA CORRERSE VISTA POR QUINCE (15) DIAS A LA FISCALIA DE ESTADO.

***ARTICULO 80o - LA PRUEBA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 78o DEBERA SER PRODUCIDA EN EL PLAZO DE VEINTE (20) DIAS A CONTAR DEL VENCIMIENTO DEL LAPSO ESTABLECIDO PARA SU OFRECIMIENTO, SALVO PARA PRESENTAR O COMPLETAR DOCUMENTACION, EN CUYO CASO EL PLAZO SERA DE CINCO (5) DIAS. DICHO PLAZO COMENZARA A CORRER DESDE EL DIA SIGUIENTE**

AL DE LA NOTIFICACION DE LA ACCION ADMINISTRATIVA. PARA TODOS LOS CASOS, LA PRODUCCION DE LA PRUEBA ESTARA A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O TERCERO. CUANDO SE OFREZCA LA TESTIMONIAL, CADA INTERESADO NO PODRA PROPONER MAS DE TRES (3) TESTIGOS. SE REQUIERE RESOLUCION EXPRESA DEL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS PARA ACEPTAR: A) MAS DE TRES (3) TESTIGOS; B) PRUEBA A RENDIRSE FUERA DE LA PROVINCIA." (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 11.)

ARTICULO 81o- LA PRUEBA TENDIENTE A DESVIRTUAR LOS HECHOS, ACTOS, INDICIOS O PRESUNCIONES, TOMADOS EN CUENTA POR LA DIRECCION PARA LA DETERMINACION DEL DEBITO TRIBUTARIO, ESTARA A CARGO DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE CUANDO AQUELLOS DERIVEN DE DATOS CONCRETOS EMANADOS DEL PROPIO CONTRIBUYENTE, TERCEROS O ENTIDADES PUBLICAS O SURJAN DE NORMAS LEGALES, REGLAMENTARIAS O TECNICAS RELATIVAS A LA ACTIVIDAD O SITUACION DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

ARTICULO 82o - CUANDO POR EFECTOS DE LA ACCION ADMINISTRATIVA RESULTE UNA DETERMINACION TRIBUTARIA, EXISTA O NO PRESUNCION DE INFRACCION A LAS NORMAS FISCALES, JUNTAMENTE CON LA VISTA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 78o DEL PRESENTE CODIGO, SE ENTREGARA AL SUJETO PASIVO COPIA DE LAS ACTUACIONES PERTINENTES.

ARTICULO 83o - ESTANDO LAS ACTUACIONES EN ESTADO DE RESOLVER, LA DIRECCION, EN EL PLAZO DE TREINTA (30) DIAS, PRORROGABLES POR OTRO PERIODO IGUAL, DEBERA DICTAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CORRESPONDA. DICHA RESOLUCION DEBERA CONTENER, COMO MINIMO, LOS SIGUIENTES REQUISITOS: A) FECHA; B) INDIVIDUALIZACION DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O TERCERO CONSIDERADO EN LAS ACTUACIONES; C) RELACION SUCINTA DE LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA ACCION ADMINISTRATIVA; D) DECISION ADOPTADA POR LA DIRECCION SOBRE EL PARTICULAR Y SUS FUNDAMENTOS; E) CUANDO CORRESPONDA, SUMA LIQUIDA A ABONAR, POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O TERCERO, DISCRIMINADA POR CONCEPTO. TRATANDOSE DE CONCEPTOS CUYO MONTO DEBA ACTUALIZARSE HASTA EL DIA DE PAGO, BASTARA LA INDICACION DE LAS BASES PARA SU CALCULO. F) FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO. CUANDO EN EL CASO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 82o EL SUJETO PASIVO NO CONTESTARE EN TIEMPO LA VISTA CONFERIDA, LA DIRECCION EMITIRA LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION APROBANDO LA DETERMINACION PRACTICADA Y, EN SU CASO, APLICANDO LA SANCION QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 84o - SI LA DIRECCION NO DICTARE LA RESOLUCION EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL INTERESADO PODRA SOLICITAR PRONTO DESPACHO, EN CUYO CASO EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEBERA DICTAR EL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL PLAZO PERENTORIO E IMPROPRORROGABLE DE DIEZ (10) DIAS A CONTAR DEL SIGUIENTE HABIL AL DE LA SOLICITUD.

ARTICULO 85o - SI TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR EL FUNCIONARIO NO HUBIERE DICTADO EL ACTO CORRESPONDIENTE, EL INTERESADO PODRA SOLICITAR POR ESCRITO, AL SUPERIOR JERARQUICO, EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO. EN TAL CASO, EL SUPERIOR JERARQUICO SOLICITARA LA INMEDIATA REMISION DE LAS ACTUACIONES Y DEBERA EXPEDIRSE EN EL PLAZO DE TREINTA (30) DIAS.

ARTICULO 86o - LAS RESOLUCIONES EMANADAS DEL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS Y DEMAS FUNCIONARIOS CON ATRIBUCIONES DELEGADAS SON RECURRIBLES EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL PRESENTE CODIGO. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART. 32o PTO. 15.) LOS RECURSOS SOLO SERAN SUSCEPTIBLES DE SER INTERPUESTOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS QUE CAUSEN ESTADO EN SU RESPECTIVA INSTANCIA. LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS SUSPENDE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS.

ARTICULO 87o - LOS RECURSOS A QUE ALUDE EL ARTICULO ANTERIOR SERAN: A) DE ACLARATORIA. B) DE REVOCATORIA. C) DE APELACION D) DIRECTO.

ARTICULO 88o - EL RECURSO DE ACLARATORIA PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS ENUNCIADOS EN EL ARTICULO 86o A FIN DE QUE SEAN CORREGIDOS ERRORES MATERIALES, SUBSANADAS OMISIONES O ACLARADOS CONCEPTOS OSCUROS, SIEMPRE QUE ELLO NO IMPORTE UNA MODIFICACION SUSTANCIAL. SE PRESENTARAN ANTE EL MISMO FUNCIONARIO DEL QUE EMANO EL ACTO DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE LA NOTIFICACION Y DEBERA RESOLVERSE EN EL MISMO PLAZO.

ARTICULO 89o - EL RECURSO DE REVOCATORIA PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES EMANADAS DEL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS O DE FUNCIONARIOS QUE ACTUEN EN VIRTUD DE FACULTADES DELEGADAS, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS DE LA NOTIFICACION DE LA RESPECTIVA RESOLUCION. EN EL PRIMER CASO SOLO ES PROCEDENTE CUANDO NO HAYA HABIDO DECISION PREVIA Y DEFINITIVA EN ESA ETAPA PROCESAL, DE UN FUNCIONARIO CON FACULTADES DELEGADAS. EL RECURSO SERA FUNDADO Y DEBERA CONTENER EL OFRECIMIENTO DE TODA LA PRUEBA QUE SE CONSIDERE PERTINENTE, SIGUIENDOSE EN CUANTO A SU PRODUCCION Y LIMITACIONES LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 80o Y 81o. NO SE ADMITIRA OFRECIMIENTO DE PRUEBA CUANDO EL RECURRENTE TUVO OPORTUNIDAD PROCESAL DE HACERLO CON ANTERIORIDAD. EL RECURSO SE INTERPONDRÁ EN TODOS LOS CASOS ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS Y ESTE DEBERA RESOLVERLO EN EL PLAZO DE TREINTA (30) DIAS DE ENCONTRARSE LAS ACTUACIONES EN ESTADO. ESTE LAPSO SE ENTENDERÁ PRORROGADO POR OTRO PERIODO IGUAL EN LOS CASOS EN QUE NO SE HUBIERE NOTIFICADO LA RESOLUCION DENTRO DE LOS PRIMEROS TREINTA (30) DIAS.

ARTICULO 90o - VENCIDOS LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 88o Y 89o, EL INTERESADO PODRA CONSIDERAR DENEGADA TACITAMENTE SU PETICION Y RECURRIR DIRECTAMENTE ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO O TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL, SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 91o - EL RECURSO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL PROCEDE CONTRA LAS DECISIONES DEFINITIVAS DEL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS, SIEMPRE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERA INTERPUESTO RECURSO DE REVOCATORIA. "EL ESCRITO CORRESPONDIENTE DEBERA PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS DE NOTIFICADA LA RESOLUCION RESPECTIVA, PREVIO PAGO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS EL QUE SERA REQUISITO DE ADMISIBILIDAD". (TEXTO SEGUN LEY NO 6452, ART.47o, INC. 4) EL RECURSO DEBERA SER FUNDADO Y EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE CAUSE LA RESOLUCION RECURRIDA, Y CONTENER EL OFRECIMIENTO DE TODA LA PRUEBA, ACOMPAÑÁNDOSE LA DE CARACTER INSTRUMENTAL. LAS PRUEBAS ADMISIBLES EN EL RECURSO DE APELACION ESTARAN LIMITADAS A ACREDITAR HECHOS CONOCIDOS POSTERIORMENTE A LA RESOLUCION APELADA O CONSISTIR EN DOCUMENTOS QUE NO HAYAN PODIDO PRESENTARSE AL PROCESO CON ANTERIORIDAD, POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL CONTRIBUYENTE. EN CASO DE OFRECERSE PRUEBA PERICIAL, SU COSTO ESTARA A CARGO DEL PROPONENTE. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL DEBERA DECIDIR, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS DE SU INTERPOSICION, SI EL RECURSO ES O NO FORMALMENTE PROCEDENTE, INDICANDO SI SE HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS DE FORMA NECESARIOS. EN CASO DE NO HABERSE CUMPLIDO CON DICHS REQUISITOS EMPLAZARA AL APELANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS SUBSANE LAS DEFICIENCIAS U OMISIONES BAJO APERCIBIMIENTO DE TENERLO POR DESISTIDO DEL RECURSO. SI EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL CONCEDIERA EL RECURSO, CORRERA TRASLADO DEL MISMO A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, LA QUE PODRA CONSTESTAR LOS AGRAVIOS EXPRESADOS Y OFRECER LA PRUEBA RELATIVA AL HECHO NUEVO O AL DOCUMENTO INCORPORADO POR EL RECURRENTE, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES A LA PROVIDENCIA QUE LA NOTIFIQUE. LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ELEVARA LAS ACTUACIONES Y DEMAS ANTECEDENTES DEL CASO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL DENTRO DE DICHO PLAZO.

***ARTICULO 92o - RECIBIDAS LAS ACTUACIONES, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL SE PRONUNCIARA SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DEL PLAZO DE TRES (3) DIAS, ESTABLECIENDO A CARGO DE QUIEN SE ENCUETRA SU PRODUCCION Y EL PLAZO EN QUE HAN DE RENDIRSE FIJANDO DIAS Y HORAS DE AUDIENCIA EN LOS CASOS QUE CORRESPONDIERE. LA PROVIDENCIA QUE EL TRIBUNAL DICTE, RESPECTO DE LA ADMINSION, CARGO, PLAZO Y PRODUCCION DE PRUEBA SERA IRRECURRIBLE. "EL TRIBUNAL DEBERA FUNDAR LA RESOLUCION QUE DESESTIMARE PRUEBA OFRECIDA. ESTA RESOLUCION SOLO PODRA SER RECURRIDA MEDIANTE RECURSO DE REVOCATORIA EL QUE DEBERA PRESENTARSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS DE SU NOTIFICACION". TAMBIEN PODRA DISPONER MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER EN ESPECIAL CONVOCAR A LAS PARTES Y A CUALQUIER FUNCIONARIO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS PARA PROCURAR ACLARACIONES SOBRE PUNTOS CONTROVERTIDOS. (TEXTO SEGUN LEY NO 6452, ART.47o, INC. 5) *ESTAS ACTUACIONES SE EFECTUARAN EN PRESENCIA DE LAS PARTES A QUIENES SE NOTIFICARA DEBIDAMENTE Y SE DEJARA CONSTANCIA CIRCUNSTANCIADA EN EL EXPEDIENTE DE LA REALIZACION DEL ACTO. PRODUCIDAS LAS PRUEBAS Y ACLARACIONES INDICADAS ANTERIORMENTE, EL TRIBUNAL PONDRÁ LAS ACTUACIONES EN ESTADO DE RESOLVER. LA RESOLUCION SERA PRONUNCIADA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE LA**

PROVIDENCIA QUE LLAMO AUTOS PARA RESOLVER. LA MISMA SERA REMITIDA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS DE DICTADA, PARA SU RATIFICACION POR EL PODER EJECUTIVO. EN EL CASO DE QUE EL PODER EJECUTIVO COMPARTA EL CRITERIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL, EMITIRA UN DECRETO RATIFICANDO DICHA RESOLUCION. CASO CONTRARIO, DEVOLVERA LAS ACTUACIONES PARA QUE SE EFECTUE UN NUEVO ESTUDIO DEL ASUNTO. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART. 32o PTO. 16.) EL DECRETO QUE RATIFIQUE LA RESOLUCION DEBERA NOTIFICARSE AL RECURRENTE, A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y AL FISCAL DE ESTADO.

ARTICULO 93o - LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL UNA VEZ RATIFICADAS POR EL PODER EJECUTIVO, TENDRAN EL CARACTER DE DEFINITIVAS EN SEDE ADMINISTRATIVA Y SOLO SERAN SUSCEPTIBLES DE RECURSO DE ACLARATORIA A FIN DE QUE SEAN CORREGIDOS ERRORES MATERIALES SUBSANADAS OMISIONES DE PRONUNCIAMIENTO O ACLARADOS CONCEPTOS OSCUROS. ESTE RECURSO DEBERA PRESENTARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE LA NOTIFICACION Y RESOLVERSE EN EL MISMO PLAZO.

ARTICULO 94o - A PARTIR DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL RATIFICADO POR EL PODER EJECUTIVO QUEDARA EXPEDITA LA VIA JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PERTINENTES. LA INTERPOSICION DE ESTAS ACCIONES NO SUSPENDE LA EJECUCION DEL ACTO IMPUGNADO, SALVO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DISPUSIERE LO CONTRARIO.

ARTICULO 95o - PODRAN IMPUGNARSE LAS LEYES FISCALES POR INCONSTITUCIONALIDAD ACCIONANDO DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE LA VIGENCIA DE LA LEY O DE LA FECHA EN QUE SE CONFIGURO, RESPECTO DEL SUJETO PASIVO, LA CONDICION DE CONTRIBUYENTE. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, LA ACCION SOLO PROCEDERA CUANDO SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: A) PAGO DEL TRIBUTO ACTUALIZADO SUS INTERESES, RECARGOS Y MULTAS; B) PROTESTAS Y C) INICIACION DE LA ACCION DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE EFECTUADO EL PAGO.

ARTICULO 96o - LA PROTESTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR DEBERA PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS O SUS DELEGACIONES HASTA DENTRO DE LOS DOS (2) DIAS DE EFECTUANDO EL PAGO.

ARTICULO 97o - CUANDO SE ACCIONE POR REPETICION, A LOS EFECTOS DE LA CORRESPONDIENTE ACTUALIZACION, SERA DE APLICACION EL ARTICULO 54o.

ARTICULO 97o (BIS) - LOS SUJETOS PASIVOS Y DEMAS OBLIGADOS TRIBUTARIOS, QUE TUVIERAN UN INTERES PERSONAL Y DIRECTO, PODRAN FORMULAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, CONSULTAS DEBIDAMENTE DOCUMENTADAS SOBRE: LA APLICACION DEL DERECHO, RESPECTO AL REGIMEN, LA CLASIFICACION O LA CALIFICACION TRIBUTARIA A UNA SITUACION DE HECHO CONCRETA Y ACTUAL. A ESE EFECTO, EL CONSULTANTE DEBERA EXPONER CON CLARIDAD Y PRECISION TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SITUACION QUE MOTIVA LA CONSULTA. *LAS OPINIONES EN RESPUESTA A CONSULTAS EFECTUADAS POR LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES O TERCEROS, SE CIRCUNSCRIBIRAN ESTRICTAMENTE A LOS TERMINOS DE LA SITUACION DE HECHO CONCRETA Y ACTUAL CONSULTADA Y A LOS ELEMENTOS DE JUICIO APORTADOS EN SU OPORTUNIDAD. NO SON RECURRIBLES, TIENEN CARACTER VINCULANTE PARA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y PARA LOS CONSULTANTES, SOLO CUANDO FUERAN EMITIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL, EN SU CASO, POR SUBDIRECTOR EN EL QUE HUBIERE DELEGADO TAL ATRIBUCION, Y SU ALCANCE NO ES EXTENSIVO A FAVOR O EN CONTRA DE TERCEROS AJENOS A LA MISMA. FACULTASE A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS A ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBERA REUNIR LA FORMULACION DE LA CONSULTA Y SU RESPECTIVA RESPUESTA ". (TEXTO SEGUN LEY NO 6452, ART.47o, INC. 6) *LA PRESENTACION DE LA CONSULTA NO SUSPENDE EL TRANSCURSO DE LOS PLAZOS, NI JUSTIFICA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS CONSULTANTES. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972 , ART. 32o PTO. 17, INCORPORADO.)

CAPITULO II NOTIFICACIONES

ARTICULO 98o - DEBERAN SER NOTIFICADAS: A) LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS O QUE RESUELVAN UN INCIDENTE, EMANADAS DEL DIRECTOR O FUNCIONARIO CON FACULTADES DELEGADAS. B) LAS QUE DISPONGAN EMPLAZAMIENTO, CITACIONES, VISTAS, TRASLADOS Y LAS RELATIVAS A MEDIDAS DE PRUEBA. C) TODAS LAS DEMAS QUE LA DIRECCION DETERMINE.

ARTICULO 99o - LAS NOTIFICACIONES SOLO PODRAN EFECTUARSE VALIDAMENTE POR LOS SIGUIENTES MEDIOS: A) CEDULA. B) CARTA CERTIFICADA CON AVISO DE RECEPCION. C) TELEGRAMA COLACIONADO. D) CONSTANCIA FIRMADA POR EL INTERESADO EN EL RESPECTIVO EXPEDIENTE, DANDOSE EXPRESAMENTE POR NOTIFICADO DE LAS ACTUACIONES. E) PRESTAMOS DEL EXPEDIENTE, CUANDO DE ELLO HUBIERE CONSTANCIA ESCRITA FIRMADA POR EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE. F) AGREGACION DE ESCRITOS O ACTUACIONES CON LA FIRMA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE, QUE EVIDENCIEN EN FORMA INDUBITABLE SU CONOCIMIENTO DEL ACTO O DECISION. G) EDICTOS PUBLICADOS EN EL BOLETIN OFICIAL Y UN DIARIO DE CIRCULACION EN TODA LA PROVINCIA, POR TRES (3) DIAS ALTERNADOS, EN CASO DE DOMICILIO IGNORADO, PARA LO CUAL, PREVIAMENTE DEBERAN PRACTICARSE POR LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS O POLICIA DE LA PROVINCIA, LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. H) LISTADOS QUE SE EXHIBIRAN DURANTE EL PLAZO QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION EN LA RESPECTIVA REPARTICION Y QUE SERAN ANUNCIADOS PREVIAMENTE MEDIANTE AVISOS PUBLICADOS DURANTE CINCO (5) DIAS ALTERNADOS EN UN MES, EN EL BOLETIN OFICIAL Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA PROVINCIA. EL PRESENTE MEDIO SOLO PODRA APLICARSE PARA NOTIFICAR MODIFICACIONES GENERALES O ZONALES EN LOS AVALUOS FISCALES. I) INSERCIÓN EN EL BOLETO DEL IMPUESTO INMOBILIARIO DEL NUEVO AVALUO FISCAL ATRIBUIDO AL BIEN. EN ESTE CASO LA NOTIFICACION SE TENDRA POR EFECTUADA EL DIA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO DEL TRIBUTO INDICADO EN EL BOLETO.

ARTICULO 100o - EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS INCISOS G) Y H) DEL ARTICULO ANTERIOR, LA NOTIFICACION SE TENDRA POR EFECTUADA EL TERCER DIA HABIL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION.

ARTICULO 101o - LAS NOTIFICACIONES ORDENADAS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEBERAN CONTENER, SALVO DISPOSICIONES ESPECIALES DE ESTE CODIGO, EL TEXTO INTEGRO DE SU PARTE RESOLUTIVA, CON LA EXPRESION DE LA CARATULA Y NUMERACION DEL EXPEDIENTE.

ARTICULO 102o - SI LA NOTIFICACION SE HICIERE EN EL DOMICILIO, EL EMPLEADO DESIGNADO A TAL EFECTO LLEVARA POR DUPLICADO UNA CEDULA EN QUE ESTE TRANSCRIPTA LA RESOLUCION QUE DEBA NOTIFICARSE. UNA DE LAS COPIAS, QUE FECHARA Y FIRMARA, LA ENTREGARA A LA PERSONA A LA CUAL DEBA NOTIFICAR O, EN SU DEFECTO, A CUALQUIER OTRA DE LA CASA. EN LA OTRA COPIA, DESTINADA A SER AGREGADA AL EXPEDIENTE, SE PONDRÁ CONSTANCIA DEL DIA, HORA Y LUGAR DE LA ENTREGA, REQUIRIENDO LA FIRMA DE LA PERSONA QUE MANIFIESTE SER DE LA CASA, O PONIENDO CONSTANCIA DE QUE SE NEGÓ A FIRMAR. CUANDO EL EMPLEADO NO ENCONTRARE LA PERSONA A LA CUAL DEBA NOTIFICAR Y NINGUNA DE LAS OTRAS PERSONAS DE LA CASA QUISIERE RECIBIRLA, FIJARA O INTRODUCIRA EN LA CASA COPIA DE LA CEDULA Y DEMAS INSTRUMENTOS ACOMPAÑADOS DEJANDO CONSTANCIA DE ELLO EN EL EJEMPLAR DESTINADO A SER AGREGADO AL EXPEDIENTE. CUANDO LA NOTIFICACION SE EFECTUE POR MEDIO DE TELEGRAMA SERVIRA DE SUFICIENTE CONSTANCIA EL RECIBO DE ENTREGA DE LA OFICINA TELEGRAFICA, LA QUE DEBERA AGREGARSE AL EXPEDIENTE.

CAPITULO III PLAZOS PROCESALES

ARTICULO 103o - TODOS LOS PLAZOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CODIGO SE CUENTAN POR DIAS HABLES ADMINISTRATIVOS, SALVO EXPRESA DISPOSICION EN CONTRARIO, Y SE COMPUTAN A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION.

ARTICULO 104o - LOS PLAZOS PROCESALES PARA INTERPONER RECURSOS SON PERENTORIOS. LOS RESTANTES PLAZOS SERAN PRORROGADOS POR UNA SOLA VEZ, SALVO EXPRESA DISPOSICION EN CONTRARIO. EN ESTE CASO LA PRORROGA SERA ACORDADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS POR UN PLAZO IGUAL AL ORIGINAL, SIEMPRE QUE LA SOLICITUD HAYA SIDO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DE AQUEL.

ARTICULO 105o - EN EL CASO QUE EL PEDIDO DE PRORROGA NO SEA CONSTESTADO EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS, AQUELLA SE ENTENDERA AUTOMATICAMENTE ACORDADA POR EL LAPSO INDICADO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 106o - LOS PLAZOS PROCESALES PUEDEN SUSPENDERSE EN CASO DE FUERZA MAYOR QUE HAGA IMPOSIBLE LA REALIZACION DEL ACTO PENDIENTE.

ARTICULO 107o - A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPITULO, POR MOTIVOS

EXCEPCIONALES LA DIRECCION PODRA DECLARAR INHABILES UNO O MAS DIAS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO IV DOMICILIO

ARTICULO 108o - A LOS EFECTOS DE LA APLICACION DE ESTE CODIGO, LEYES FISCALES ESPECIALES Y NORMAS LEGALES COMPLEMENTARIAS SE CONSIDERA COMO DOMICILIO FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES DE IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES, A LOS QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE CAPITULO, LOS QUE SE REPUTARAN VALIDOS A TODOS LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

***ARTICULO 109o: SON DOMICILIO FISCALES, EN EL ORDEN QUE SE INDICAN LOS SIGUIENTES:**

A) PERSONAS FISICAS 1) EL LUGAR DE RESIDENCIA PERMANENTE O HABITUAL 2) EL LUGAR DEL ESTABLECIMIENTO 3) EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN UBICADOS LOS BIENES O SE PRODUZCAN LOS HECHOS SUJETOS A IMPOSICION.

B) PERSONA JURIDICAS Y DEMAS SUJETOS DE DERECHO: 1) LA SEDE DE SU DIRECCION O ADMINISTRACION. 2) EL LUGAR DEL ESTABLECIMIENTO 3) EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN UBICADOS LOS BIENES O SE PRODUZCAN LOS HECHOS SUJETOS A IMPOSICION.

C) SUJETOS PASIVOS DOMICILIADOS FUERA DE LA PROVINCIA: 1) EL ULTIMO DE LOS DOMICILIOS QUE TENGA O HAYA TENIDO DE ACUERDO CON LA ENUNCIACION ANTERIOR O EN SU DEFECTO EL DE AGENTE O REPRESENTANTE EN LA PROVINCIA. 2) EL LUGAR DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN LA PROVINCIA. 3) EL QUE ELIJA EL SUJETO ACTIVO CUANDO EXISTA MAS DE UNO DE LOS DOMICILIOS ENUMERADOS PRECEDENTEMENTE Y SEA COMUNICADO AL INTERESADO. ES DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO EL LUGAR DONDE SE DESARROLLE EL COMERCIO, INDUSTRIA, PROFESION, OFICIO, SERVICIO, ETC. ENTIENDASE POR ESTABLECIMIENTO A CASA MATRIZ Y A CADA SUCURSAL, AGENCIA, DEPOSITO, OFICINA, FABRICA, TALLER U OTRA FORMA DE ASENTAMIENTO PERMANENTE FISICAMENTE SEPARADO O INDEPENDIENTE DE CASA MATRIZ, CUALQUIERA SEA LA ACTIVIDAD EN ELLOS DESARROLLADA". (TEXTO SEGUN LEY NO 6104, ART. 34o PTO. 7.)

ARTICULO 110o - SIN PREJUICIO DE LO ENUNCIADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SON DOMICILIOS FISCALES ESPECIALES, LOS SIGUIENTES: A) EL LUGAR DE UBICACION DEL BIEN, EN CUANTO AL IMPUESTO INMOBILIARIO. B) EL DOMICILIO REAL DENUNCIADO EN LOS AUTOS PERINENTES A LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS DE JUSTICIA Y DE SELLOS. C) EL DENUNCIADO ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, EN EL CASO DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES. D) EL ESPECIAL CONSTITUIDO POR LOS CONTRATANTES EN EL RESPECTIVO INSTRUMENTO EN RELACION AL IMPUESTO DE SELLOS. E) EL ULTIMO CONSTITUIDO O DENUNCIADO ANTE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES, EN CUANTO A UN IMPUESTO DETERMINADO. F) EL LUGAR DONDE SE CONSTITUYE ESPECIALMENTE DOMICILIO FISCAL POR PARTE DEL SUJETO PASIVO, RESPECTO DE UN TRIBUTO O CONTRIBUCION ESPECIFICOS.

ARTICULO 111o - LA DIRECCION ADMITIRA LA CONSTITUCION DE UN DOMICILIO FISCAL ESPECIAL Y PODRA EXIGIRLO A AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE ESTEN RADICADOS FUERA DEL RADIO DE DISTRIBUCION DOMICILIARIA HABITUAL DE LA CORRESPONDENCIA. ESTE DOMICILIO ESPECIAL DEBERA ESTAR EN LA CIUDAD DE MENDOZA, O EN EL RADIO DE LAS DELEGACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. EL DOMICILIO FISCAL DEBERA SER CONSIGNADO EN TODOS LOS ESCRITOS Y DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS ANTE LA DIRECCION, DEBIENDO TODO CAMBIO SER COMUNICADO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE EFECTUADO. SU OMISION HARA INCURRIR A CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES EN LAS SANCIONES PREVISTAS POR INCUMPLIMIENTO A UN DEBER FORMAL.

ARTICULO 112o - LAS FACULTADES QUE SE ACUERDEN PARA LA CONSTITUCION DE DOMICILIO FISCAL FUERA DE LA PROVINCIA NO ALTERARAN LAS NORMAS PRECEDENTES NI IMPLICARAN DECLINACION DE JURISDICCION.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO DE APREMIO

ARTICULO 113o - LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS TENDRA A SU CARGO EL COBRO IMPULSIVO DE LOS CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS Y SUS INTERESES, RECARGOS, MULTAS Y ACTUALIZACION MONETARIA, ASI COMO DE CUALQUIER OTRO VALOR ADEUDADO A LA

PROVINCIA, QUE SE LE ENCARGUE EXPRESAMENTE SIEMPRE QUE EXISTA TITULO SUFICIENTE, POR MEDIO DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO QUE SE ESTABLECE EN EL PRESENTE CAPITULO, EL CUAL REGIRA TAMBIEN PARA LAS EJECUCIONES QUE POR ESTA VIA ENTABLEN LAS MUNICIPALIDADES Y ENTES AUTARQUICOS.

***ARTICULO 114o - SERAN COMPETENTES PARA ENTENDER EN LOS JUICIOS DE APREMIO LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS DE LA PROVINCIA CORRESPONDIENTES AL DOMICILIO DEL ORGANISMO RECAUDADOR O SUS DELEGACIONES."... A ELECCION DEL ENTE RECAUDADOR". (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO 23, INCORPORA EXPRESION).**

***ARTICULO 115o: LA REPRESENTACION EN EL JUICIO DE APREMIO SERA EJERCIDA POR LOS RECAUDADORES FISCALES NOMBRADOS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA O EL QUE LO SUSTITUYA A PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, LAS MUNICIPALIDADES O LOS ENTES AUTARQUICOS SEGUN CORRESPONDA, QUIENES PODRAN ASIMISMO REMOVERLOS. LOS RECAUDADORES FISCALES DEBERAN SER ABOGADOS O PROCURADORES DE LA MATRICULA. A TALES FINES, ACREDITARAN SU PERSONERIA CON LA RESPECTIVA RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO, O COPIA INTEGRAL DE LA MISMA CERTIFICADA POR EL ENTE RECAUDADOR. LOS RECAUDADORES A DESIGNAR NO PODRAN INTEGRAR LA PLANTA PERMANENTE Y/O TEMPORARIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL. LOS RECAUDADORES NO PODRAN ACTUAR COMO PATROCINANTES, DEFENSORES O MANDATARIOS EN CONTRA DEL ESTADO PROVINCIAL, SUS DEPENDENCIAS Y REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS O DESCONCENTRADAS, SUS EMPRESAS, SOCIEDADES DEL ESTADO Y/O MUNICIPALIDADES YA SEA EN RECURSOS ADMINISTRATIVOS O ACCIONES JUDICIALES, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 29 DE LA LEY NO 4976. (TEXTO SEGUN LEY NO 6752, ART.57)**

ARTICULO 116o: NO SERA NECESARIO EL PATROCINIO LETRADO EN LOS TRAMITES DEL JUICIO DE APREMIO, PERO SERA OBLIGATORIO EN LOS CASOS DE OPOSICION Y CONTESTACION DE EXCEPCIONES, TODA CLASE DE INCIDENTES, OFRECIMIENTOS Y RECEPCION Y PRUEBAS, SUPUESTOS LOS RECAUDADORES FISCALES SE HARAN PATROCINAR POR LOS ASESORES LETRADOS DE LA RESPECTIVA REPARTICION.

***ARTICULO 117o: LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES EN EL JUICIO DE APREMIO Y LOS OFICIALES DE JUSTICIA AD HOC, PERITOS, EXPERTOS Y DEMAS AUXILIARES EXTERNOS, NO TENDRAN DERECHO A COBRAR HONORARIOS A LA PROVINCIA, MUNICIPALIDADES, ENTIDADES AUTARQUICAS Y EMPRESAS DEL ESTADO. SOLO PODRAN RECIBIR DEL EJECUTADO, CUANDO ESTE FUERE VENCIDO EN COSTAS, LOS HONORARIOS REGULADOS EN LA SENTENCIA O LOS QUE RESULTEN DE LA LIQUIDACION ADMINISTRATIVA EFECTUADA AL DEUDOR. CUANDO ESTOS SEAN A CARGO DE TERCEROS, LOS MISMOS SE LIQUIDARAN CONFORME A LAS TABLAS ARANCELARIAS EXISTENTES EN LAS LEYES VIGENTES O LOS CONVENIDOS CON LA ACTORA, SIEMPRE QUE HAYA QUEDADO SATISFECHO TOTALMENTE EL CREDITO DEL FISCO Y FINALIZADA LA GESTION ENCOMENDADA. "...EN NINGUN CASO LOS HONORARIOS PODRAN SUPERAR EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TOTAL DEL DEBITO TRIBUTARIO COBRADO POR SU GESTION". (TEXTO SEGUN LEY NO 6452, ART.47o, INC. 7 - INCORPORADO) LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA RECAUDACION SON RESPONSABLES DE LOS MONTOS CUYA COBRANZA LES ESTA ENCOMENDADA Y SE LES HARA CARGO DE LOS QUE DEJAREN DE COBRAR, SALVO QUE JUSTIFIQUEN QUE NO HA EXISTIDO NEGLIGENCIA DE SU PARTE Y QUE HAN PRACTICADO TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA SU COBRO." (TEXTO SEGUN LEY NO. 6409, ART.2o INC.A.)**

***ARTICULO 118o- LOS RECAUDADORES NO PODRAN PERCIBIR FUERA DE JUICIO LOS RUBROS EJECUTADOS. SUS HONORARIOS Y GASTOS CAUSICOS, SEA EN FORMA TOTAL O PARCIAL, SERAN CALCULADOS Y COBRADOS CON INTERVENCION DE LA REPARTICION DE LA CUAL DEPENDEN, CONFORME A LA LIQUIDACION QUE LA MISMA PRACTIQUE O LA QUE APRUEBE EL TRIBUNAL TRIBUTARIO. (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 13o.) TAMPOCO PODRAN DESISTIR, TRANSAR, CONCEDER ESPERAS, PARALIZAR O SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS, SIN AUTORIZACION ESCRITA DE LA SUPERIORIDAD. LOS JUECES NO PROVEERAN TALES PETICIONES SIN QUE SE ACREDITE ESTA CIRCUNSTANCIA. LOS RECAUDADORES SERAN PERSONALMENTE RESPONSABLES DE LOS VALORES CUYO COBRO Y PERCEPCION SE LES HAYA ENCARGADO Y CUYA EXIGIBILIDAD SE PRESCRIBA POR SU DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA.**

***ARTICULO 119o: CUANDO AL DEUDOR NO SE LE CONOZCAN BIENES EJECUTABLES O EL DEBITO NO EXCEDA LA SUMA DE PESOS CIEN (\$ 100.), QUEDARA A CRITERIO DEL ORGANISMO GENERADOR**

DEL CREDITO O DEL ENTE ENCARGADO DE SU EJECUCION, INICIAR EL JUICIO DE APREMIO Y EN EL CASO DE HABERLO INICIADO, DESISTIR DE LA ACCION O DEL PROCESO, SEGUN CORRESPONDA. CUANDO EL MANTENIMIENTO DE LOS MENCIONADOS DEBITOS EN FORMA ACTIVA, GENEREN COSTOS AL ENTE ADMINISTRADOR, ESTE PODRA DENUNCIAR SU INCOBRABILIDAD, Y SOLICITAR FUNDADA Y PERIODICAMENTE AL PODER EJECUTIVO LA EMISION DE LA RESPECTIVA DISPOSICION LEGAL QUE LES ASIGNE TAL CARACTER SEGUN LO PREVE EL ARTICULO 26 DE LA LEY 3799, SIN QUE ELLO IMPORTE RENUNCIAR AL DERECHO DE COBRO". (TEXTO SEGUN LEY NO 6452, ART.47o, INC.8)

***ARTICULO 120o.- EL TITULO EJECUTIVO PARA INICIAR EL JUICIO DE APREMIO SERA LA BOLETA DE DEUDA, FIRMADA POR EL TITULAR DE LA REPARTICION, MUNICIPALIDAD O POR EL FUNCIONARIO DEPENDIENTE EN QUIEN SE HAYAN DELEGADO ESTAS ATRIBUCIONES LA QUE DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES RECAUDOS: 1- NUMERO 2- NOMBRE DEL RECAUDADOR. 3- IMPORTE Y NATURALEZA DEL CREDITO, DISCRIMINADO POR CONCEPTOS. 5- LUGAR Y FECHA DEL LIBRAMIENTO. 6- PLAZO, EL CUAL NO PODRA SER INFERIOR A CINCO (5) DIAS NI MAYOR DE VEINTE (20) PARA EL PAGO ADMINISTRATIVO DE LA DEUDA. *LA FIRMA INSERTA AL PIE DE LA BOLETA DE DEUDA A QUE SE REFIERE LA PRIMERA PARTE DE ESTE ARTICULO, PODRA SER IMPRESA POR MEDIOS ELECTRONICOS E INTERVENIDO MEDIANTE EL SISTEMA DE TIMBRADO, CUANDO LO APRUEBE EXPRESAMENTE LA REPARTICION RESPONSABLE DE LA EMISION. A TAL FIN SE DEBERAN ADOPTAR LAS MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES. (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 15.)**

***ARTICULO 120o (BIS).- CUANDO LA NOTIFICACION DE LA BOLETA DE DEUDA LA REALICEN QUIENES DESEMPEÑAN FUNCIONES DE RECAUDADOR FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, PERCIBIRAN EN CONCEPTO DE PORCENTAJE AL RECAUDADOR EL DOS POR CIENTO (2%) SOBRE EL MONTO TOTAL DE LA BOLETA DE LA DEUDA EMITIDA, INCLUYENDOSE DISCRIMINADO EN LA MISMA. DICHO PORCENTAJE NO PODRA SER INFERIOR A PESOS CINCO (\$ 5, 00) NI SUPERIOR A PESOS MIL (\$ 1000) Y DEVENGARA EL MISMO INTERES QUE EL DEBITO FISCAL. CUANDO SE HUBIERE PROMOVIDO LA DEMANDA, EL RECAUDADOR SOLO TENDRA DERECHO A SUS HONORARIOS DEVENGADOS EN SEDE JUDICIAL, QUEDANDO SUBSUMIDA SU TAREA EXTRAJUDICIAL PREVIA, EN LA REMUNERACION QUE JUDICIALMENTE CORRESPONDA. CUANDO SE HAYAN PROSEGUIDO LAS ACCIONES DE ACUERDO A LO PRESCRIPTO EN EL ARTICULO 135o, EL REINTEGRO ABONADO CON ANTERIORIDAD NO SERA PASIBLE DE DEVOLUCION ALGUNA. (TEXTO SEGUN LEY NO 6409, ART. 2o INC. B.INCORPORADO)**

***ARTICULO 121o. " CON LA BOLETA DE DEUDA SE EMPLAZARA AL DEUDOR PARA QUE HAGA EFECTIVO EL DEBITO FISCAL Y EL PORCENTAJE QUE AL RECAUDADOR LE CORRESPONDA EN EL PLAZO FIJADO, BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIARSE LA ACCION JUDICIAL CON MAS LOS GASTOS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION. (TEXTO SEGUN LEY NO 6409, ART. 2o INC.C.) NO CANCELADA LA DEUDA EN EL PLAZO INDICADO, EL RECAUDADOR FISCAL INICIARA EL JUICIO DE APREMIO, EL QUE SE TRAMITARA POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LAS EJECUCIONES ACELERADAS PREVISTO EN LOS CAPITULOS I Y II TITULO SEGUNDO, LIBRO TERCERO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, CON LAS MODIFICACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CAPITULO. EL EJECUTANTE PROPONDRA AL JUEZ, AL MISMO TIEMPO, EL NOMBRAMIENTO DE RECEPTOR Y OFICIAL DE JUSTICIA AD HOC.**

***ARTICULO 121o (BIS): CUANDO SE HAYA DISPUESTO EL REQUERIMIENTO DE PAGO, CITACION PARA DEFENSA Y ORDENADO EL EMBARGO DE BIENES CONTRA LOS DEMANDADOS, EL RESPECTIVO MANDAMIENTO Y NOTIFICACION DE ESAS MEDIDAS PODRAN SER SUSCRIPTOS POR LOS SECRETARIOS Y PRO SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS, COMO ASI TAMBIEN LOS PEDIDOS DE INFORMES Y REMISION DE COPIAS AUTORIZADAS A REPARTICIONES PUBLICAS. (TEXTO SEGUN LEY 6740, ART. 1o)**

ARTICULO 122o.- LAS UNICAS EXCEPCIONES ADMISIBLES SON: A) INCOMPETENCIA B) PAGO TOTAL O PARCIAL. C) EXENCION FUNDADA EN LEY. D) PRORROGA. E) LITISPENDENCIA. F) COSA JUZGADA. G) PENDENCIA DE RECURSO ADMINISTRATIVO. H) PRESCRIPCION. I) INHABILIDAD EXTRINSECA DEL TITULO. J) FALTA DE LEGITIMIDAD SUSTANCIAL PASIVA.

ARTICULO 123o.- LA EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL SOLO PODRA ACREDITARSE CON LOS RECIBOS OFICIALES PERTINENTES O CONSTANCIAS EXISTENTE EN EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES ACEPTANDO O DECLARANDO VALIDO EL PAGO O POR COMPENSANDO EL MISMO. EN ESTOS DOS CASOS, COMO TAMBIEN EN LOS SUPUESOS DE EXENCION

FUNDADA EN LEY O PRORROGAS, LA EXCEPCION ES UNICAMENTE ADMISIBLE SI HA SIDO RESUELTA ADMINISTRATIVA O JUDICIALMENTE MEDIANTE RESOLUCION FIRME ANTERIOR A LA NOTIFICACION DE LA BOLETA DE DEUDA. LA DE COSA JUZGADA PUEDE Oponerse RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA JUDICIAL O DE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA. LA PENDENCIA DE RECURSO ADMINISTRATIVO, SOLO ES VIABLE SI EL RECURSO ES DE FECHA ANTERIOR" AL EMPLAZAMIENTO DISPUESTO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 121o." Y ES DEL TIPO DE LOS AUTORIZADOS POR ESTE CODIGO. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 27.) LA EXCEPCION DE INHABILIDAD EXTRINSECA DEL TITULO SOLO PUEDE Oponerse POR DEFECTOS FORMALES DEL MISMO. LA FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL PASIVA UNICAMENTE PUEDE Oponerse SI NO HAY IDENTIDAD ENTRE LA PERSONA EJECUTADA Y EL VERDADERO SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION.

***ARTICULO 124o: LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, MUNICIPALIDADES Y ENTES AUTARQUICOS DEBERAN PRACTICAR LA LIQUIDACION DE LOS GASTOS CAUSIDICOS (TASA DE JUSTICIA, APORTES A LA CAJA FORENSE, COLEGIO DE ABOGADOS Y DEMAS GASTOS QUE SE GENEREN COMO CONSECUENCIA DEL JUICIO DE APREMIO) JUNTAMENTE CON LOS DEBITOS ADEUDADOS. (TEXTO SEGUN LEY NO 6390, ART. 2o, INC. B.)**

ARTICULO 125o.- LA INTERPOSICION DE LA ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA NO IMPIDE LA INICIACION DEL JUICIO DE APREMIO, SALVO QUE ASI SE RESUELVA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 22o DE LA LEY NO 3918.

ARTICULO 126o: DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS SE CORRERA TRASLADO A LA PARTE ACTORA POR EL PLAZO DE SEIS (6) DIAS, PRORROGABLE POR OTRO TANTO, PARA QUE LAS CONTESTE Y OFREZCA PRUEBA.

ARTICULO 127o.- REQUERIDO DE PAGO EL DEUDOR CON RESULTADO NEGATIVO Y HABIENDOSE TRABADO EMBARGO, PODRA EL EJECUTANTE SOLICITAR LOS INFORMES Y TESTIMONIOS DE TITULOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 250o, INCISO 1o Y 267o, INCISOS 1o Y 2o DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y/O COPIA DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS DONDE CONSTE LA ADQUISICION DE DERECHOS PERSONALES.

ARTICULO 128o: EN EL JUICIO DE APREMIO NO PODRA CUESTIONARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUTO CUYO PAGO SE PERSIGUE NI PLANTEARSE CUESTION ALGUNA SOBRE EL ORIGEN DEL CREDITO EJECUTADO, NI SE PRODUCIRA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA. SI SE OPUSIEREN OTRAS EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE LAS ENUMERADAS O SE INTENTARA PROBAR LAS ADMISIBLES EN OTRA FORMA QUE LA AUTORIZADA, PROCEDERA SU RECHAZO SIN MAS TRAMITE, DEBIENDO DICTARSE SENTENCIA COMO SI NO SE HUBIERAN PLANTEADO. CUANDO SEA PROCEDENTE LA PRUEBA TESTIMONIAL, CADA LITIGANTE SOLO PODRA OFRECER HASTA CINCO (5) TESTIGOS. SI SE OFRECIERE UN EXAMEN JUDICIAL, LA MEDIDA PODRA DELEGARSE SI DEBE REALIZARSE FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCION DEL TRIBUNAL. LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACION SOLO ES PRORROGABLE POR CAUSAS VALEDERAS, POR UNA SOLA VEZ.

ARTICULO 129o.- LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIO DE APREMIO NO SON DEFINITIVAS NI SUSCEPTIBLES DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 130o.- EL DERECHO DE LAS PARTES A PROMOVER PROCESO ORDINARIO POSTERIOR CADUCA A LOS TREINTA DIAS DE QUEDAR FIRME LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE APREMIO Y SIEMPRE QUE SE HAYA CUMPLIDO CON LAS CONDENACIONES IMPUESTAS.

ARTICULO 131o.- EN CUALQUIER MOMENTO Y AUN ANTES DE INCIARSE ACCION DE APREMIO, PUEDE EL EJECUTANTE SOLICITAR, PARA ASEGURAR LA CANTIDAD QUE ADEUDEN LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES, CUALQUIERA DE LA MEDIDAS PREVENTIVAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO VI, LIBRO PRIMERO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. DEBERAN DECRETARSE EN EL PLAZO NO MAYOR DE DOS (2) DIAS CON EL SOLO PEDIDO DE LA ACTORA Y SIN NECESIDAD DE CUMPLIRSE LOS RECAUDOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 112o DE ESE CUERPO LEGAL. EL TERMINO DEL INCISO 8o DEL CITADO ART. 112o QUEDARA SUSPENDIDO MIENTRAS NO EXISTA DETERMINACION IMPOSITIVA FIRME Y HASTA TREINTA (30) DIAS DESPUES DE QUE ELLO OCURRA.

ARTICULO 132o.- SI ANTES DE DICTARSE SENTENCIA SE HICIEREN EXIGIBLES NUEVOS DEBITOS TRIBUTARIOS ORIGINADOS EN EL MISMO GRAVAMEN DEMANDADO, PODRA AMPLIARSE LA EJECUCION POR SU IMPORTE PREVIA VISTA POR TRES (3) DIAS A LA ACCIONADA, CONSIDERANDOSE POR COMUNES A LA AMPLIACION LOS TRAMITES QUE LE HAN PRECEDIDO. LOS

DEBITOS POR EL MISMO TRIBUTO NO INCLUIDOS EN LA SENTENCIA PODRAN RECLAMARSE EN EL MISMO PROCESO MEDIANTE LA PROMOCION DE NUEVAS DEMANDAS. FORMULADA LA PETICION SE CORRERA TRASLADO AL EJECUTADO POR TRES (3) DIAS Y SI NO SE OPUSIERE SE PROCEDERA COMO ESTA DISPUESTO PARA LO PRINCIPAL, FORMANDOSE PIEZA SEPARADA SI ASI LO SOLICITARE LA PARTE ACTORA.

***ARTICULO 133o.- DURANTE LA REALIZACION DE LA SUBASTA Y A CRITERIO DE LA ACTORA, ESTA PODRA ADJUDICARSE LOS BIENES POR UN MONTO IGUAL AL DE LA MEJOR OFERTA, SIEMPRE QUE DICHO MONTO NO SUPERE LA LIQUIDACION DE LA DEUDA QUE SE PRETENDE EJECUTAR, CON MAS LOS HONORARIOS Y GASTOS CAUSIDICOS. NO HABIENDO POSTURAS, EL EJECUTANTE PODRA PEDIR QUE SE EFECTUE UNA NUEVA SUBASTA SIN BASE O PEDIR SU ADJUDICACION CONFORME CON LOS SIGUIENTES MONTOS: A) BIENES INMUEBLES: POR EL AVALUO FISCAL; B) BIENES MUEBLES: POR LA TASACION DEL BIEN QUE ESTABLEZCA EL MARTILLERO; CUANDO EL EMBARGO VERSARE SOBRE TITULOS DE CREDITOS Y/O VALORES, LA ACTORA PODRA ADJUDICARSE DIRECTAMENTE LOS MISMOS, SIN SUBASTA PREVIA, POR SU VALOR NOMINAL O POR SU VALOR DE COTIZACION, SI LO TUVIEREN RESPECTIVAMENTE. EN CASO DE NO EXISTIR POSTURA O CUANDO SE DEN LAS CIRCUNSTANCIAS EXPRESADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, LA ACTORA DEBERA PAGAR LOS GASTOS DE JUSTICIA PREFERENTES, CONSIDERANDOSE TALES, SIN QUE LA ENUMERACION SEA TAXATIVA, HONORARIOS Y PARTICIPACION, COMISION DEL MARTILLERO, MOVILIDAD, ETC., DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y LA PUBLICACION DE EDICTOS. LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR LOS DEBITOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO INMOBILIARIO, SE LIMITA AL VALOR DEL BIEN." (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 17.)**

ARTICULO 134o.- EN CASO DE ADJUDICACION AL EJECUTANTE, EL DEUDOR PUEDE RECOBRAR LA PROPIEDAD DEL BIEN SUBASTADO SI NO HUBIERAN TRANSCURRIDO SEIS (6) MESES DESDE QUE TAL ADJUDICACION SE DISPUSO JUDICIALMENTE, ABONANDO LA TOTALIDAD DE LA DEUDA RECLAMADA, SUS INTERESES, ACTUALIZACION MONETARIA, COSTAS Y DEMAS GASTOS CAUSIDICOS. ESTE DERECHO PODRA SER EJERCIDO SIEMPRE QUE ANTES DEL PLAZO INDICADO EL EJECUTANTE NO HAYA TRANSMITIDO EL DOMINIO DEL BIEN.

***ARTICULO 135o.- EN LOS CASOS DE COBRO POR VIA DE APREMIO SE PODRAN CONCEDER FACILIDADES DE PAGO AL DEMANDADO SIEMPRE QUE A JUICIO DE LA ACTORA, LA EJECUCION DE LOS BIENES PUEDE OCASIONAR UN DAÑO IRREPARABLE AL CONTRIBUYENTE O RESPONSBLE. DICHA FACILIDAD PODRA ACORDARSE PREVIA CONSTITUCION DE GARANTIAS SUFICIENTES.**

***HABIENDOSE PRODUCIDO LA CADUCIDAD DE LA FACILIDAD DE PAGO CONCEDIDA, SE PROSEGUIRA CON LAS ACCIONES EN EL ESTADO QUE SE ENCONTRABAN AL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO, PREVIA NOTIFICACION AL DEMANDADO. (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART.43o PTO. 18.)**

***ARTICULO 135o(BIS): CUANDO SEA NECESARIO RECURRIR A LA VIA JUDICIAL PARA HACER EFECTIVOS LOS CREDITOS Y MULTAS EJECUTORIADAS, LOS IMPORTES RESPECTIVOS DEVENGARAN UN INTERES RESARCITORIO COMPUTABLE DESDE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS MISMOS. LA TASA MENSUAL APLICABLE SERA LA QUE FIJE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS CONFORME A LAS PAUTAS QUE SE DETALLAN EN EL ARTICULO 55o (BIS) PARA SU DETERMINACION. (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 19.)**

CAPITULO VI TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL

ARTICULO 136o: EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL A QUE SE REFIERE EL TITULO III, CAPITULO I DEL PRESENTE CODIGO, ESTARA COMPUESTO POR EL MINISTRO DE HACIENDA DE LA PROVINCIA, QUIEN EJERCERA LA PRESIDENCIA, Y LOS DOS SUBSECRETARIOS DEL AREA. CONTARA TAMBIEN CON LOS SERVICIOS DE DOS ASESORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA TRIBUTARIA (UN ABOGADO Y UN CONTADOR) Y UN SECRETARIO.

ARTICULO 137o: LAS FUNCIONES DE LOS ASESORES SERAN: A) REUNIR Y ORDENAR LOS ANTECEDENTES DE LOS CASOS SOMETIDOS A LA DECISION DEL TRIBUNAL. B) PREPARAR LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA LA CITACION DE PERSONAS Y LOS PEDIDOS DE INFORMES RELACIONADOS CON EL TRAMITE DE LOS RECURSOS QUE SE SUSTANCIEN ANTE EL. C) RECIBIR LAS PRUEBAS QUE SE PRODUZCAN ANTE EL TRIBUNAL. D) EVALUAR LAS PRUEBAS ACUMULADAS EN LOS EXPEDIENTES Y PRODUCIR DICTAMEN FUNDADO SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE HAGAN A LOS CASOS A RESOLVER POR EL TRIBUNAL. E) ELEVAR LAS ACTUACIONES AL TRIUNAL PARA SU RESOLUCION. F) EFECTUAR TODA OTRA DILIGENCIA,

GESTION O ESTUDIO QUE LES ENCARGUE EL TRIBUNAL Y QUE SE VINCULEN CON LOS TEMAS O CUESTIONES A DECIDIR POR DICHO ORGANISMO. G) EN GENERAL, ASESORAR A LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL EN MATERIA TRIBUTARIA.

ARTICULO 138o: LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO SERAN: A) RECIBIR LOS EXPEDIENTES QUE SE REMITAN AL TRIBUNAL Y TODAS LAS NOTAS Y DEMAS INSTRUMENTOS QUE SE ENVIEN A EL. B) REMITIR LOS EXPEDIENTES A LOS ASESORES PARA QUE ELLOS REALICEN LAS FUNCIONES QUE LES COMPETAN. C) CONTROLAR Y AUTORIZAR CON SU FIMA TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE PRODUZCAN ANTE EL TRIBUNAL. D) EFECTUAR LA CITACION DE PERSONAS Y EL ENVIO DE NOTAS Y PEDIDOS DE INFORMES SOBRE LA BASE DE LO PREPARADO POR LOS ASESORES. E) PROYECTAR LAS RESOLUCIONES A DICTAR POR EL TRIBUNAL UNA VEZ PRODUCIDO EL DICTAMEN PERTINENTE DE LOS ASESORES.

ARTICULO 139o: LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL SE ADPTARAN POR MAYORIA DE VOTOS DE SUS MIEMBROS, QUIENES PODRAN DAR POR SEPARADO EL FUNDAMENTO DE SU DECISION; ESTA FUNDAMENTACION INDIVIDUAL SERA OBLIGATORIA EN CASO DE QUE SE TRATE DE UNA DISIDENCIA AL CRITERIO DE LA MAYORIA.

ARTICULO 140o: LAS RESOLUCIONES TENDRAN LA FORMA Y REQUISITOS INDICADOS EN EL TITULO III, CAPITULO I, SECCION 6o, DE LA LEY NRO.3909, DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA.

T I T U L O IV DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 141o: EL PODER EJECUTIVO PODRA ACTUALIZAR TRIMESTRALMENTE LOS IMPORTES FIJOS CONTENIDOS EN ESTE CODIGO, APLICANDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53o.

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

T I T U L O I IMPUESTO INMOBILIARIO CAPITULO I OBJETO

ARTICULO 142o: POR CADA INMUEBLE, UBICADO EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, SE PAGARA UN IMPUESTO ANUAL.

CAPITULO II BASE IMPONIBLE

ARTICULO 143o: LA DETERMINACION DEL IMPUESTO DEBERA EFECTUARSE SOBRE LA BASE DEL AVALUO FISCAL VIGENTE Y CONFORME A LA O LAS ALICUOTAS QUE FIJE LA LEY IMPOSITIVA. EL AVALUO FISCAL ESTARA COMPUESTO POR LA SUMA DEL VALOR DEL TERRENO Y EL DE LAS MEJORAS COMPUTABLES. *RESPECTO DEL IMPORTE VARIABLE DEL IMPUESTO, EN NINGUN CASO PODRA SUPERAR EL TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) DEL AVALUO FISCAL. (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 20.)

***ARTICULO 144o: LOS AVALUOS SE DETERMINARAN DE ACUERDO CON LAS TABLAS QUE A TAL EFECTO PROPONGA EL PODER EJECUTIVO Y SEAN APROBADAS POR EL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS LEGALES ESPECIFICAS. FACULTASE A LA DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO A INTRODUCIR MODIFICACIONES EN LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 145o Y 146o. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART.32o PTO. 20.) EL PODER LEGISLATIVO TRATARA LAS TABLAS DE AVALUO ENVIADAS POR EL PODER EJECUTIVO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS. CASO CONTRARIO QUEDARAN AUTOMATICAMENTE APROBADAS.**

***ARTICULO 145o: TODA MODIFICACION EN LOS INMUEBLES, QUE SUPONGA UN AUMENTO O DISMINUCION EN EL VALOR DE ESTOS, DEBERA DENUNCIARSE POR EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE ANTE LA DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO, DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES DE PRODUCIDA, "CASO CONTRARIO SE APLICARA EL ARTICULO 56o. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 3o., EXPRESION INCORPORADA.)**

***ARTICULO 146o: LOS AVALUOS SERAN MODIFICADOS CUANDO VARIEN LAS TABLAS DE AFOROS Y, ADEMAS EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1) POR HABERSE PRODUCIDO MEJORAS O DESMEJORAS, EN ESTE CASO EL NUEVO AVALUO ENTRARA EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO SIGUIENTE AL AÑO EN QUE SE EFECTUEN LAS MEJORAS O SE DENUNCIEN LAS DESMEJORAS. 2) POR DIVISION O UNIFICACION DE INMUEBLES. 3) PARA SUBSANAR ERRORES. *LOS RECLAMOS O RECONSIDERACION SOBRE LOS AVALUOS Y/O CARACTERISTICAS DE INMUEBLES, NOTIFICADOS**

SEGUN LO INDICA EL ARTICULO 99o INC. I) DEL CODIGO FISCAL, DEBERAN EFECTUARSE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS HABILES, COMPUTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LA PRIMER CUOTA DEL IMPUESTO INMOBILIARIO ANUAL. EL PROCEDIMIENTO APLICABLE SERA EL PREVISTO POR LA LEY NO6443, CAPITULOS II Y III. (TEXTO SEGUN LEY NO6553, ART.53o PUNTO 6o)

***ARTICULO 147o: EN CASO DE DIVISION O FRACCIONAMIENTO DE INMUEBLES CORRESPONDIENTES A LOS PLANES DE OPERACIONES PUESTAS EN FUNCIONAMIENTO POR ENTIDADES COOPERATIVAS DE VIVIENDA, BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, BANCO DE PREVISION SOCIAL S.A., INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y REGULARIZACION DE LOTEOS CLANDESTINOS, LA DEUDA POR IMPUESTO QUE EXISTA EN EL PADRON MATRIZ DEBERA SER CANCELADA POR EL TITULAR DEL MATRIZ. EN SUBSIDIO, CONFORME LO DISPONGA LA REGLAMENTACION QUE AL EFECTO DICTE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, LA DEUDA DEL MATRIZ SE DISTRIBUIRA PROPORCIONALMENTE AL AVALUO FISCAL ASIGNADO A CADA PARCELA. EL NUEVO AVALUO CORRESPONDIENTE A CADA PARCELA REGIRA PARA LOS DEBITOS PUESTOS AL COBRO CON POSTERIORIDAD A LA DIVISION O FRACCIONAMIENTO." (TEXTO SEGUN LEY 6553, ART.53o PUNTO 8o) LA DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO NO PODRA APROBAR PLANOS DE DIVISION, UNIFICACION O FRACCIONAMIENTO DE INMUEBLES, SIN LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA DE LIBRE DEUDA OTORGADA POR LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS REFERIDAS A LAS PARCELAS QUE LE DEN ORIGEN. EN LOS RESTANTES CASOS DE DIVISION O FRACCIONAMIENTO DE INMUEBLES, EL IMPUESTO SE DETERMINARA SOBRE LA BASE DEL AVALUO QUE SE DISTRIBUYA A CADA FRACCION O LOTE EN QUE SE DIVIDA EL BIEN, A PARTIR DEL AÑO SIGUIENTE A AQUEL EN EL CUAL HABIENDOSE CUMPLIDO TODAS LAS EXIGENCIAS DE LA LEY DE LOTEOS, ESTA AUTORICE A INICIAR LA ENAGENACION DE LOTES. EN CASO DE QUE SE PRODUZCA LA TRANSFERENCIA DEL BIEN O DE ALGUNA DE SUS PARTES, EL NUEVO AVALUO REGIRA PARA LOS DEBITOS QUE SEAN PUESTOS AL COBRO CON POSTERIORIDAD A DICHA TRANSFERENCIA. (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o, PTO. 22.)**

***EXCLUYESE DE LA BASE PARA LA DETERMINACION DEL AVALUO, A LAS PARCELAS CUYO DESTINO SEA EXCLUSIVAMENTE PASAJE O CALLEJON COMUNERO DE INDIVISION FORZOSA, ACCESO A PROPIEDADES INDIVIDUALES, IDENTIFICADAS CON NOMENCLATURA CATASTRAL Y PADRON PROPIOS. (TEXTO SEGUN LEY 6752, ART.57 PTO.5)**

CAPITULO III SUJETO PASIVO

***ARTICULO 148o: SON CONTRIBUYENTES DE ESTE IMPUESTO LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS INMUEBLES, CUALQUIERA FUERE LA DENOMINACION DADA AL RESPECTIVO TITULO. EN CASO DE DOMINIO DESMEMBRADO, LA OBLIGACION SERA SOLIDARIA. EXCEPTUASE DEL PAGO DEL IMPUESTO INMOBILIARIO A LOS CONTRIBUYENTES QUE SEAN JUBILADOS Y PENSIONADOS Y QUE ACREDITEN: A) SER PROPIETARIO DE UNICO INMUEBLE. B) RESIDIR EN EL MISMO. *C) PERCIBIR EL JUBILADO O PENSIONADO, UN INGRESO MENSUAL POR TODO CONCEPTO, NO SUPERIOR AL MONTO QUE FIJE ANUALMENTE LA LEY IMPOSITIVA, EN LA FORMA, PLAZO Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION. (TEXTO SEGUN LEY 6553, ART.53, PUNTO 10o)) LA EXENCION REGIRA A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO SIGUIENTE AL AÑO EN QUE SE HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS PRECEDENTES. LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTABLECERA LA OPORTUNIDAD Y FORMA DE ACREDITACION DE LAS CONDICIONES INDICADAS. (TEXTO SEGUN LEY NO 6452, ART.47o, INC.10 *EXCEPTUASE DEL PAGO DEL IMPUESTO INMOBILIARIO A LOS CONTRIBUYENTES QUE POR PADECER DE DISCAPACIDAD MOTRIZ O DISCAPACIDAD MENTAL PROFUNDA DEBAN DESPLAZARSE MEDIANTE SILLA DE RUEDAS O MEDIANTE CUALQUIER OTRA AYUDA TECNICA (ANDADOR, MULETAS, PROTESIS O PILONES DE MARCHA) Y CUYOS INGRESOS MENSUALES NO SUPERE EL IMPORTE QUE FIJE LA LEY IMPOSITIVA. LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTABLECERA PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS A CUMPLIMENTAR. (TEXTO SEGUN LEY NO6648, ART.55o PTO.9)**

***ARTICULO 149o: SON RESPONSABLES DIRECTOS DEL PAGO DEL TRIBUTOS QUIENES FIGUREN COMO TITULARES DEL INMUEBLE EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAIZ POR EL IMPUESTO DEVENGADO DURANTE LA VIGENCIA DE DICHA TITULARIDAD. (TEXTO SEGUN LEY 6553, ART.53 PUNTO 11o) *LOS POSEEDORES DE LOS INMUEBLES SUJETOS AL IMPUESTO QUE LOS TENGAN EN SU PODER POR CUALQUIER MOTIVO (COMPRADOR, CONDOMINO, SUCESOR A TITULO UNIVERSAL, ETC.), SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DEL TRIBUTOS, ACTUALIZACION, RECARGOS Y SANCIONES QUE PUDIEREN CORRESPONDER CON LOS TITULARES DE LOS PADRONES, QUEDANDO A SALVO EL DERECHO DE LOS MISMOS A REPETIR CONTRA LOS DEUDORES POR QUIENES HUBIEREN PAGADO. (TEXTO SEGUN LEY NO 6452, ART.47o, INC. 11)**

CAPITULO IV ADICIONAL AL BALDIO

ARTICULO 150o: POR LOS TERRENOS BALDIOS UBICADOS EN ZONAS URBANAS DETERMINADAS POR LA DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO, SE PAGARA, ADEMAS DEL IMPUESTO QUE LES CORRESPONDA, UN ADICIONAL SOBRE EL MONTO DEL MISMO QUE FIJARA LA LEY IMPOSITIVA, Y QUE SE LIQUIDARA Y COBRARA JUNTAMENTE CON EL TRIBUTO.

***ARTICULO 151o:** A LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, CONSIDERANSE BALDIOS A LOS INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS QUE PRESENTEN ALGUNA DE LAS CARACTERISTICAS SIGUIENTES: A) NO ESTEN EDIFICADOS O TENGAN CONSTRUCCIONES QUE NO SE ENCUENTREN EN ESTADO DE HABITABILIDAD DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION B) CONSTE DE UNA SUPERFICIE INFERIOR A 5000 M2 Y NO PRESENTEN EVIDENCIA DE CULTIVOS PERMANENTES O TEMPORARIOS QUE SIGNIFIQUEN UN MEDIO DE ACTIVIDAD AGROPECUARIA. (TEXTO SEGUN LEY NO 6104, ART. 34o PTO.9.)

***ARTICULO 152o:** POR LOS INMUEBLES CON EDIFICIOS EN CONSTRUCCION NO SE ABONARA EL ADICIONAL QUE ESTABLECE EL PRESENTE CAPITULO DURANTE EL PLAZO MAXIMO DE DOS (2) AÑOS, A CONTAR DESDE EL 1o DE ENERO SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACION DE LAS OBRAS. CUANDO LA SUPERFICIE CUBIERTA A CONSTRUIR EXCEDA DE UN MIL METROS CAUDRADOS (1.000 M2), DICHO PLAZO SE EXTENDERA A TRES (3) AÑOS. VENCIDOS LOS PLAZOS INDICADOS, NO MEDIANDO UNA AMPLIACION DE LOS MISMOS DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, AUTOMATICAMENTE ENTRARA A REGIR EL PAGO DEL ADICIONAL AL BALDIO. A LOS EFECTOS DEL ADICIONAL SE CONSIDERARA CONSTRUCCION VALUABLE, CUANDO ESTA SE ENCUENTRE HABITADA, AUN CUANDO NO SA HALLA EMITIDO EL RESPECTIVO FINAL DE OBRA. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART. 32o PTO 22, INCORPORA TERCER Y CUARTO PARRAFO.) LA REGLAMENTACION ESTABLECERA LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA APLICACION DEL PRESENTE ARTICULO.

ARTICULO 153o: EXCEPTUANSE DEL ADICIONAL AL BALDIO, A SOLICITUD DEL RESPONSABLE: A) LOS TERRENOS BALDIOS QUE NO SUPEREN LOS CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (400 M2) Y SIEMPRE QUE EL TITULAR NO POSEA OTRO INMUEBLE, AUNQUE SEA EN CONDOMINIO. B) LOS TERRENOS EN LOS QUE NO PUEDA EDIFICARSE, POR IMPEDIMENTO TECNICO O LEGAL. C) LOS TERRENOS EN LOS CUALES SE REALICEN LOTEOS O FRACCIONES ACORDES CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY NO 4341, DESDE LA FECHA DE EMISION DE LA RESOLUCION DISPUESTA EN EL ARTICULO 4o DE DICHA LEY Y HASTA DOS (2) AÑOS POSTERIORES A LA APROBACION DEFINITIVA POR EL PODER EJECUTIVO. ESTE BENEFICIO NO REGIRA PARA LOS COMPRADORES DE LOTES. *D) LOS TERRENOS CUYO VALOR UNITARIO NO SUPERE EL IMPORTE QUE ESTABLECE LA LEY IMPOSITIVA. (TEXTO SEGUN LEY NO 6104, ART. 34o PTO. 10., INCORPORADO.)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

***ARTICULO 154o:** NO PODRA PROTOCOLIZARSE, AUTORIZARSE, INSCRIBIRSE O REGISTRARSE NINGUNA OPERACION RELATIVA A INMUEBLES SIN EL PAGO PREVIO DEL IMPUESTO QUE SE ENCUENTRE AL COBRO POR EL AÑO EN QUE ELLA SE REALICE, COMO ASI TAMBIEN DE LA DEUDA CORRESPONDIENTE A AÑOS ANTERIORES, SI EXISTIERA. EL ESCRIBANO INTERVINIENTE DEBERA DEJAR CONSTANCIA DE ELLO EN EL RESPECTIVO INSTRUMENTO, EN LA FORMA QUE SE REGLAMENTE. SI AUN NO SE HUBIERE DICTADO LA LEY IMPOSITIVA APLICABLE A ESE EJERCICIO FISCAL, SE TRIBUTARA EL MISMO IMPORTE DEL AÑO ANTERIOR, SUJETO A REAJUSTE. EN LOS CASOS DE UNIFICACION O DIVISION DE LOS PADRONES INMOBILIARIOS SE ABONARA EL IMPUESTO ANUAL CORRESPONDIENTE AL PADRON MATRIZ. CUANDO NO SE HUBIERE DICTADO LA LEY IMPOSITIVA APLICABLE A ESE EJERCICIO FISCAL, SE TRIBUTARA CON CARACTER DE PAGO UNICO Y DEFINITIVO, EL MISMO IMPORTE DEL AÑO ANTERIOR ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

***EXCEPTUASE DE LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PARRAFO DEL PRESENTE ARTICULO LA ESCRITURACION DE VIVIENDAS CONSTRUIDAS CON FINANCIACION DE ENTIDADES COOPERATIVAS DE VIVIENDAS, BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, BANCO DE PREVISION SOCIAL S.A. E INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA. A TAL EFECTO, LOS ADJUDICATARIOS DEBERAN CONCERTAR UN PLAN DE FACILIDADES DE PAGO A LA FECHA DE ESCRITURACION POR LAS DEUDAS DE IMPUESTO INMOBILIARIO EXISTENTES. (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 23)**

ARTICULO 155o: TODA INSCRIPCION O MODIFICACION EN LOS PADRONES INMOBILIARIOS, SE HARA EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

***ARTICULO 156o:** CUANDO UN INMUEBLE SE TRANSFIERA O DIVIDA JUDICIALMENTE, PREVIO A SU

INSCRIPCION, EL JUEZ DEBERA COMUNICAR A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS O A LA DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO, SEGUN CORRESPONDA, EL ACTO DISPUESTO Y LOS DATOS NECESARIOS QUE SE ESTABLEZCAN. CON EL MISMO OBJETO, EN LOS CASOS EN QUE SE TRANSFIERA, MODIFIQUE O DIVIDA EL DOMINIO, LA REGISTRACION DEL ACTO SE LLEVARA A CABO UNA VEZ EFECTUADA LA ESCRITURA Y CUMPLIDO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 158o. *EN LOS REMATES Y ADJUDICACIONES JUDICIALES EL JUEZ NO PODRA DISPONER LA ENTREGA DE FONDOS, SIN LA PREVIA NOTIFICACION A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, LA QUE DISPONDRA DE UN PLAZO DE DIEZ (10) DIAS PARA HACER VALER SUS DERECHOS. (TEXTO SEGUN LEY 6553, ART.53 PUNTO 12o)

ARTICULO 157o: EN CASO DE FRACCIONAMIENTO DE UN INMUEBLE PARA SU VENTA EN LOTES, EL VENDEDOR ESTA OBLIGADO A SOLICITAR, PREVIAMENTE, LA DIVISION DEL MISMO EN TANTOS PADRONES COMO LOTES SE PROYECTE, EN BASE A PLANO APROBADO POR LA DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO. OMITIDO ESE DEBER FORMAL POR EL VENDEDOR, DICHA OBLIGACION ESTARA A CARGO DE LOS ADQUIRENTES, EN RELACION A SUS RESPECTIVOS LOTES, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR INCUMPLIMIENTO DE AQUEL.

ARTICULO 158o: LOS ESCRIBANOS DEBERAN PRESENTAR, MENSUALMENTE Y CON CARACTER DE DECLARACION JURADA, UNA NOMINA DE LAS ESCRITURAS DE TRANSFERENCIA O MODIFICACION EN DOMINIO DE INMUEBLES, ACOMPAÑADA DE LAS CORRESPONDIENTES BOLETAS DE TRANSFERENCIA, CONFORME CON LA REGLAMENTACION QUE SE DICTE.

T I T U L O II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I OBJETO

***ARTICULO 159o: EL EJERCICIO HABITUAL Y A TITULO ONEROSO EN JURISDICCION DE LA PROVINCIA DE MENDOZA DEL COMERCIO, INDUSTRIA, PROFESION, OFICIO, NEGOCIO, LOCACIONES DE BIENES, OBRAS O SERVICIOS, O DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD A TITULO ONEROSO LUCRATIVA O NO - CUALQUIERA SEA LA NATURALEZA DEL SUJETO QUE LA PRESTE, INCLUIDAS LAS COOPERATIVAS, Y EL LUGAR DONDE SE REALICE (ZONAS PORTUARIAS, ESPACIOS FERROVIARIOS, AERODROMOS Y AEROPUERTOS, TERMINALES DE TRANSPORTE, EDIFICIOS Y LUGARES DE DOMINIO PUBLICO Y PRIVADO Y TODO OTRO DE SIMILAR NATURALEZA), ESTARA ALCANZADO CON UN IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS EN LAS CONDICIONES QUE SE DETERMINAN EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES. LA HABITUALIDAD DEBERA DETERMINARSE TENIENDO EN CUENTA ESPECIALMENTE LA INDOLE DE LAS ACTIVIDADES, EL OBJETO DE LA EMPRESA, PROFESION O LOCACION Y LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA VIDA ECONOMICA. SE ENTENDERA COMO EJERCICIO HABITUAL DE LA ACTIVIDAD GRAVADA, EL DESARROLLO EN EL EJERCICIO FISCAL, DE HECHOS, ACTOS U OPERACIONES DE LA NATURALEZA DE LAS GRAVADAS POR EL IMPUESTO, CON PRESCINDENCIA DE SU CANTIDAD O MONTO, CUANDO LOS MISMOS SEAN EFECTUADOS POR QUIENES HAGAN PROFESION DE TALES ACTIVIDADES. LA HABITUALIDAD NO SE PIERDE POR EL HECHO DE QUE, DESPUES DE ADQUIRIDA, LAS ACTIVIDADES SE EJERZAN EN FORMA PERIODICA O DISCONTINUA. *ASIMISMO SE CONSIDERA ACTIVIDAD GRAVADA, LA ADQUISICION DE BIENES O DE SERVICIOS EFECTUADA POR CONSUMIDORES FINALES A TRAVES DE MEDIOS DE COMUNICACION QUE PERMITAN LA REALIZACION DE LAS TRANSACCIONES, CUANDO EL DOMICILIO DEL ADQUIRENTE SE UBIQUE EN LA PROVINCIA. SE CONSIDERARA QUE EL DOMICILIO DEL COMPRADOR ES DE LA ENTREGA DE LA COSA, ENTENDIENDO POR TAL AQUEL DONDE PUEDE DISPONER JURIDICAMENTE DE UN BIEN MATERIAL COMO PROPIETARIO, O EL DE LA PRESTACION DEL SERVICIO. (TEXTO SEGUN LEY NO6648, ART.55o PTO.10)**

***ARTICULO 159o BIS: ENTIENDESE POR EXPENDIO AL PUBLICO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL, LA TRANSFERENCIA A TITULO ONEROSO DE LOS MISMOS, INCLUIDA LA EFECTUADA POR LAS EMPRESAS QUE LOS REFINEN O ELABOREN, EN TANTO NO SE DESTINEN A NUEVA COMERCIALIZACION EN IDENTICO ESTADO EN QUE SE ADQUIRIERON. (TEXTO SEGUN LEY NO 5849, ART. 2o PTO. 1.)**

***ARTICULO 160o: SE CONSIDERARAN TAMBIEN ACTIVIDADES ALCANZADAS POR ESTE IMPUESTO, LAS SIGUIENTES OPERACIONES REALIZADAS DENTRO DE LA PROVINCIA, SEA EN FORMA HABITUAL O ESPORADICA: A) LA MERA COMPRA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, FRUTOS DEL PAIS Y MINERALES PARA INDUSTRIALIZARLOS O VENDERLOS FUERA DE LA JURISDICCION. SE CONSIDERARA "FRUTO DEL PAIS" A TODOS LOS BIENES QUE SEAN EL RESULTADO DE LA PRODUCCION NACIONAL PERTENECIENTE A LOS REINOS VEGETALES, ANIMAL O MINERAL,**

OBTENIDOS POR ACCION DE LA NATURALEZA, EL TRABAJO O EL CAPITAL Y MIENTRAS CONSERVEN SU ESTADO NATURAL, AUN EN EL CASO DE HABERLOS SOMETIDO A ALGUN PROCESO O TRATAMIENTO - INDISPENSABLE O NO - PARA SU CONSERVACION O TRANSPORTE (LAVADO, SALAZON, DERRETIMIENTO, PISADO, CLASIFICACION, ETC.) B) EL FRACCIONAMIENTO Y LA VENTA DE INMUEBLES (LOTEOS), LA COMPRA VENTA Y LA LOCACION DE INMUEBLES. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART.32 PTO. 24.) C) LAS EXPLOTACIONES AGRICOLAS, PECUARIAS, MINERAS, FORESTALES E ITICOLAS; D) LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS O MERCADERIAS QUE ENTREN A LA JURISDICCION POR CUALQUIER MEDIO; E) LA INTERMEDIACION QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES U OTRAS RETRIBUCIONES ANALOGAS; F) LAS OPERACIONES DE PRESTAMOS DE DINERO, CON O SIN GARANTIA.

ARTICULO 161o: PARA LA DETERMINACION DEL HECHO IMPONIBLE, SE ATENDERA A LA NATURALEZA ESPECIFICA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA, CON PRESCINDENCIA EN CASO DE DISCREPANCIA- DE LA CALIFICACION QUE MERECIERA A LOS FINES DE POLICIA MUNICIPAL O DE CUALQUIER OTRA INDOLE, O A LOS FINES DEL ENCUADRAMIENTO EN OTRAS NORMAS NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES, AJENAS A LA FINALIDAD DE LA LEY.

***ARTICULO 162o - DEROGADO POR EL ARTICULO 32o PTO. 24 DE LA LEY NO.5972.**

CAPITULO II SUJETOS PASIVOS

***ARTICULO 163o- SON CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO LAS PERSONAS FISICAS, SOCIEDADES CON O SIN PERSONERIA JURIDICA, UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS, Y DEMAS ENTES QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES GRAVADAS. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART.32o PTO. 25.) CUANDO LO ESTABLEZCA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, DEBERAN ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION, PERCEPCION O INFORMACION LAS PERSONAS FISICAS, SOCIEDADES CON O SIN PERSONERIA JURIDICA Y TODA ENTIDAD QUE INTERVENGA EN OPERACIONES O ACTOS DE LOS QUE DERIVEN O PUEDAN DERIVAR INGRESOS ALCANZADOS POR EL IMPUESTO.**

ARTICULO 164o- EN CASO DE CESE DE ACTIVIDADES - INCLUIDO TRANSFERENCIAS DE FONDO DE COMERCIO, SOCIEDADES Y EXPLOTACIONES GRAVADAS - DEBERA SATISFACERSE EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE HASTA LA FECHA DE CESE, PREVIA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA RESPECTIVA.

ARTICULO 165o- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR NO SERA DE APLICACION OBLIGATORIA EN LOS CASOS DE TRANSFERENCIAS EN LAS QUE SE VERIFIQUE CONTINUIDAD ECONOMICA PARA LA EXPLOTACION DE LA O DE LAS MISMAS ACTIVIDADES Y SE CONSERVE LA INSCRIPCION COMO CONTRIBUYENTE, SUPUESTO EN EL CUAL SE CONSIDERA QUE EXISTE SUCESION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

***ARTICULO 166o- EVIDENCIAN CONTINUIDAD ECONOMICA: A) LA FUSION DE EMPRESAS U ORGANIZACIONES- INCLUIDAS UNIPERSONALES- A TRAVES DE UNA TERCERA QUE SE FORME O POR ABSORCION DE UNA DE ELLAS; B) LA VENTA O TRANSFERENCIA DE UNA ENTIDAD A OTRA QUE, A PESAR DE SER JURIDICAMENTE INDEPENDIENTES, CONSTITUYAN UN MISMO CONJUNTO ECONOMICO; *C) EL MANTENIMIENTO DEL OCHENTA POR CIENTO (80%) O MAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LA ENTIDAD CONTINUADORA QUE PERTENEZCA AL DUEÑO, SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA EMPRESA QUE SE REORGANIZA. (TEXTO SEGUN LEY 6553, ART.53 PUNTO 13o) D) LA PERMANENCIA DE LAS FACULTADES DE DIRECCION EMPRESARIAL EN LA MISMA O MISMAS PERSONAS.**

ARTICULO 167o: EN EL CASO DE INICIACION DE ACTIVIDADES TENDRA LA OBLIGACION DE INSCRIBIRSE COMO CONTRIBUYENTE EN LAS CONDICIONES QUE DISPONGA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

***ARTICULO 168o: SALVO EXPRESA DISPOSICION EN CONTRARIO, EL GRAVAMEN SE LIQUIDARA SOBRE LA BASE DE LOS INGRESOS BRUTOS DEVENGADOS MAS LOS ANTICIPOS Y/O PAGOS A CUENTA DEL PRECIO TOTAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS DURANTE EL PERIODO FISCAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD GRAVADA. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 32.) SE CONSIDERA INGRESO BRUTO EL VALOR O MONTO TOTAL - EN VALORES MONETARIOS, EN ESPECIES O SERVICIOS - DEVENGADO EN CONCEPTO DE VENTA DE BIENES , DE REMUNERACIONES TOTALES OBTENIDAS POR LOS SERVICIOS, LA RETRIBUCION POR LA ACTIVIDAD EJERCIDA, LOS INTERESES OBTENIDOS POR PRESTAMO DE DINERO O PLAZOS DE**

FINANCIACION O, EN GENERAL, EL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS. EN LAS OPERACIONES DE VENTAS DE INMUEBLES EN CUOTAS POR PLAZOS SUPERIORES A DOCE (12) MESES, SE CONSIDERARA INGRESO BRUTO DEVENGADO, A LA SUMA TOTAL DE LAS CUOTAS O PAGOS QUE VENCIERAN EN CADA PERIODO. EN LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN EL REGIMEN DE LA LEY NO 21.526, SE CONSIDERARA INGRESO BRUTO A LOS IMPORTES DEVENGADOS, EN FUNCION DEL TIEMPO, EN CADA PERIODO. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 33; MODIFICO AL ART. SUPRIMIENDO EL ULTIMO PARRAFO.)

***ARTICULO 169o - NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: A) LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A IMPUESTOS INTERNOS, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - DEBITO FISCAL, IMPUESTOS A LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL PREVISTOS EN EL TITULO III DE LA LEY NO 23.966 E IMPUESTOS PARA LOS FONDOS NACIONAL DE AUTOPISTA Y TECNOLOGICO DEL TABACO E IMPUESTO A LA CINEMATOGRAFIA - LEY NO 17.741. ESTA DEDUCCION SOLO PODRA SER EFECTUADA POR LOS CONTRIBUYENTES DE DERECHO DE LOS GRAVAMENES CITADOS EN CUANTO SE ENCUENTREN INSCRIPTOS COMO TALES. EL IMPORTE A DEDUCIR SERA EL DEBITO FISCAL CUANDO SE TRATE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O EL MONTO LIQUIDADO CUANDO SE REFIERA A LOS RESTANTES GRAVAMENES. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART.32o PTO 26.) B) LOS IMPORTES QUE CONSTITUYEN REINTEGRO DE CAPITAL, EN LOS CASOS DE DEPOSITOS, PRESTAMOS, CREDITOS, DESCUENTOS Y ADELANTOS, Y TODA OTRA OPERACION DE TIPO FINANCIERO, ASI COMO SUS RENOVACIONES, REPETICIONES, PRORROGAS, ESPERAS U OTRAS FACILIDADES, CUALQUIERA SEA LA MODALIDAD O FORMA DE INSTRUMENTACION ADOPTADA. C) LOS REINTEGROS QUE PERSIGAN LOS COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS Y SIMILARES, CORRESPONDIENTES A GASTOS EFECTUADOS POR CUENTA DE TERCEROS, EN LAS OPERACIONES DE INTERMEDIACION EN QUE ACTUEN. TRATANDOSE DE CONCESIONARIOS O AGENTES OFICIALES DE VENTAS, LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR SOLO SERA DE APLICACION A LOS DEL ESTADO EN MATERIA DE JUEGOS DE AZAR Y SIMILARES Y DE COMBUSTIBLES. D) LOS SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES QUE OTORQUE EL ESTADO NACIONAL Y PROVINCIAL - Y LAS MUNICIPALIDADES. E) DEROGADO POR LEY NO 5972, ART. 32o PTO. 27. F) LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A VENTA DE BIENES DE USO. G) PARA LOS ASOCIADOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION DE BIENES Y SERVICIOS, LOS INGRESOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO OBTENGAN DE LAS MISMAS Y POR LOS CUALES LA SOCIEDAD HAYA PAGADO EL GRAVAMEN. H) PARA LOS ASOCIADOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PROVISION, LOS IMPORTES EQUIVALENTES AL DE LAS COMPRAS EFECTUADAS A LAS MISMAS, DE PRODUCTOS DIRECTAMENTE VINCULADOS CON LA ACTIVIDAD GRAVADA DEL SOCIO Y POR LA CUAL LA SOCIEDAD HAYA PAGADO EL IMPUESTO. I) EN LAS COOPERATIVAS, LOS IMPORTES PROVENIENTES DE OPERACIONES REALIZADAS CON COOPERATIVAS DE GRADO SUPERIOR RADICADAS EN LA PROVINCIA, EN TANTO ESTAS HAYAN TRIBUTADO EL IMPUESTO POR LAS MENCIONADAS OPERACIONES. J) LOS IMPORTES A OTRAS ENTIDADES PRESTATARIAS DE SERVICIOS PUBLICOS, EN EL CASO DE COOPERATIVAS O SECCIONES DE PROVISION DE LOS MISMOS SERVICIOS, EXCLUIDO TRANSPORTES Y COMUNICACIONES. *K) (DEROGADO SEGUN LEY 6553, ART.53, PUNTO 14o)**

***ARTICULO 170o: LA BASE IMPONIBLE ESTARA CONSTITUIDA POR LA DIFERENCIA ENTRE LOS PRECIOS DE COMPRA Y DE VENTA, EN LOS SIGUIENTES CASOS: A) COMERCIALIZACION MAYORISTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, LA BASE IMPONIBLE SERA EL VALOR AGREGADO EN DICHA ETAPA, EXCLUIDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y EL IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LIQUIDOS. (TEXTO SEGUN LEY NO 5849, ART 2o PTO. 3.) B) COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y DE JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS, CUANDO LOS VALORES DE COMPRA Y DE VENTA SEAN FIJADOS POR EL ESTADO. C) COMERCIALIZACION MAYORISTA Y MINORISTA DE TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS. D) LAS OPERACIONES DE COMPRA - VENTA DE DIVISAS. E) COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS CON PRECIO OFICIAL DE VENTA FIJADO POR EL ESTADO, CUANDO EN LA DETERMINACION DE DICHO PRECIO DE VENTA NO SE HUBIERE CONSIDERADO LA INCIDENCIA DEL IMPUESTO SOBRE EL MONTO TOTAL. F) DEROGADO POR LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 34. A OPCION DEL CONTRIBUYENTE, EL IMPUESTO PODRA LIQUIDARSE APLICANDO LAS ALICUOTAS PERTINENTES SOBRE EL TOTAL DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS. EFECTUADA LA OPCION EN LA FORMA QUE DETERMINARA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, NO PODRA SER VARIADA SIN AUTORIZACION EXPRESA DEL CITADO ORGANISMO. SI LA OPCION NO SE EFECTUASE EN EL PLAZO QUE DETERMINE LA DIRECCION, SE CONSIDERARA QUE EL CONTRIBUYENTE HA OPTADO POR EL METODO DE LIQUIDAR EL GRAVAMEN SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS.**

ARTICULO 171o: PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY NACIONAL DE

ENTIDADES FINANCIERAS, LA BASE IMPONIBLE ESTARA CONSTITUIDAS POR LAS DIFERENCIAS QUE RESULTE ENTRE EL TOTAL DE LA SUMA DEL HABER DE LAS CUENTAS DE RESULTADOS Y LOS INTERESES Y ACTUALIZACIONES PASIVOS, EN EL PERIODO FISCAL QUE CORRESPONDA. ASIMISMO, SE COMPUTARAN COMO INTERESES ACREEDORES Y DEUDORES RESPECTIVAMENTE LAS COMPENSACIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 3o DE LA LEY NACIONAL NO 21.572 Y LOS CARGOS DETERMINADOS DE ACUERDO CON EL ART. 2o INC. A) DEL CITADO TEXTO LEGAL. EN LAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE SE REALICEN POR PLAZOS SUPERIORES A CUARENTA Y OCHO (48) MESES, LAS ENTIDADES PODRAN COMPUTAR LOS INTERESES Y ACTUALIZACIONES PASIVOS DEVENGADOS INCLUYENDOLAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL ANTICIPO CORRESPONDIENTE A LA FECHA EN QUE SE PRODUCE SU EXIGIBILIDAD.

***ARTICULO 172o: PARA LAS COMPAÑIAS DE CAPITALIZACION Y AHORRO Y LAS EMPRESAS QUE REALICEN OPERACIONES DE AHORRO PREVIO, SE CONSIDERA MONTO IMPONIBLE: A) LAS CUOTAS, APORTES U OTRAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS ADHERENTES. B) LAS SUMAS INGRESADAS POR LOCACION DE BIENES INMUEBLES Y LA RENTA DE VALORES MOBILIARIOS NO EXENTA DE GRAVAMEN, ASI COMO LAS PROVENIENTES DE CUALQUIER OTRA INVERSION DE SUS RESERVAS."** (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART.35o PTO.35.)

***ARTICULO 173o: PARA LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y REASEGUROS SE CONSIDERA MONTO IMPONIBLE AQUEL QUE IMPLIQUE UN INGRESO POR LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS. A TAL EFECTO SE CONSIDERARAN LAS SUMAS DEVENGADAS EN CONCEPTO DE PRIMAS DE SEGUROS DIRECTOS, NETAS DE ANULACIONES; LAS PRIMAS DE REASEGUROS ACTIVOS (INCLUIDAS RETROCESIONES) NETAS DE ANULACIONES Y DE COMISIONES DE REASEGUROS; LOS RECARGOS Y ADICIONALES A LAS PRIMAS NETAS DE ANULACIONES; LA LOCACION DE BIENES INMUEBLES Y LA RENTA DE VALORES MOVILIARIOS NO EXENTA DEL GRAVAMEN; LAS PARTICIPACIONES EN EL RESULTADO DE LOS CONTRATOS DE LOS REASEGUROS PASIVOS Y TODO OTRO INGRESO PROVENIENTE DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y DE OTRA INDOLE, GRAVADAS POR ESTE IMPUESTO".** (TEXTO SEGUN LEY NO 6246. ART.35o PTO. 36.)

***ARTICULO 174o: PARA LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS, MANDATARIOS, CORREDORES, REPRESENTANTES Y/O CUALQUIER OTRO INTERMEDIARIO EN OPERACIONES DE NATURALEZA ANALOGA, CUANDO ACTUEN POR CUENTA Y NOMBRE DE TERCEROS, LA BASE IMPONIBLE ESTARA DADA POR LA DIFERENCIA ENTRE LOS INGRESOS DEL PERIODO FISCAL Y LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN EN EL MISMO A SUS COMITENTES. CUANDO LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO PRECEDENTE VENDAN, EN NOMBRE PROPIO Y POR CUENTA PROPIA BIENES DE TERCERO, LA BASE IMPONIBLE ESTARA DADA POR EL MONTO FACTURADO A LOS COMPRADORES; IDENTICO TRATAMIENTO REGIRA PARA LOS CONCESIONARIOS O AGENTES OFICIALES DE VENTA. *EN LAS OPERACIONES DE INTERMEDIACION PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS, SE PRESUME SIN ADMITIR PRUEBA EN CONTRARIO, QUE LA BASE IMPONIBLE ESTA CONSTITUIDA POR EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL VALOR DECLARADO EN EL FORMULARIO " DESPACHO DE ADUANA " PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. " (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 24.)**

ARTICULO 175o: EN LOS CASOS DE OPERACIONES DE PRESTAMOS EN DINERO, REALIZADOS POR PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE NO SEAN LAS CONTEMPLADAS POR LA LEY NO 21.526, LA BASE IMPONIBLE SERA EL MONTO DE LOS INTERESES Y AJUSTES POR DESVALORIZACION MONETARIA. CUANDO EN LOS DOCUMENTOS REFERIDOS A DICHAS OPERACIONES, NO SE MENCIONE EL TIPO DE INTERES, O SE FIJE UNO INFERIOR AL QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION, SE COMPUTARA ESTE ULTIMO A LOS FINES DE LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 176o: PARA LAS EMPRESAS COMPRENDIDAS EN EL DECRETO NO 2.693/ 86, LA BASE IMPONIBLE ESTARA CONSTITUIDA POR LAS SUMA TOTAL DE LAS CUOTAS QUE VENCIERAN EN CADA PERIODO.

ARTICULO 177o: PARA LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, LA BASE IMPONIBLE ESTA DADA POR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS "SERVICIOS DE AGENCIA ", LAS BONIFICACIONES POR VOLUMENES Y LOS MONTOS PROVENIENTES DE SERVICIOS PROPIOS Y PRODUCTOS QUE FACTUREN. CUANDO LA ACTIVIDAD CONSISTA EN LA SIMPLE INTERMEDIACION, LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS COMISIONES RECIBIRAN EL TRATAMIENTO PREVISTO PARA COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS, MANDATARIOS, CORREDORES Y REPRESENTANTES.

***ARTICULO 178o: DE LA BASE IMPONIBLE NO PODRA DETRAERSE: EL LAUDO CORRESPONDIENTE AL PERSONAL; LAS RETENCIONES POR GARANTIAS, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION (FONDO DE REPARTO, GARANTIA CONTRACTUAL, ETC.) PRACTICADAS EN LOS CERTIFICADOS DE OBRA, FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES; NI LOS TRIBUTOS QUE INCIDAN SOBRE LA ACTIVIDAD, SALVO LOS EXPRESAMENTE DETERMINADOS EN LA LEY." (TEXTO SEGUN LEY NO 6246o, ART. 35o PTO. 37.) *A LOS EFECTOS DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTO, RESPECTO A LA RECEPCION DE APUESTA EN CASINOS, SALAS DE JUEGOS Y SIMILARES Y A LA EXPLOTACION DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS, LA BASE IMPONIBLE ESTARA DADA POR LA UTILIDAD BRUTA, CONSIDERANDOSE COMO TAL LA CIFRA QUE SURJA DE RESTARLE A LA RECAUDACION (VENTA DE FICHAS, CREDITOS HABILITADOS, ETC.), LO PAGADO EN DINERO AL PUBLICO APOSTADOR (RECOMPRA DE FICHAS, CREDITOS GANADOS, ETC.). (TEXTO SEGUN LEY NO 6367. ART. 43o PTO. 25.)**

ARTICULO 179o: CUANDO EL PRECIO SE PACTE EN ESPECIE, EL INGRESO BRUTO ESTARA CONSTITUIDO POR LA VALUACION DE LA COSA ENTREGADA, LA LOCACION, EL INTERES O EL SERVICIO PRESTADO, APLICANDO LOS PRECIOS, LA TASA DE INTERES, EL VALOR LOCATIVO, ETC., OFICIALES O CORRIENTES EN PLAZA A LA FECHA DE GENERARSE EL DEVENGAMIENTO.

***ARTICULO 180o: LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES MANUFACTUREROS NO PIERDEN DICHO CARACTER CUANDO REALICEN TRABAJOS CON MATERIA PRIMA DE TERCEROS. " (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 38.)**

***ARTICULO 181o: LOS SUPERMERCADOS TOTALES, SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS, HIPERMERCADOS Y SIMILARES DEBERAN INCLUIR EN SU MONTO IMPONIBLE LOS INGRESOS BRUTOS PRODUCIDOS POR LA ACTIVIDAD DE LOS OCUPANTES DE LOCALES CUYO USO HAYAN CEDIDO, SIEMPRE QUE SEAN REGISTRADOS COMO LAS DEMAS OPERACIONES. EN LOS RESTANTES CASOS, EL OCUPANTE TRIBUTARA SEGUN SUS INGRESOS, Y EL LOCADOR POR LOS QUE SE DEVENGUEN A SU FAVOR COMO SE DISPONE PARA LOS ALQUILERES." (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 26.)**

ARTICULO 182o: CUANDO EL PRECIO FACTURADO POR MERCADERIAS VENDIDAS SEA NOTORIO Y CONSIDERABLEMENTE INFERIOR AL PRECIO CORRIENTE EN PLAZA, LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTIMARA EL MONTO IMPONIBLE SOBRE LA BASE DEL PRECIO DE VENTA CORRIENTE, SALVO QUE EL CONTRIBUYENTE PROBARE EN FORMA FEHACIENTE LA VERACIDAD DE LA OPERACION.

***ARTICULO 183o: LOS INGRESOS BRUTOS SE IMPUTARAN AL PERIODO FISCAL EN QUE SE DEVENGAN " Y/O PERCIBAN , CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 168o. " (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 39.) SE ENTENDERA QUE LOS INGRESOS SE HAN DEVENGADO , SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY: A) EN EL CASO DE VENTA DE BIENES INMUEBLES, DESDE EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL BOLETO, DE LA POSESION O ESCRITURACION, EL QUE FUERE ANTERIOR; B) EN EL CASO DE VENTA DE OTROS BIENES, DESDE EL MOMENTO DE LA FACTURACION O DE LA ENTREGA DEL BIEN O ACTO EQUIVALENTE, EL QUE FUERE ANTERIOR; C) EN LOS CASOS DE TRABAJO SOBRE INMUEBLES DE TERCEROS, DESDE EL MOMENTO DE LA ACEPTACION DEL CERTIFICADO DE OBRA, PARCIAL O TOTAL , O DE LA PERCEPCION TOTAL O PARCIAL DEL PRECIO O DE LA FACTURACION, EL QUE FUERE ANTERIOR; D) EN CASO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS Y DE LOCACIONES DE OBRAS Y SERVICIOS - EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN EL INCISO ANTERIOR, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE FACTURA O TERMINA, TOTAL O PARCIALMENTE, LA EJECUCION O PRESTACION PACTADA , EL QUE FUERE ANTERIOR, SALVO QUE LAS MISMAS SE EFECTUAREN SOBRE BIENES O MEDIANTE SU ENTREGA, EN CUYO CASO EL GRAVAMEN SE DEVENGARA DESDE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DE TALES BIENES; E) EN EL CASO DE PROVISION DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA O GAS, O PRESTACION DE SERVICIOS CLOACALES, DE DESAGUES O DE TELECOMUNICACIONES, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL VENCIMIENTO DEL PLAZO FIJADO PARA SU PAGO O DESDE SU PERCEPCION TOTAL O PARCIAL, EL QUE FUERE ANTERIOR; F) EN EL CASO DE INTERESES, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE GENERAN Y EN PROPORCION AL TIEMPO TRANSCURRIDO HASTA CADA PERIODO DE PAGO DEL IMPUESTO; G) EN EL CASO DE RECUPERO TOTAL O PARCIAL DE CREDITOS DEDUCIDOS CON ANTERIORIDAD COMO INCOBRABLES, EN EL MOMENTO EN QUE SE VERIFIQUE EL RECUPERO; H) EN LOS DEMAS CASOS, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE GENERE EL DERECHO O LA CONTRAPRESTACION. A LOS FINES DE LO DISPUESTO PRECEDENTEMENTE SE PRESUME QUE EL DERECHO A LA PERCEPCION SE DEVENGA CON PRESCINDENCIA DE LA EXIGIBILIDAD DEL MISMO.**

ARTICULO 184o: DE LA BASE IMPONIBLE - EN LOS CASOS EN QUE SE DETERMINE POR EL PRINCIPIO GENERAL SE DEDUCIRAN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: A) LAS SUMAS CORRESPONDIENTES A DEVOLUCIONES, BONIFICACIONES Y DESCUENTOS EFECTIVAMENTE ACORDADOS POR EPOCAS DE PAGO, VOLUMEN DE VENTAS, U OTROS CONCEPTOS SIMILARES, GENERALMENTE ADMITIDOS SEGUN LOS USOS Y COSTUMBRES, CORRESPONDIENTES AL PERIODO FISCAL QUE SE LIQUIDA; B) EL IMPORTE DE LOS CREDITOS INCOBRABLES PRODUCIDOS EN EL TRANCURSO DEL PERIODO FISCAL QUE SE LIQUIDA Y QUE HAYAN SIDO COMPUTADOS COMO INGRESO GRAVADO EN CUALQUIER PERIODO FISCAL. CONSTITUYEN INDICES JUSTIFICATIVOS DE LA INCOBRABILIDAD CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES: LA CESACION DE PAGOS, REAL Y MANIFIESTA, LA QUIEBRA , EL CONCURSO PREVENTIVO, LA DESAPARICION DEL DEUDOR, LA PRESCRIPCION, LA INICIACION DEL COBRO COMPULSIVO. EN CASO DE POSTERIOR RECUPERO, TOTAL O PARCIAL, DE LOS CREDITOS DEDUCIDOS POR ESTE CONCEPTO, SE CONSIDERARA QUE ELLO ES UN INGRESO GRAVADO IMPUTABLE AL PERIODO FISCAL EN QUE EL HECHO OCURRA. C) LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A ENVASES Y MERCADERIAS DEVUELTAS POR EL COMPRADOR, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE ACTOS DE RETROVENTA O RETROCESION. LAS DEDUCCIONES ENUMERADAS PRECEDENTEMENTE PODRAN EFECTUARSE CUANDO LOS CONCEPTOS A QUE SE REFIEREN CORRESPONDAN A OPERACIONES O ACTIVIDADES DE LOS QUE DERIVAN LOS INGRESOS OBJETO DE LA IMPOSICION, LAS MISMAS DEBERAN EFECTUARSE EN EL PERIODO FISCAL EN QUE LA EROGACION, DEBITO FISCAL O DETRACCION TENGA LUGAR Y SIEMPRE QUE SEAN RESPALDADAS POR LAS REGISTRACIONES CONTABLES O COMPROBANTES RESPECTIVOS.

CAPITULO IV EXENCIONES

***ARTICULO 185o: ESTAN EXENTOS DEL PAGO DE ESTE GRAVAMEN: A) EL ESTADO NACIONAL, LOS ESTADOS PROVINCIALES Y LAS MUNICIPALIDADES, SUS DEPENDENCIAS, REPARTICIONES AUTARQUICAS Y DESCENTRALIZADAS. NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS EN ESTA DISPOSICION, LAS EMPRESAS DEL ESTADO NACIONAL O PROVINCIAL. B) LAS BOLSAS DE COMERCIO AUTORIZADAS A COTIZAR TITULOS VALORES Y LOS MERCADOS DE VALORES, POR LOS INGRESOS ORIGINADOS EN SUS ACTIVIDADES ESPECIFICAS. C) LAS REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES DE LOS PAISES EXTRANJEROS ACREDITADOS ANTE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, DENTRO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY NACIONAL NO 13.238. D) LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS CONSTITUIDAS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION VIGENTE, CON EXCEPCION DE LA ACTIVIDAD QUE PUEDAN REALIZAR EN MATERIA DE SEGUROS. *E) LAS ASOCIACIONES, ENTIDADES O COMISIONES DE BENEFICENCIA, DE BIEN PUBLICO, DE ASISTENCIA SOCIAL, DE EDUCACION O INSTITUCION, CIENTIFICAS, ARTISTICAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS, INSTITUCIONES RELIGIOSAS Y ASOCIACIONES GREMIALES, SIEMPRE QUE LOS INGRESOS OBTENIDOS SEAN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE AL OBJETO PREVISTO EN SUS ESTATUTOS SOCIALES, ACTA DE CONSTITUCION O DOCUMENTO SIMILAR Y EN NINGUN CASO SE DISTRIBUYAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE ENTRE LOS SOCIOS. EN ESTOS CASOS SE DEBERA CONTAR CON PERSONERIA JURIDICA O GREMIAL O EL RECONOCIMIENTO O AUTORIZACION POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEGUN CORRESPONDA. ESTA DISPOSICION NO ALCANZA A LOS CASOS EN QUE LAS ENTIDADES SEÑALADAS DESARROLLEN LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y/O GAS NATURAL QUE ESTARA GRAVADA DE ACUERDO A LO QUE ESTABLEZCA LA LEY IMPOSITIVA PROVINCIAL DE ADHESION A LA LEY NACIONAL NO23966. *QUEDAN INCLUIDOS LOS CASOS DE LAS OBRAS SOCIALES DE LA LEY NO23660, CUYOS APORTES Y CONTRIBUCIONES DE LEY SEAN RECAUDADOS EXCLUSIVAMENTE POR A.F.I.P.- D.G.I. (TEXTO SEGUN LEY 6752, ART.57, PTO.6) F) LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PRIVADOS, INCORPORADOS A LOS PLANES DE ENSEÑANZA OFICIAL Y RECONOCIDOS COMO TALES POR LAS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, COMO ASI TAMBIEN LAS FUNDACIONES Y ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO DEDICADAS A LA PRESTACION DE LA ACTIVIDAD EDUCATIVA EN CUALQUIERA DE SUS NIVELES. *G) LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS EMPRESAS DE DIARIOS, EMISORAS DE RADIOTELEFONIA Y TELEVISION EXCEPTO LA TELEVISION POR CABLE CODIFICADAS, SATELITALES, DE CIRCUITO CERRADO Y TODA OTRA FORMA QUE IMPLIQUE QUE SUS EMISIONES PUEDAN SER CAPTADAS UNICAMENTE POR SUS ABONADOS. (TEXTO SEGUN LEY 6648, ART.55o PTO.11o) *H) LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DIRECTA AL CONSUMIDOR DE AGUA POTABLE, GAS Y ENERGIA ELECTRICA PARA USO DOMESTICO Y TASAS DE SERVICIOS MUNICIPALES. (TEXTO SEGUN LEY 6553, ART.53 PUNTO 15o, LA ULTIMA EXPRESION "Y TASAS DE SERVICIOS MUNICIPALES "HA SIDO ORBERSA DA POR DECRETO NO1798) I) TODA OPERACION SOBRE TITULOS, ACCIONES, LETRAS, BONOS, OBLIGACIONES NEGOCIABLES REFERIDAS EN LA LEY N° 23.576 MODIFICADA POR LEY NO**

23.962, Y DEMAS TITULOS VALORES EMITIDOS Y QUE SE EMITAN EN EL FUTURO, LAS RENTAS, LAS ACTUALIZACIONES Y DIVIDENDOS CORRESPONDIENTES A LOS MISMOS. J) LA EDICION DE LIBROS, DIARIOS, PERIODICOS Y REVISTAS, EN TODO SU PROCESO DE CREACION, YA SEA QUE LA ACTIVIDAD LA REALICE EL PROPIO EDITOR O TERCERO POR CUENTA DE ESTE. IGUAL TRATAMIENTO TENDRA LA DISTRIBUCION Y VENTA DE LOS IMPRESOS CITADOS. ESTAN COMPRENDIDOS EN ESTA EXCEPCION LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA LOCACION DE ESPACIOS PUBLICITARIOS (AVISOS, EDICTOS, SOLICITADAS, ETC.). K) EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS O CARGAS EFECTUADAS POR EMPRESAS CONSTITUIDAS EN EL EXTERIOR, EN ESTADOS CON LOS CUALES, EL PAIS TENGA SUSCRITO O SUSCRIBA ACUERDOS O CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION, EN LA MATERIA DE LOS QUE SURJA A CONDICION DE RECIPROCIDAD, QUE LA APLICACION DE GRAVAMENES QUEDA RESERVADA UNICAMENTE AL PAIS EN EL CUAL ESTEN CONSTITUIDAS LAS EMPRESAS. L) LOS INTERESES DE DEPOSITOS EN CAJA DE AHORRO Y A PLAZO FIJO. *LL)LOS INGRESOS DEL PROPIETARIO PROVENIENTES DEL ALQUILER DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA, CUANDO EL NUMERO DE UNIDADES ARRENDADAS NO SUPERE DE DOS (2). ESTA EXENCION NO ALCANZA A LA LOCACION DE INMUEBLES DESTINADOS A ACTIVIDADES TURISTICAS. (TEXTO SEGUN LEY NO 6648, ART.55o PTO. 12) M) LOS INGRESOS DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO, PROVENIENTES DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN LAS MISMAS. ESTA EXENCION NO ALCANZA A LOS INGRESOS PORVENIENTES DE PRESTACIONES O LOCACIONES DE OBRAS O DE SERVICIOS POR CUENTA DE TERCEROS AUN CUANDO DICHS TERCEROS SEAN SOCIOS O ACCIONISTAS O TENGAN INVERSIONES QUE NO INTEGREN EL CAPITAL SOCIETARIO. TAMPOCO ALCANZA A LOS INGRESOS DE LAS COOPERATIVAS CITADAS. N) LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LAS COOPERTIVAS DE VIVIENDA, EN TANTO LOS MISMOS ESTAN DIRECTAMENTE VINCULADOS CON DICHA ACTIVIDAD. ñ) LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL TRABAJO PERSONAL EJECUTADO EN RELACION DE DEPENDENCIA, CON REMUNERACION FIJA O VARIABLE, DEL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS Y DE JUBILACIONES Y OTRAS PASIVIDADES Y DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DOMESTICOS. O) LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS EXPORTACIONES, ENTENDIENDOSE POR ESTAS, LA VENTA DE PRODUCTOS Y MERCADERIAS EFECTUADAS AL EXTERIOR POR EL EXPORTADOR CON SUJECCION A LOS MECANISMOS APLICADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. LAS SUMAS PERCIBIDAS POR LOS EXPORTADORES DE BIENES O SERVICIOS, EN CONCEPTO DE REINTEGROS O REEMBOLSOS, ACORDADOS POR LA NACION. *P) LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS ACTIVIDADES CONEXAS A LA EXPORTACION: ESLINGAJE, ESTIBAJES, DEPOSITO, TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y TODA OTRA DE SIMILAR NATURALEZA, AUN CUANDO NO LAS REALICEN LOS EXPORTADORES. QUEDAN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN EL CONCEPTO DEL PARRAFO PRECEDENTE LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DESARROLLADAS POR LOS AGENTES DE LOS SERVICIOS ADUANEROS DE LA NACION, INTEGRADO POR: DESPACHANTES DE ADUANAS Y AGENTES DEL TRANSPORTE ADUANERO. LA EXENCION COMPRENDE SOLAMENTE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES VINCULADAS CON LAS EXPORTACIONES. (TEXTO SEGUN LEY 6752, ART.57, PTO.7) Q) LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DIRECTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS ENTRE PRODUCTORES Y EXPORTADORES. R) LAS COMISIONES OBTENIDAS POR LOS CONSORCIOS O COOPERATIVAS DE EXPORTACION, INSCRIPTOS EN MINISTERIO DE ECONOMIA EN TAL CARACTER, CORRESPONDIENTES A OPERACIONES DE EXPORTACION REALIZADAS POR CUENTA Y ORDEN DE SUS ASOCIADOS COMPONENTES. ESTA EXENCION ALCANZARA EXCLUSIVAMENTE A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DE CAPITAL NACIONAL POR LAS OPERACIONES DE BIENES Y SERVICIOS PROMOCIONADOS, CUYO DESTINO SEA LA EXPORTACION. S) LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE LOTES PERTENECIENTE A SUBDIVISIONES DE NO MAS DE DIEZ UNIDADES, QUE NO SUPEREN TRESCIENTOS METROS CUADRADOS CADA UNIDAD, EXCEPTO QUE SE TRATE DE LOTEOS EFECTUADOS POR SUJETOS QUE TENGAN OTRA ACTIVIDAD OBJETO DEL IMPUESTO. T) LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE INMUEBLES EFECTUADOS DESPUES DE LOS DOS (2) Años DE SU ESCRITURACION, SALVO QUE EL ENAJENANTE DESARROLLE OTRA ACTIVIDAD OBJETO DEL IMPUESTO. ESTE PLAZO NO SERA EXIGIBLE CUANDO SE TRATE DE VENTAS EFECTUADAS POR SUCESIONES Y VENTA DE UNICA VIVIENDA EFECTUADA POR EL PROPIETARIO. IGUAL TRATAMIENTO CORRESPONDERA A LAS TRANSFERENCIAS DE BOLETOS DE COMPRA VENTA EN GENERAL, COMPUTANDOSE EL PLAZO DE DOS (2) Años A PARTIR DE LA FECHA DEL BOLETO. U) EL TRANSPORTE DE VINO ENVASADO EN ORIGEN. V) LOS INGRESOS DE LOS SUJETOS DEDICADOS A ACTIVIDADES ARTISTICAS HASTA LA SUMA MENSUAL QUE FIJE LA LEY IMPOSITIVA. (TEXTO SEGUN LEY NO6390, ART.5o) *W) EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGAS EFECTUADO POR EMPRESAS

CONSTITUIDAS EN EL PAIS. (TEXTO SEGUN LEY NO 6409 ART. 2o INC.D).INCORPORADO.) *X) LOS INGRESOS QUE DEVENGUE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE SE DETALLAN EN LA LEY IMPOSITIVA PLANILLA ANALITICA DE ALICUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. A EFECTOS DE ACCEDER A ESTE BENEFICIO DEBERAN CUMPLIRSE LAS CONDICIONES SIGUIENTES: A) RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR PRIMARIO E INDUSTRIAL, SOLO ALCANZA A LOS INGRESOS QUE SE ORIGINEN EN LA VENTA DE BIENES PRODUCIDOS Y/O ELABORADOS TOTAL O PARCIALMENTE EN ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN LA PROVINCIA DE MENDOZA. B) ESTE BENEFICIO NO ALCANZA, EN NINGUN CASO, A: 1. LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS, SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY 23.966. EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA EL ALCANCE DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN LA EXPRESION "SERVICIOS COMPLEMENTARIOS", 2. LAS VENTAS MINORISTAS A CONSUMIDOR FINAL REALIZADAS POR LOS SUJETOS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DEL SECTOR PRIMARIO E INDUSTRIAL, A LAS CUALES SE LE DEBERA DISPENSAR EL TRATAMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 189o, TERCER PARRAFO DE ESTE CODIGO, 3. LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS QUE REALICEN LOS SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL BENEFICIO, EXCEPTO CUANDO LAS MISMAS CONSISTAN EN LA APLICACION DE AJUSTES POR DESVALORIZACION Y/O INTERESES. CUANDO EL CODIGO FISCAL U OTRA DISPOSICION CITEN LA EXPRESION "TASA CERO" DEBE INTERPRETARSE QUE SE REFIERE AL BENEFICIO DE "EXENCION" DE PAGO DEL IMPUESTO, DE ACUERDO A LOS TERMINOS PREVISTOS PRECEDENTEMENTE. (INCISO INCORPORADO POR LEY NO6648, ART.55o PTO.13)

CAPITULO V PERIODO FISCAL

*ARTICULOS 186o: EL PERIODO FISCAL SERA EL AÑO CALENDARIO. EL PAGO SE HARA POR EL SISTEMA DE DECLARACION JURADA MENSUAL EN FUNCION DE LOS INGRESOS CALCULADOS SOBRE BASE CIERTA O POR EL SISTEMA DE IMPUESTO PREFACTURADO EL QUE SE DEBERA CONSIDERAR DE ONCE (11) ANTICIPOS MENSUALES Y UNO (1) DECLARACION JURADA ANUAL, EN LAS CONDICIONES Y PLAZOS QUE DETERMINE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. (TEXTO SEGUN LEY 6752, ART.57o, PTO.8)

EN CASO DE APLICARSE UN IMPUESTO FIJO MENSUAL PREESTABLECIDO LA LEY IMPOSITIVA DEFINIRA LAS CATEGORIAS Y EL IMPORTE DEL IMPUESTO FIJO MENSUAL CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE ELLOS Y A CADA UNO DE LOS PRIMEROS ONCE VENCIMIENTOS MENSUALES. (TEXTO SEGUN LEY NO6367 ART.43o PTO.28.)

CAPITULO VI LIQUIDACION E INGRESO DEL GRAVAMEN

*ARTICULO 187o: EL IMPUESTO SE LIQUIDARA POR DECLARACION JURADA DESDE LA FECHA DE INICIO DE LA ACTIVIDAD, EN LOS PLAZOS Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. EXCEPTO LO DISPUESTO PARA EL REGIMEN PREFACTURADO. (TEXTO SEGUN LEY 6752, ART.57, PTO.9 INC.A) LA LEY IMPOSITIVA FIJARA EL IMPUESTO MINIMO ANUAL CORRESPONDIENTE A CADA PERIODO FISCAL. EN EL AÑO DE ALTA O CESE DE ACTIVIDAD SE CALCULARA EL IMPUESTO MINIMO ANUAL, EN PROPORCION AL TIEMPO DURANTE EL CUAL SE EJERCIO LA MISMA, TOMANDO COMO MES ENTERO EL DE ALTA O CESE, RESPECTIVAMENTE. LOS IMPUESTOS MINIMOS DEBERAN INDEFECTIBLEMENTE ABONARSE EN CASO DE QUE ESTOS SEAN SUPERIORES AL TRIBUTO RESULTANTE, SOBRE LA BASE IMPONIBLE CIERTA PARA EL AÑO RESPECTIVO. CUANDO UN SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DESARROLLE VARIAS ACTIVIDADES, EL MONTO ANUAL A TRIBUTAR NO PODRA SER INFERIOR AL MINIMO ANUAL POR CADA ACTIVIDAD PARA LA CUAL SE PREVEA UN IMPUESTO MINIMO DISTINTO. *A EFECTOS DE DETERMINAR EL IMPORTE A PAGAR RESPECTO AL ULTIMO MES DEL AÑO, SE CALCULARA EL IMPUESTO ANUAL CORRESPONDIENTE A ESE PERIODO FISCAL, DETRAYENDOSE LOS IMPORTES DE LAS DECLARACIONES JURADAS MENSUALES INGRESADOS. (TEXTOS SEGUN LEY 6752, ART.57, PTO.9, INC.B)) LOS SUJETOS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES EXENTAS O TENGAN FIJADAS TASA CERO POR LA LEY IMPOSITIVA, QUEDAN OBLIGADOS A DENUNCIAR LA BASE IMPONIBLE RESPECTIVA, EN LOS PLAZOS Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER PASIBLES DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 56o. LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTABLECERA LA FORMA Y PLAZOS DE INSCRIPCION DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES Y PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA ANUAL EN LA QUE SE RESUMA LA TOTALIDAD DE LAS OPERACIONES DEL AÑO. (TEXTO SEGUN LEY NO6452, ART. 47o INC.13.) *LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN GENERAL PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18 DE AGOSTO DE 1977 O DEL QUE LO

SUSTITUYA Y ADHIERA LA PROVINCIA PRESENTARAN CON LA LIQUIDACION DE LA PRIMERA LIQUIDACION JURADA DETERMINATIVA DE LOS COEFICIENTES DE INGRESOS Y GASTOS A APLICAR DURANTE EL EJERCICIO. (TEXTO SEGUN LEY 6752, ART.57o, PTO.9, INC.C)

***ARTICULO 187o (BIS): EL IMPUESTO QUE SE RECAUDE PROVENIENTE DE LA VENTA DIRECTA AL CONSUMIDOR DE AZUCAR Y HARINA PARA CONSUMO DOMESTICO, LECHE FLUIDA O EN POLVO ENTERA O DESCREMADA SIN ADITIVOS PARA CONSUMIDOR FINAL , CARNES - EXCLUIDOS CHACINADOS , PAN, HUEVOS, YERBAS, ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES, FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS, ESTAS ULTIMAS EN ESTADO NATURAL, SERA AFECTADO A FINANCIAR LAS EROGACIONES REFERIDAS A SALUBRIDAD PUBLICA Y REGIRA POR LA REGLAMENTACION QUE DICTE EL PODER EJECUTIVO". (TEXTO SEGUN LEY 6553, ART.53) ASIMISMO, SERAN AFECTADOS AL FONDO DE PROMOCION TURISTICA LEY NO 5349, LA RECAUDACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CORRESPONDIENTE A LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: A) EL CIEN POR CIENTO (100 %) POR LA ACTIVIDAD IDENTIFICADA CON LOS CODIGOS 632015, 719121 Y 831030. B) EL CUARENTA Y UNO CON SESENTA Y SIETE POR CIENTO (41,67 %) POR LAS ACTIVIDADES IDENTIFICADAS BAJO LOS CODIGOS DE ACTIVIDAD: 631019, 631027, 631035, 631043, 631051, 631078, 632023 Y 719120. LOS INGRESOS AFECTADOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE ARTICULO, QUEDAN EXCLUIDOS DEL REGIMEN DE COPARTICIPACION MUNICIPAL LEY NO 5379 Y SUS MODIFICACIONES. (NOTA DE REDACCION: EL TEXTO DE LA LEY 5379 SE ENCUENTRA DEROGADO. VEASE LEY NO6396 - REGIMEN VIGENTE DE COPARTICIPACION MUNICIPAL. EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LAS ACTIVIDADES DESCRIPTAS RESULTARA DE APLICAR LA ALICUOTA QUE ESTABLEZCA LA LEY IMPOSITIVA. (TEXTO SEGUN LEY NO6648, ART.55o PTO.14)**

ARTICULO 188o: LOS CONTRIBUYENTES POR DEUDA PROPIA Y LOS AGENTES DE RETENCION O PERCEPCION INGRESARAN EL IMPUESTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE DETERMINE AL EFECTO LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. EL IMPUESTO SE INGRESARA POR DEPOSITO EN LOS BANCOS DE MENDOZA Y DE PREVISION SOCIAL O EN LAS ENTIDADES BANCARIAS CON LAS QUE SE CONVenga LA PERCEPCION. CUANDO RESULTE NECESARIO A LOS FINES DE FACILITAR LA RECAUDACION DEL IMPUESTO, EL PODER EJECUTIVO PODRA ESTABLECER OTRAS FORMAS DE PERCEPCION.

***ARTICULO 189o: EN EL CASO QUE UN CONTRIBUYENTE EJERZA 2 (DOS) O MAS ACTIVIDADES O RUBROS ALCANZADOS CON DISTINTO TRATAMIENTO, DEBERA DISCRIMINAR EN SUS REGISTROS Y DECLARACIONES JURADAS EL MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE ELLOS. CUANDO OMITIERA ESTA DISCRIMINACION, ESTARA SUJETO A LA ALICUOTA MAS ELEVADA. *LAS ACTIVIDADES O RUBROS COMPLEMENTARIOS, INCLUIDA FINANCIACION Y AJUSTE POR DESVALORIZACION MONETARIA, CUANDO SEA PERTINENTE, ESTARAN SUJETAS A LA ALICUOTA QUE CORRESPONDA A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL RESPECTIVA, INDEPENDIEMENTE DEL SUJETO QUE LAS REALICE, EXCEPTO CUANDO LA ACTIVIDAD PRINCIPAL TENGA EL BENEFICIO DE TASA CERO". SE CONSIDERA ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA A AQUELLA QUE CON RESPECTO DE OTRA EXISTA UNA RELACION DE NECESARIEDAD, IMPRESCINDIBILIDAD E INTEGRIDAD. (TEXTO SEGUN LEY 6553, ART.53 PUNTO 18o) CUANDO LOS SUJETOS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES PRIMARIA, INDUSTRIA MANUFACTURERA, COMERCIO AL POR MAYOR O ALCANZADAS CON TASA CERO (0) Y EJERZAN ACTIVIDADES MINORISTAS POR VENDER SUS PRODUCTOS A CONSUMIDOR FINAL, TRIBUTARAN EL IMPUESTO QUE PARA LA ACTIVIDAD DE COMERCIO AL POR MENOR ESTABLECE LA LEY LMPOSITIVA, INDEPENDIEMENTE DE LA QUE CORRESPONDIERE POR SU ACTIVIDAD ESPECIFICA, EXCEPTO EL CASO DEL PRODUCTOR AGROPECUARIO INTEGRADO EN COOPERATIVAS PARA LA COMERCIALIZACION DE SUS PRODUCTOS. *ENTIENDASE POR CONSUMIDOR FINAL AL SUJETO NO INSCRIPTO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RESPECTO A LA ACTIVIDAD VINCULADA O RELACIONADA CON LA OPERACION COMERCIAL. QUEDAN COMPRENDIDOS EN ESTE CONCEPTO LOS SUJETOS ALCANZADOS POR EL ARTICULO 74o INCISOS B) Y SIGUIENTES Y 185, INCISOS B) Y SIGUIENTES. (TEXTO SEGUN LEY NO6246, ART.35o PTO.45, INCLUIDA EN ULTIMO PARRAFO LA EXPRESION MODIFICADA POR LEY NO6553, ART.53o PUNTO 19o)**

ARTICULO 190o: DEL INGRESO BRUTO NO PODRAN EFECTUARSE OTRAS DETRACCIONES QUE LAS EXPLICITAMENTE ENUNCIADAS EN LA PRESENTE LEY, LAS QUE UNICAMENTE PODRAN SER USUFRUCTUADAS POR PARTE DE LOS RESPONSABLES QUE, EN CADA CASO, SE INDICAN.

ARTICULO 191o: NO DEJARA DE GRAVARSE UN RAMO O ACTIVIDAD POR EL HECHO DE QUE NO HAYA SIDO PREVISTO EN FORMA EXPRESA EN ESTA LEY O EN LA LEY IMPOSITIVA. EN TAL SUPUESTO, SE APLICARA LA ALICUOTA GENERAL QUE CORRESPONDA AL RUBRO DE ACTIVIDAD DE QUE SE

TRATE.

ARTICULO 192o: EN LA DECLARACION JURADA DE LOS ANTICIPOS O DEL ULTIMO PAGO, SE DEDUCIRA EL IMPORTE DE LAS RETENCIONES SUFRIDAS, PROCEDIENDOSE, EN SU CASO, AL DEPOSITO DEL SALDO RESULTANTE A FAVOR DEL FISCO.

ARTICULO 193o: LOS CONTRIBUYENTES QUE EJERZAN ACTIVIDADES EN 2 (DOS) O MAS JURISDICCIONES, AJUSTARAN SU LIQUIDACION A LAS NORMAS DEL CONVENIO MULTILATERAL VIGENTE. LAS NORMAS CITADAS QUE PASAN A FORMAR, COMO ANEXO, PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE LEY- TENDRAN, EN CASO DE CONCURRENCIA, PREEMINENCIA.

***ARTICULO 193o (BIS):** LAS COOPERATIVAS SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO, SE LIQUIDARAN E INGRESARAN EL TRIBUTO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES A SUS ASOCIADOS RESPECTO A LA BASE IMPONIBLE Y ALICUOTAS, UNICAMENTE EN EL CASO DE OPERACIONES REALIZADAS CON ESTOS. " (TEXTO SEGUN LEY NO 6093. ART. 1o - INCORPORADO .) EN EL CASO DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO LAS ALICUOTAS PREVISTAS EN LA LEY IMPOSITIVA SE DISMINUIRAN EN UN 50% (CINCUENTA POR CIENTO). (TEXTO SEGUN LEY NO6104, ART. 34o PTO.19)

ARTICULO 194o: LOS BANCOS DE MENDOZA Y DE PREVISION SOCIAL EFECTUARAN LA PERCEPCION DE LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES A TODOS LOS FISCOS, QUE DEBAN EFECTUAR LOS CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL 16 DE AGOSTO DE 1977, ACREDITANDO EN LA CUENTA OFICIAL CORRESPONDIENTE LOS FONDOS RESULTANTES DE LA LIQUIDACION EFECTUADA EN FAVOR DE ESTA PROVINCIA Y EFECTUANDO LAS TRANSFERENCIAS QUE RESULTEN EN FAVOR DE LOS FISCOS RESPECTIVOS, A CONDICION DE RECIPROCIDAD. LA RECAUDACION Y TRANSFERENCIAS RESPECTIVAS, POR INGRESOS DE OTROS FISCOS, SE HALLARAN EXENTAS DEL IMPUESTO DE SELLOS RESPECTIVO. LAS NORMAS RELATIVAS A LA MECANICA DE PAGO Y TRANSFERENCIA Y LOS FORMULARIOS DE PAGO, SERAN DISPUESTOS POR LA COMISION ARBITRAL DEL CONVENIO MULTILATERAL.

CAPITULO VII ALICUOTAS

ARTICULO 195o: LA LEY IMPOSITIVA ESTABLECERA LAS DISTINTAS ALICUOTAS A APLICAR A LOS HECHOS IMPONIBLES ALCANZADOS POR LA PRESENTE LEY. LA MISMA LEY FIJARA LOS IMPUESTOS MINIMOS Y LOS IMPORTES FIJOS A ABONAR POR LOS CONTRIBUYENTES, TOMANDO EN CONSIDERACION LA ACTIVIDAD, LA CATEGORIA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS O ACTIVIDADES REALIZADAS, EL MAYOR O MENOR GRADO DE Suntuosidad, LAS CARACTERISTICAS ECONOMICAS U OTROS PARAMETROS REPRESENTATIVOS DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA.

ARTICULO 196o: EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 176o LA ALICUOTA APLICABLE SERA LA CORRESPONDIENTE A LA ACTIVIDAD QUE COMPRENDE EL BIEN NUEVO.

T I T U L O III ADICIONAL SUSTITUTIVO DE SELLOS E INGRESOS BRUTOS(*)

CAPITULO UNICO (*) DEROGADO POR LEY NO 6246, ART. 35o PTO.46.

ARTICULOS 197o AL 200o: DEROGADOS POR LEY NO 6246, ART. 35o PTO.46.

T I T U L O IV IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO I OBJETO

ARTICULO 201o: ESTARAN SUJETOS AL IMPUESTO DE SELLOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO: A) TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, OBLIGACIONES Y OPERACIONES A TITULO ONEROSO QUE CONSTEN EN INSTRUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS EMITIDOS EN LA PROVINCIA Y QUE IMPORTEN UN INTERES PECUNIARIO O UN DERECHO; B) LOS CONTRATOS ENTRE AUSENTES A TITULO ONEROSO; C) LAS OPERACIONES MONETARIAS QUE REPRESENTEN ENTREGAS O RECEPCIONES DE DINERO QUE DEVENGUEN INTERES EFECTUADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS REGIDAS POR LA LEY NACIONAL DE ENTIDADES FINANCIERAS; D) LOS ACTOS, CONTRATOS, OBLIGACIONES Y OPERACIONES A TITULO ONEROSO REALIZADOS "FUERA DE LA PROVINCIA", CUANDO DE SUS TEXTOS O COMO CONSECUENCIA DE ELLOS, ALGUNA O VARIAS DE LAS PRESTACIONES DEBAN SER EJECUTADAS O CUMPLIDAS EN ESTA O CUANDO SE INSCRIBAN, PRESENTEN O HAGAN VALER ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL DE LA PROVINCIA O EN INSTITUCIONES BANCARIAS O SIMILARES ESTABLECIDAS EN ESTA. NO SE CONSIDERARA QUE PRODUCE EFECTOS EN LA PROVINCIA LA PRESENTACION,

EXHIBICION, TRANSCRIPCION O AGREGACION DE TALES INSTRUMENTOS EN DEPENDENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O PRIVADAS, CUANDO SOLO TENGAN POR OBJETO ACREDITAR PERSONERIA O CONSTITUIR ELEMENTO DE PRUEBA, COMO TAMPOCO LA PRESENTACION EN INSTITUCIONES BANCARIAS DE TITULOS DE CREDITO EMITIDOS Y PAGADEROS EN OTRA JURISDICCION AL SOLO EFECTO DE GESTIONAR SU COBRO; (TEXTO SEGUN LEY NO 6104, ART. 34o PTO. 25) E) LOS CREDITOS INSTRUMENTADOS A TRAVES DE TARJETAS DE CREDITO O DE COMPRAS. NO CORRESPONDERA EL TRIBUTO CUANDO SE HUBIERE INGRESADO EL IMPUESTO EN LA JURISDICCION DE ORIGEN, CON EXCEPCION DE LOS INSTRUMENTOS CORRESPONDIENTES A ACTOS, CONTRATOS, OBLIGACIONES U OPERACIONES REFERIDAS A BIENES MUEBLES O INMUEBLES RADICADOS O REGISTRADOS EN LA PROVINCIA, LOS QUE DEBERAN SATISFACER EL GRAVAMEN EN MENDOZA. LOS INSTRUMENTOS EN LOS CUALES NO CONSTE LUGAR DE EMISION, SE CONSIDERARAN EMITIDOS EN LA PROVINCIA DE MENDOZA SIN ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO. LOS INSTRUMENTOS POR LOS CUALES LOS ADHERENTES A LOS SISTEMAS DE OPERACIONES DE CAPITALIZACION, ACUMULACION DE FONDOS, DE FORMACION DE CAPITALES Y DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS MANIFIESTEN SU VOLUNTAD DE INCORPORARSE A LOS MISMOS SE PRESUMEN REALIZADOS EN LA PROVINCIA DE MENDOZA, CUANDO LOS ADHERENTES TENGAN DOMICILIO REAL EN LA MISMA.

INSTRUMENTACION

ARTICULO 202o: POR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, OBLIGACIONES Y OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR DEBERAN SATISFACERSE LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES POR EL SOLO HECHO DE SU INSTRUMENTACION O EXISTENCIA MATERIAL, CON ABSTRACCION DE VALIDEZ, EFICACIA JURIDICA O VERIFICACION DE SUS EFECTOS. SALVO LOS CASOS ESPECIALMENTE PREVISTOS EN ESTE CODIGO, EL HECHO DE QUE QUEDEN SIN EFECTO LOS ACTOS O SE INUTILICEN TOTAL O PARCIALMENTE LOS INSTRUMENTOS NO DARA LUGAR A DEVOLUCION, COMPENSACION O CANJE DEL IMPUESTO PAGADO. SE ENTENDERA POR INSTRUMENTO TODA ESCRITURA, PAPEL O DOCUMENTO DEL QUE SURJA EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE, DE MANERA QUE REVISTA LOS CARACTERES EXTERIORES DE UN TITULO JURIDICO CON EL QUE SE PUEDA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SIN NECESIDAD DE OTRO DOCUMENTO Y CON PRESCINDENCIA DE LOS ACTOS QUE EFECTIVAMENTE REALICEN LOS CONTRIBUYENTES. TAMBIEN SE CONSIDERARA INSTRUMENTOS LOS EFECTOS DEL IMPUESTO DEFINIDO EN EL PRESENTE TITULO, A LAS LIQUIDACIONES PERIODICAS QUE LAS ENTIDADES EMISORAS PRODUZCAN CONFORME A LA UTILIZACION QUE CADA USUARIO DE TARJETAS DE CREDITO O COMPRAS HUBIESE EFECTUADO.

INTERDEPENDENCIA

ARTICULO 203o: EL IMPUESTO ESTABLECIDO PARA CADA UNO DE LOS ACTOS, CONTRATOS, OBLIGACIONES Y OPERACIONES ES INDEPENDIENTE Y DEBE SER SATISFECHO AISLADAMENTE SEGUN CORRESPONDA POR ESTE CODIGO, AUNQUE CONCURRAN O SE FORMALICEN EN UN MISMO INSTRUMENTO. SALVO EXPRESA DISPOSICION EN CONTRARIO. NO SE APLICARA LA DISPOSICION PRECEDENTE CUANDO MANIFIESTAMENTE LOS DISTINTOS ACTOS, CONTRATOS, OBLIGACIONES Y OPERACIONES VERSAREN SOBRE EL MISMO OBJETO, SE FORMALIZAREN EN UN MISMO INSTRUMENTO Y ENTRE LAS MISMAS PARTES, SIEMPRE QUE GUARDAREN UNA RELACION DE INTERDEPENDENCIA TAL QUE NO PUDIERA EXISTIR EL ACCESORIO A FALTA DEL PRINCIPAL, EN CUYO CASO SE PAGARA SOLAMENTE EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL HECHO IMPONIBLE DE MAYOR TRIBULACION.

ACTOS ENTRE AUSENTES

***ARTICULO 204o: LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES REALIZADOS EN FORMA EPISTOLAR, CABLE, TELEGRAMA, FAX O CUALQUIER OTRO MEDIO IDONEO ESTAN SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO DE SELLOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE FORMULE LA ACEPTACION DE LA OFERTA, SALVO QUE SE PRODUZCA LA REVOCACION DE ESTA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO NO 1.155 DEL CODIGO CIVIL, Y SIEMPRE QUE SE VERIFIQUE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES SIGUIENTES: A) SE ACEPTEN LAS PROPUESTAS O EL PEDIDO FORMULADO POR CARTA, CABLE, TELEGRAMA, FAX O CUALQUIER OTRO MEDIO IDONEO QUE REPRODUZCA TOTALMENTE LA PROPUESTA O SUS ENUNCIACIONES O ELEMENTOS ESENCIALES QUE PERMITAN DETERMINAR EL OBJETO DEL CONTRATO. B) LAS PROPUESTAS, PEDIDOS O PRESUPUESTOS APLICADOS, ACEPTADOS**

CON SU FIRMA POR SU DESTINATARIO. LA CARTA, CABLE, TELEGRAMA, FAX O CUALQUIER OTRA CORRESPONDENCIA O PAPEL FIRMADO QUE ACEPTA LA PROPUESTA O PEDIDO, SIN REUNIR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO, ESTARAN GRAVADOS EN EL CASO DE SER PRESENTADOS EN JUICIO PARA HACER VALER LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS, SU MODIFICACION O RESOLUCION. EN DICHA EVENTUALIDAD, SOLO DEBERA ABONARSE EL TRIBUTO POR TODA LA CORRESPONDENCIA QUE SE REFIERE A UN MISMO ACTO. LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES NO REGIRAN CUANDO SE PROBARE QUE LOS MISMOS ACTOS, CONTRATOS, OBLIGACIONES Y OPERACIONES SE HALLAREN CONSIGNADOS EN INSTRUMENTOS DEBIDAMENTE SELLADOS EN LA PROVINCIA DE MENDOZA. (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 31.)

INSTANTANEIDAD

ARTICULO 205o: LAS OBLIGACIONES SUJETAS A CONDICION SERAN CONSIDERADAS COMO PURAS Y SIMPLES A LOS FINES DE LA APLICACION DEL IMPUESTO. EXCEPTUASE DE ESTA DISPOSICION A LOS CONTRATOS QUE CONTENGAN OBLIGACIONES CUYO CUMPLIMIENTO ESTE SUPEDITADO A LA APROBACION JUDICIAL, DE DIRECTORIOS O GERENCIAS DE INSTITUCIONES OFICIALES.

PRORROGA

ARTICULO 206o: TODA PRORROGA, RENOVACION, REINSCRIPCION O NUEVAS INSTRUMENTACIONES DE LOS ACTOS, CONTRATOS, OBLIGACIONES U OPERACIONES GRAVADAS POR ESTE TITULO SERAN CONSIDERADAS COMO NUEVOS HECHOS IMPONIBLES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE TENGAN LUGAR. EN LOS CONTRATOS CON CLAUSULAS DE OPCION A PRORROGA NO SE TENDRA EN CUENTA A LOS FINES DEL IMPUESTO AL INICIARSE LA VIGENCIA ORIGINAL DEL INSTRUMENTO QUE LA CONTENGA, SINO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA MISMA TENGA LUGAR.

CONCESION O APARCERIA

ARTICULO 207o: EN LOS CONTRATOS DE CONCESION O APARCERIA POR TIEMPO INDETERMINADO, SE CONSIDERARA QUE EXISTE UN NUEVO CONTRATO EN CADA OPORTUNIDAD EN QUE SE MODIFIQUEN SUS CLAUSULAS ESENCIALES Y POR LO MENOS UNA VEZ CADA 5 (CINCO) AÑOS. IDENTICO CRITERIO SE SEGUIRA EN CONTRATOS DE ANALOGAS CARACTERISTICAS.

CAPITULO II SUJETOS PASIVOS. RESPONSABLES

ARTICULO 208o: SON CONTRIBUYENTES QUIENES REALICEN LOS ACTOS, OBLIGACIONES Y OPERACIONES ALCANZADOS POR EL IMPUESTO. TAMBIEN SE CONSIDERARAN RESPONSABLES LOS TENEDORES DE LOS INSTRUMENTOS SUJETOS AL GRAVAMEN.

ARTICULO 209o: CUANDO EN LA REALIZACION DEL HECHO IMPONIBLE INTERVENGAN DOS O MAS SUJETOS, TODOS SE CONSIDERARAN CONTRIBUYENTES EN FORMA SOLIDARIA Y POR EL TOTAL DEL IMPUESTO, QUEDANDO A SALVO EL DERECHO DE CADA UNO A REPETIR DE LOS DEMAS INTERVINIENTES LA CUOTA QUE LES CORRESPONDIERA DE ACUERDO CON SU PARTICIPACION EN EL ACTO, LA CUAL SE CONSIDERARA QUE ES POR PARTES IGUALES SALVO EXPRESA DISPOSICION EN CONTRARIO. LOS CONVENIOS SOBRE TRASLACION DEL IMPUESTO SOLO TENDRAN EFECTOS ENTRE LAS PARTES Y NO PODRAN Oponerse AL FISCO.

ARTICULO 210o: SI ALGUNO DE LOS INTERVINIENTES ESTUVIERE EXENTO DEL TRIBUTO, LA OBLIGACION FISCAL SE LIMITARA A LA CUOTA QUE CORRESPONDA AL SUJETO NO EXENTO, SIN PERJUICIO DE LA SOLIDARIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO PRECEDENTE.

ARTICULO 211o: LOS ESCRIBANOS, COMISIONISTAS, CORREDORES, MARTILLEROS, BANCOS, COMPAÑIAS DE SEGUROS Y DEMAS ENTIDADES FINANCIERAS, COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES COMO ASI TAMBIEN LAS PERSONAS FISICAS QUE REALICEN O INTERVENGAN EN SITUACIONES DE HECHO O DE DERECHO QUE CONSTITUYAN HECHOS IMPONIBLES A LOS EFECTOS DEL PRESENTE TITULO, ACTUARAN COMO AGENTES DE RETENCION O RECAUDACION EN LA FORMA, TIEMPO Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, SIN PERJUICIO DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE LES CORRESPONDAN POR CUENTA PROPIA.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

CONCEPTOS DEDUCIBLES

ARTICULO 212o: NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE, LOS CONCEPTOS SIGUIENTES: A) LOS

IMPORTES CORRESPONDIENTES A LOS IMPUESTOS INTERNOS, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEBITO FISCAL, IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL PREVISTO EN EL TITULO III DE LA LEY 23966 E IMPUESTOS PARA LOS FONDOS NACIONAL DE AUTOPISTA Y TECNOLOGICO DEL TABACO. EN EL CASO DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DICHA DEDUCCION LA PODRAN REALIZAR LOS CONTRIBUYENTES DE DERECHO DE LOS MISMOS, EN TANTO SE ENCUENTREN INSCRIPTOS COMO TALES Y EL MONTO A DEDUCIR SERA EL DEBITO FISCAL CUANDO SE TRATE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O EL MONTO LIQUIDADO CUANDO SE REFIERA A LOS RESTANTES GRAVAMENES. B) LOS IMPORTES REFERIDOS A INTERES DE FINANCIACION. ESTAS DEDUCCIONES SOLO PODRAN SER EFECTUADAS CUANDO SE IDENTIFIQUEN Y DISCRIMINEN EN FORMA PRECISA LOS CONCEPTOS ENUNCIADOS EN LOS INSTRUMENTOS ALCANZADOS POR EL TRIBUTO.

OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTICULO 213o: EN LA TRANSMISION DE INMUEBLES SE LIQUIDARA EL IMPUESTO SOBRE EL PRECIO CONVENIDO O EL QUE FIJE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, EL QUE SEA MAYOR. EL AVALUO QUE FIJE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS NO PODRA SER SUPERIOR AL AVALUO FISCAL VIGENTE. EN CASO DE QUE EXISTIESE BOLETO DE COMPRAVENTA SERA DE APLICACION EL ARTICULO 235o.

OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES

ARTICULO 214o: EN LA TRANSMISION DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES, EL IMPUESTO SE LIQUIDARA SOBRE EL PRECIO CONVENIDO POR LAS PARTES. TRATANDOSE DE CONTRATOS O ACUERDOS DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES USADOS Y MOTOVEHICULOS, EL PRECIO NO PODRA SER INFERIOR AL VALOR QUE ESTABLEZCA A TAL EFECTO LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

***ARTICULO 214o (BIS): EN LOS CONTRATOS DE CONCESION DE OBRAS, REMUNERADOS CON LA CONCESION DE EXPLOTACION DE LAS MISMAS LA BASE DE LA IMPOSICION SERA EXCLUSIVAMENTE, EL VALOR DE LAS OBRAS COMPROMETIDAS A EJECUTAR EN EL ACTO DE CONCESION PERTINENTE. (TEXTO SEGUN LEY NO 6104, ART. 34o PTO.24 (BIS) INCORPORADO)**

RENTAS VITALICIAS

ARTICULO 215o: EN LAS RENTAS VITALICIAS LA BASE SERA IGUAL AL DECUPLO DE LA RENTA ANUAL. EN LAS TEMPORARIAS, SERA EQUIVALENTE A LA RENTA ANUAL POR LOS Años DE DURACION. CUANDO NO PUDIERE ESTABLECERSE SU MONTO SE TOMARA COMO BASE UNA RENTA DEL 7 % (SIETE POR CIENTO) ANUAL DEL AVALUO FISCAL TRATANDOSE DE BIENES INMUEBLES O DE TASACION PERICIAL TRATANDOSE DE MUEBLES. EN LOS DERECHOS REALES DE USUFRUCTO, USO Y HABITACION Y SERVIDUMBRE, CUYO VALOR NO ESTE EXPRESAMENTE DETERMINADO, LA BASE SE FIJARA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO PRECEDENTEMENTE.

SOCIEDADES

***ARTICULO 216o: EN LOS CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA A QUE SE REFIERE EL CAPITULO III DE LA LEY 19550, SUS PRORROGAS Y AMPLIACIONES DE PARTICIPACIONES DESTINADAS AL FONDO COMUN OPERATIVO, EL IMPUESTO SE DETERMINARA SEGUN EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES DESTINADAS AL FONDO COMUN OPERATIVO. CUANDO SE INSTRUMENTAREN EN OTRA JURISDICCION, EL IMPUESTO SE PAGARA PROPORCIONALMENTE A LA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL CORRESPONDIENTE A LOS BIENES UBICADOS EN LA PROVINCIA. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 47, MODIFICADA POR LEY NO6648, ART.55 PTO 15.)**

ARTICULO 217o: POR LA DISOLUCION O LA LIQUIDACION DE SOCIEDADES, EL IMPUESTO SE ABONARA SOBRE EL PATRIMONIO NETO DEL ULTIMO BALANCE AJUSTADO A LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO O DEL INVENTARIO ESPECIAL PRACTICADO AL EFECTO. NO CORRESPONDERA EL PAGO DEL IMPUESTO EN CASO DE DISOLUCION POR FUSION DE SOCIEDAD.

ARTICULO 218o: EN CASO DE RESOLUCION PARCIAL DE LA SOCIEDAD O REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL, EL IMPUESTO SE CALCULARA SOBRE EL VALOR ASIGNADO A LA CUOTA SOCIAL QUE SE RETIRE O A LA REDUCCION TENIENDOSE EN CUENTA A TAL EFECTO LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 219: EN LOS CASOS DE VENTAS O TRANSMISIONES DE FONDOS DE COMERCIO, CUOTAS

DE CAPITAL SOCIAL, PARTES DE INTERES O ACCIONES, EL IMPUESTO SE CALCULARA SOBRE EL VALOR ATRIBUIDO A LAS MISMAS EN EL RESPECTIVO CONTRATO. DICHO VALOR NO PODRA SER INFERIOR AL QUE SURJA DE LOS INVENTARIOS RESPECTIVOS, TASACION PERICIAL, BALANCES DE LIQUIDACION O INSTRUMENTACION ANALOGA, NI A LOS QUE SE ESTABLEZCAN POR APLICACION DEL ARTICULO 233o.

ARTICULO 220o: POR LA DISOLUCION O LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES CONYUGALES EL IMPUESTO SE ABONARA SOBRE EL TOTAL DE BIENES CONTENIDOS EN LA RESOLUCION JUDICIAL APROBATORIO RESPECTIVA. EL IMPUESTO SERA EXIGIBLE EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL "ARTICULO 299o, INCISO B)." (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 48)

CONTRATOS EJECUTABLES EN MENDOZA

ARTICULO 221o: EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS FUERA DE LA PROVINCIA QUE PREVEAN SU EJECUCION TOTAL O PARCIALMENTE EN LA MISMA, EL IMPUESTO SE PAGARA PROPORCIONALMENTE A LA PARTE EJECUTABLE EN LA PROVINCIA.

CESIONES DE DERECHOS Y ACCIONES

ARTICULO 222o: EN LAS CESIONES DE DERECHOS Y ACCIONES EL IMPUESTO SE LIQUIDARA TENIENDO EN CUENTA EL IMPORTE DE LAS MISMAS O EL QUE FIJE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS POR RESOLUCION, EL QUE SEA MAYOR.

PRESTAMOS

ARTICULO 223o: EN LOS CONTRATOS DE PRESTAMO CON O SIN GARANTIA, EL IMPUESTO SE LIQUIDARA POR ANTICIPADO SOBRE EL MONTO DEL CAPITAL INTEGRADO EN MUTUO CONFORME CON LO QUE SURJA DEL INSTRUMENTO RESPECTIVO. EN LOS CASOS DE OPERACIONES REALIZADAS A TRAVES DE TARJETAS DE CREDITO O DE COMPRA SE PAGARA MENSUALMENTE EL IMPUESTO POR LAS SUMAS EFECTIVAMENTE FINANCIADAS DE ACUERDO CON LOS NUMERALES UTILIZADOS PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES.

LOCACION

ARTICULO 224o: EN LOS CONTRATOS DE LOCACION Y SUBLOCACION SE PAGARA EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO, CONSIDERANDOSE COMO TAL EL QUE RESULTE DEL CANON ESTIPULADO POR EL TIEMPO DE DURACION. CUANDO NO SE FIJE PLAZO SE TOMARA 2 (DOS) Años EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES URBANOS Y 5 (CINCO) Años EN INMUEBLES RURALES.

RENTAS VITALICIAS

ARTICULO 225o: EN LOS CONTRATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 207o EL IMPUESTO SE LIQUIDARA EN BASE AL VALOR DE LA RENTA PRESUNTA QUE CORRESPONDA AL CONCEDENTE, DURANTE EL PLAZO DE DURACION DEL CONTRATO.

ARTICULO 226o: EN LOS CONTRATOS DE RIESGO CELEBRADOS DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL 21778, EL IMPUESTO SE LIQUIDARA SOBRE EL IMPORTE TOTAL DEL COMPROMISO DE INVERSION ASUMIDO POR LA EMPRESA CONTRATISTA EN EL RESPECTIVO CONTRATO.

ADHESION

ARTICULO 227o: 1) CONTRATOS DE SEGUROS: EL IMPUESTO SE DETERMINARA SOBRE EL MONTO DE LA PRIMA. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 201o, SU PAGO PROCEDERA CUANDO CUBRAN RIESGOS DE PERSONAS DOMICILIADAS EN LA PROVINCIA O DE BIENES UBICADOS EN ELLA. 2) INSTRUMENTOS DE ADHESION A LOS SISTEMAS DE OPERACIONES DE CAPITALIZACION, ACUMULACION DE FONDOS, DE FORMACION DE CAPITALES Y DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: LA BASE IMPONIBLE SERA EL IMPORTE QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL MONTO DE LA CUOTA PURA POR EL NUMERO TOTAL DE CUOTAS.

PERMUTAS

ARTICULO 228o: EN LAS PERMUTAS EL IMPUESTO SE CALCULARA SOBRE LA MITAD DEL IMPORTE FORMADO POR LA SUMA DE LOS VALORES DE LOS BIENES QUE LA CONSTITUYEN.

VALOR INDETERMINADO

***ARTICULO 229o:** CUANDO EL VALOR DE LOS ACTOS O CONTRATOS SUJETOS A IMPUESTO SEA INDETERMINADO, LAS PARTES ESTIMARAN Y FUNDAMENTARAN DICHO VALOR EN EL MISMO INSTRUMENTO. LA ESTIMACION SE FUNDARA EN TODO ELEMENTO DE JUICIO VINCULADO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, AL ACTO O CONTRATO (ANTECEDENTES DEL MISMO, RENDIMIENTOS ESPERADOS, VALOR O AVALUO FISCAL DE LOS BIENES A QUE SE REFIERE, ETC.). LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS PODRA IMPUGNAR LA ESTIMACION EFECTUADA POR LAS PARTES Y PRACTICARLA DE OFICIO SOBRE LA BASE DE LOS ELEMENTOS JUSTIFICATIVOS QUE DETERMINE EN SU VERIFICACION, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN SI LA ESTIMACION CARECIERE DE FUNDAMENTOS ADECUADOS AL CASO O ESTOS RESULTARON FALSOS. *CUANDO DE NINGUNA MANERA PUEDA SER ESTIMADO EL VALOR ECONOMICO ATRIBUIBLE AL ACTO O CONTRATO, SE ABONARA EL IMPUESTO FIJO QUE ESTABLEZCA LA LEY LMPOSITIVA, CON CARACTER DEFINITIVO, NO SIENDO APLICABLE LA EXENCION PREVISTA EN EL ARTICULO 240o, INCISO 15). (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 32.)

OPERACIONES MONETARIAS REALIZADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS

ARTICULO 230o: POR LOS DESCUBIERTOS O ADELANTOS EN CUENTAS CORRIENTES O ESPECIALES OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS, COMPRENDIDAS EN LA LEY NACIONAL DE ENTIDADES FINANCIERAS, SE PAGARA MENSUALMENTE EL IMPUESTO POR LAS SUMAS EFECTIVAMENTE UTILIZADAS, DE ACUERDO CON LOS NUMERALES EMPLEADOS PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES.

ARTICULO 231o: LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE REALICEN OPERACIONES DE PRESTAMOS, ADELANTOS O DESCUBIERTOS EN CUENTA CORRIENTE, DE DEPOSITOS EN CAJA DE AHORRO O A PLAZO QUE DEVENGUEN INTERES Y CUALQUIER OTRA SUJETA AL IMPUESTO, SERAN AGENTES DE RETENCION DEL MISMO Y LO ABONARAN BAJO DECLARACION JURADA AJUSTADA A LAS CONSTANCIAS DE SUS LIBROS, EN LA FORMA Y EN LOS PLAZOS QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 209o Y 211o RESPECTIVAMENTE.

MONEDA EXTRANJERA

ARTICULO 232o: EN LOS ACTOS, CONTRATOS, OBLIGACIONES Y OPERACIONES EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA EL IMPUESTO SE LIQUIDARA SOBRE EL EQUIVALENTE EN MONEDA DE CURSO LEGAL AL TIPO DE CAMBIO VENDEDOR VIGENTE AL PRIMER DIA HABIL INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU CELEBRACION FIJADO POR EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

VALUACION

ARTICULO 233o: LOS VALORES DE LOS BIENES INCLUIDOS EN LOS ACTOS COMPRENDIDOS EN EL PRESENTE CAPITULO, NO PODRAN SER INFERIORES A LOS EFECTOS DEL IMPUESTO, A LOS QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, EXCEPTO CUANDO SU TRANSFERENCIA SE REALICE MEDIANTE REMATE JUDICIAL.

CAPITULO IV ACTUACIONES NOTARIALES

ARTICULO 234o: NO OBSTANTE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 27o DEL PRESENTE CODIGO, LOS ESCRIBANOS PODRAN EN CASO DE URGENCIA, LABRAR ESCRITURA O PROTOCOLIZAR CUALQUIER INSTRUMENTO BAJO SU RESPONSABILIDAD, DEBIENDO ABONARSE EL IMPUESTO QUE CORRESPONDA Y LA MULTA EN SU CASO, DENTRO DE LOS 3 (TRES) DIAS HABILES POSTERIORES.

ARTICULO 235o: CUANDO SE ELEVE A ESCRITURA PUBLICA O SE PROTOCOLICE UN CONTRATO O DOCUMENTO HECHO POR INSTRUMENTO PRIVADO DEBIDAMENTE SELLADO, EL IMPORTE DE ESTE SE DEDUCIRA DE LO QUE DEBA PAGARSE POR LA ESCRITURA PUBLICA HASTA EL MONTO CONCURRENTENTE DE ESTA ULTIMA. EN LOS CASOS DE INMUEBLES SE ABONARA EL IMPORTE EQUIVALENTE A LA DIFERENCIA DE ALICUOTAS APLICABLES AL BOLETO DE COMPRAVENTA Y ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO, SOBRE EL AVALUO FISCAL VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE ESTA ULTIMA O EL PRECIO PACTADO EL QUE SEA SUPERIOR. NO PODRA COMPUTARSE EN NINGUN CASO LA QUE SE HUBIERE PAGADO EL CONCEPTO DE ACTUALIZACION, INTERESES RESARCITORIOS Y MULTAS. SI EL INSTRUMENTO PRIVADO SE ENCONTRARA EN INFRACCION DEBERA PAGARSE EL IMPUESTO CON LA MULTA CORRESPONDIENTE PREVIO A LA REALIZACION DE LA ESCRITURA PUBLICA O PROTOCOLIZACION. LA DEDUCCION DEL IMPUESTO PAGADO POR EL INSTRUMENTO PRIVADO SERA CONTROLADA POR LA DIRECCION GENERAL DE

RENTAS EN LA OPORTUNIDAD A QUE SE REFIERE AL ARTICULO 241o DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 236o: CUANDO EL ACTO QUE AUTORICE EL ESCRIBANO SE ENCONTRARA TOTAL O PARCIALMENTE EXENTO DEL IMPUESTO, HARA CONSTAR LA CAUSA DE DICHA DELIBERACION.

ARTICULO 237o: SI LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS CONSTATARE LA FALTA DE REPOSICION EN LOS REGISTROS NOTARIALES O DE PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS ACTOS AUTORIZADOS EN ELLOS, EFECTUARA LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 65o SIN PERJUICIO DE APLICAR LAS DEMAS SANCIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CODIGO.

ARTICULO 238o: LOS ESCRIBANOS PRESENTARAN LOS BOLETOS QUE JUSTIFIQUEN EL PAGO DEL IMPUESTO DE SELLOS CORRESPONDIENTE A LOS ACTOS PASADOS EN SUS REGISTROS CADA VEZ QUE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS LO REQUIERA.

ARTICULO 239o: LOS ESCRIBANOS, TITULARES O ADSCRIPTOS AL REGISTRO, SERAN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES, EN CARACTER DE AGENTES DE RETENCION, POR LOS ACTOS U OPERACIONES EN QUE INTERVENGAN O AUTORICEN, FACULTANDOSELOS A RETENER LAS SUMAS QUE CORRESPONDAN.

CAPITULO V EXENCIONES

***ARTICULO 240o:** GOZARAN DE EXENCION DEL IMPUESTO DE SELLOS, EXCEPTO CUANDO SE REFIERAN O RELACIONEN CON LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA: (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 49)

- OBLIGACIONES LABORALES 1) LOS CONTRATOS DE TRABAJO, INCLUIDOS LOS DEL REGIMEN DE CONTRATISTAS DE VIÑAS Y FRUTALES; LOS RECIBOS DE CREDITOS LABORALES Y LAS CONSTANCIAS DE PAGO EN LOS LIBROS Y REGISTROS LABORALES.

- OPERACIONES MONETARIAS 2) LOS INSTRUMENTOS SUSCRITOS CON ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY NO 21.526, EN LOS QUE SE FORMALICEN: A) PRESTAMOS SOBRE SUELDOS QUE NO EXCEDAN PESOS CINCO MIL (5.000,00); B) OPERACIONES DE PRENDA CON DESPLAZAMIENTO; C) PRESTAMOS GARANTIZADOS CON" CERTIFICADOS DE DEPOSITOS Y WARRANTS", EMITIDOS SEGUN LO PREVEEN LAS LEYES NO 928 Y NO 9643 Y EL DECRETO- LEY NO 9968/ 63. (TEXTO SEGUN LEY NO 6178, ART. 1o.) *2 (BIS) LAS OPERACIONES DE PRESTAMOS REALIZADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY NACIONAL DE ENTIDADES FINANCIERAS, GARANTIZADAS A TRAVES DE CEDULAS HIPOTECARIAS, LETRAS HIPOTECARIAS (L.24441) O DE WARRANTS. (TEXTO SEGUN LEY NO6648, ART.55o PTO.16.) 3) LAS OPERACIONES ENTRE ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY NACIONAL DE ENTIDADES FINANCIERAS. *3 BIS) LOS CONTRATOS E INSTRUMENTOS QUE SE REFIERAN A OPERACIONES FINANCIERAS, DESTINADAS A LA CONCRECION DE PLANES, PROGRAMAS Y OPERATORIAS DE VIVIENDA, CONFORME A LA ESCALA QUE PREVEA LA LEY IMPOSITIVA, DEBIENDO COMPUTARSE LA MISMA POR UNIDAD HABITACIONAL. (TEXTO SEGUN LEY 6752, ART.57. PTO.10) 4) LOS CREDITOS EN MONEDA LEGAL CONCEDIDOS POR LOS BANCOS A CORRESPONSALES DEL EXTERIOR; 5) LAS OPERACIONES EN CAJAS DE AHORRO, DEPOSITOS A PLAZO FIJO, CUENTAS CORRIENTES Y DEMAS CUENTAS A LA VISTA EN BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS. 6) LOS GIROS, CHEQUES Y VALORES POSTALES. *6 (BIS) LA OPERACIONES DE PRESTAMOS CON O SIN GARANTIA, DESCUBIERTOS O ADELANTOS EN CUENTAS CORRIENTES O ESPECIALES, LOCACIONES O PRESTACIONES OTORGADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY NACIONAL DE ENTIDADES FINANCIERAS, DESTINADAS A LAS ACTIVIDADES DE LOS SECTORES PRIMARIO, INDUSTRIAL, CONSTRUCCION, TURISMO, GENERACION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS, SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 21o DE LA LEY NO 23966, COMO ASI TAMBIEN LOS CREDITOS INSTRUMENTADOS A TRAVES DE TARJETAS DE CREDITO O DE COMPRAS. LOS SUJETOS QUE OPTEN POR ESTE BENEFICIO ACREDITARAN TAL CONDICION MEDIANTE LA PRESENTACION DE LA CONSTANCIA TASA CERO Y LA RADICACION DE LA ACTIVIDAD EN LA PROVINCIA DE MENDOZA. DICHA EXIGENCIA NO SERA APLICABLE A LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA. (TEXTO SEGUN LEY 6367, ART.43, PTO.34) *LA INSTRUMENTACION DE LAS OPERATORIAS DE PRESTAMO COMPRENDIDAS EN LOS PROGRAMAS DE GRUPOS SOLIDARIOS (P.G.S.), DESTINADAS A LOS MICROEMPRESARIOS. (TEXTO SEGUN LEY 6752, ART.57, PTO.11)

- DOCUMENTACION COMERCIAL 7) LA DOCUMENTACION DE CONTABILIDAD ENTRE DISTINTAS SECCIONES DE UNA MISMA INSTITUCION O ESTABLECIMIENTO. *8) LOS VALES, REMITOS, CARTAS

DE PORTE, FACTURAS DE VENTA, RECIBOS Y CARTAS DE PAGO Y SIMILARES QUE ACREDITEN UNICAMENTE LA ENTREGA DE DINERO O EFECTOS Y LAS CESIONES DE LOS INSTRUMENTOS REFERIDOS. LA FACTURA DE CREDITO PREVISTA EN LA LEY 24760, EXCEPTO CUANDO EXPLICITE CLAUSULAS CONTRACTUALES QUE EXCEDAN A LAS ESTABLECIDAS EN LA CITADA LEY Y SU REGLAMENTACION, SUS CESIONES Y/O ENDOSOS." (TEXTO SEGUN LEY 6553, ART.53 PUNTO 20o CON VIGENCIA DESDE EL 01 09 1997 ART.49o L.6553) *LAS ORDENES DE COMPRA EMITIDAS POR ASOCIACIONES MUTUALES DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS. *LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE ENERGIA ELECTRICA FORMULADOS ENTRE DISTRIBUIDORES DE LA PROVINCIA Y GENERADORES DE LA MISMA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA NACIONAL, COMO ASI TAMBIEN LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO QUE CELEBREN LOS PRESTADORES Y AQUELLOS CONTRATOS QUE SE CELEBREN ENTRE GRANDES CONSUMIDORES PRIVADOS CON GENERADORES O DISTRIBUIDORES MAYORISTAS. (TEXTO SEGUN LEY 6571, ART.1o CON VIGENCIA RETROACTIVA AL 1o DE SETIEMBRE DE 1997.) 9) LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y WARRANTS EMITIDOS CONFORME A LO PREVISTO POR EL CODIGO DE COMERCIO.

- OBLIGACIONES ACCESORIAS *10) LAS HIPOTECAS, PRENDAS, AVALES, FIANZAS Y DEMAS OBLIGACIONES ACCESORIAS CONTRAIDAS PARA GARANTIZAR OPERACIONES INDIVIDUALIZADAS QUE HAYAN TRIBUTADO EL IMPUESTO O SE ENCUENTREN EXENTAS DE SU PAGO, COMO ASI TAMBIEN LA CANCELACION, DIVISION Y LIBERACION DE LOS DERECHOS REALES INDICADOS. NO ESTAN COMPRENDIDAS LAS DENOMINADAS HIPOTECAS O GARANTIAS ABIERTAS.

- COOPERATIVAS 11) LOS INSTRUMENTOS REFERIDOS A LA CONSTITUCION DE COOPERATIVAS, AUMENTO DE SU CAPITAL Y LAS TRANSFERENCIAS QUE SEAN CONSECUENCIA NECESARIA DE ELLOS. COMO ASI TAMBIEN LOS RELATIVOS A LOS ACTOS COOPERATIVOS CELEBRADOS POR LAS COOPERATIVAS VITIVINICOLAS, FRUTIHORTICOLAS, MINERAS, TAMBERAS, DE AGUA POTABLE, DE VIVIENDA Y DE PROVISION, CON SUS ASOCIADOS Y POR AQUELLAS ENTRE SI.

- GARANTIA DE OFERTA 12) LOS PAGARES QUE, EN GARANTIA DE OFERTA EN LAS LICITACIONES, SUSCRIBAN LOS PROVEEDORES Y CONTRATISTAS DEL ESTADO.

- CESIONES DE CREDITO (*) (* TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 51 INCORPORADO-) 13) LAS CESIONES DE CREDITO PREVISTAS EN EL ARTICULO 10 INC. H). (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 52.)

- ACLARACIONES, RATIFICACIONES, ACEPTACIONES, ETC. 14) LAS ACLARACIONES, RATIFICACIONES, ACEPTACIONES, RESCISIONES, RETROVENTAS Y RECTIFICACIONES DE OTROS, INSTRUMENTOS QUE HAYAN PAGADO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE O SE ACREDITE QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS, SIEMPRE QUE ELLAS NO INCREMENTEN EL VALOR NI ALTEREN LA NATURALEZA DEL CONTRATO A QUE SE REFIEREN.

- INSTRUMENTOS EMANADOS DE OTROS *15) LOS INSTRUMENTOS EMANADOS DE OTROS POR LOS CUALES SE HAYA PAGADO EL IMPUESTO O SE ENCUENTREN EXENTOS DE SU PAGO, SIEMPRE QUE: A) SEAN CONSECUENCIA NECESARIA Y DIRECTA DE ESTOS Y, B) SU EXISTENCIA CONSTE INEQUIVOCA Y EXPLICITAMENTE EN LOS TEXTOS DEL INSTRUMENTO GRAVADO Y EN EL EXENTO QUE EMANE DE AQUEL." (TEXTO SEGUN LEY 6553, ART.53 PUNTO 21.)

- EXPORTACION 16) LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIOS REALIZAR PARA LA CONCRECION DE OPERACIONES DE IMPORTACION Y EXPORTACION COMO ASIMISMO LAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE SE CELEBREN PARA FINANCIAR LAS MISMAS, TODO ELLO DE ACUERDO A LAS NORMAS DICTADAS O A DICTARSE POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. - CONTRATO DE SEGUROS, DE AHORRO OBLIGATORIO Y DE RETIRO VOLUNTARIO. 17) LOS CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA OBLIGATORIOS A QUE SE REFIERE EL DECRETO NACIONAL 1567/74, LOS DE AHORRO OBLIGATORIO Y DE RETIRO VOLUNTARIO "Y DE ADHESION A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, SUSCRITO POR LOS AFILIADOS A LAS MISMAS. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 53) *17) BIS LAS OPERACIONES DE SEGUROS DESTINADAS A LAS ACTIVIDADES DE LOS SECTORES PRIMARIO, INDUSTRIAL, CONSTRUCCION, TURISMO, GENERACION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. LOS QUE OPTEN POR ESTE BENEFICIO ACREDITARAN TAL CONDICION MEDIANTE LA PRESENTACION DE LA CONSTANCIA TASA CERO Y LA RADICACION DE LA ACTIVIDAD EN LA PROVINCIA DE MENDOZA. DICHA EXIGENCIA NO SERA APLICABLE A LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA. (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 36.)

TITULOS MOBILIARIOS

***18) TODO ACTO, CONTRATO, INSTRUMENTO U OPERACION QUE SEA NECESARIO REALIZAR O CONCERTAR PARA LA SUSCRIPCION DE CEDULAS HIPOTECARIAS, LETRAS HIPOTECARIAS (L.24441), TITULOS, BONOS Y/O CUALQUIER OTRO VALOR MOBILIARIO SIMILAR EMITIDOS POR LA NACION, LA PROVINCIA Y LOS MUNICIPIOS DE MENDOZA, ASI COMO LAS RENTAS QUE ELLOS PRODUZCAN. (TEXTO SEGUN LEY NO 6648, ART.55o PTO.19) 19) LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA CELEBRADOS POR LAS SOCIEDADES POR ACCIONES QUE HAGAN OFERTA PUBLICA O PRIVADA DE TITULOS VALORES, SEAN ANTERIORES, SIMULTANEOS, POSTERIORES O RENOVACIONES DE ESTOS ULTIMOS HECHOS, NECESARIOS PARA POSIBILITAR INCREMENTOS DE CAPITAL SOCIAL, EMISION DE TITULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE SUS DEUDAS, EMISION DE ACCIONES Y DEMAS TITULOS VALORES. LAS ESCRITURAS HIPOTECARIAS Y DEMAS GARANTIAS OTORGADAS EN SEGURIDAD DE LAS OPERACIONES INDICADAS, AUN CUANDO LAS MISMAS SEAN EXTENSIVAS A AMPLIACIONES FUTURAS DE DICHAS OPERACIONES. LOS ACTOS Y/O INSTRUMENTOS RELACIONADOS CON LA NEGOCIACION DE LAS ACCIONES Y DEMAS TITULOS VALORES. 20) LOS ACTOS Y/O INSTRUMENTOS RELACIONADOS CON LA NEGOCIACION DE LAS ACCIONES Y DEMAS TITULOS VALORES. 21) DEROGADO POR LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 37. 21) LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES, INCLUYENDO ENTREGAS O RECEPCIONES DE DINERO, RELACIONADOS A LA EMISION, SUSCRIPCION, COLOCACION Y TRANSFERENCIAS DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES A QUE SE REFIERE LA LEY 23.576 MODIFICADA POR LEY 23.962 Y, TODO TIPO DE GARANTIAS PERSONALES O REALES CONSTITUIDAS A FAVOR DE LOS INVERSORES O DE TERCEROS QUE GARANTICEN LA EMISION, SEAN ANTERIORES, SIMULTANEOS O POSTERIORES A LA MISMA. ASIMISMO ESTARAN EXENTOS LOS AUMENTOS DE CAPITAL QUE CORRESPONDAN POR LAS EMISIONES DE ACCIONES A ENTREGAR POR CONVERSION DE LAS OBLIGACIONES A QUE ALUDE EL PARRAFO PRECEDENTE.**

- INSTRUMENTOS DE TRANSFERENCIAS DE VEHICULOS USADOS 23) LOS INSTRUMENTOS DE TRANSFERENCIAS DE LOS VEHICULOS USADOS CELEBRADOS A FAVOR DE LAS AGENCIAS, CONCESIONARIOS O INTERMEDIARIOS INSCRIPTOS, EN TANTO DESTINEN LOS RESPECTIVOS VEHICULOS AUTOMOTORES A SU POSTERIOR VENTA. LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS REGLAMENTARA LA FORMA Y CONDICIONES DE LA INSCRIPCION.

- SOCIEDADES *24) LA CONSTITUCION. TRANSFORMACION DE SOCIEDADES, LAS REORGANIZACIONES DE SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 82 A 88 DE DE LA LEY NO 19550 Y EN LOS ARTICULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, LOS AUMENTOS DE CAPITAL Y LAS TRANSFERENCIAS O TRANSMISIONES DE BIENES QUE SEAN CONSECUENCIA DE LAS MISMAS Y DE LOS ACTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 216o AL 220o. (TEXTO SEGUN LEY NO 6648, ART.55o PTO.20.) *LA REDUCCION OBLIGATORIA DE CAPITAL EN LOS TERMINOS DE LA LEY 19.550 Y SUS MODIFICATORIAS. (TEXTO SEGUN LEY 6752, ART.57, PTO.12)

- FONDOS COMUNES DE INVERSION 25) LOS CONTRATOS DE INTEGRACION O ADHESION A LOS FONDOS COMUNES DE INVERSION Y RESPECTIVAMENTE LOS DE GESTION.

- TRANSFORMACION DE SOCIEDADES 26) DEROGADO POR LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 39.

- OPERACIONES INMOBILIARIAS."(*) (* TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO.55) *27) LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS, PRIVADAS Y DE VIVIENDAS EN TODAS SUS ETAPAS, EXCEPTO SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 56.) *28) LOS COMPROMISOS DE COMPRAVENTA Y TRANSMISION DE DOMINIO DE INMUEBLES, QUE SE CELEBREN HASTA LOS DOS (2) AÑOS POSTERIORES A LA APROBACION DEL CERTIFICADO FINAL DE OBRA. DICHO REQUISITO NO SERA EXIGIDO CUANDO SE TRATE DE PLANES DE OPERATORIAS PUESTAS EN FUNCIONAMIENTO POR ENTIDADES COOPERATIVAS DE VIVIENDAS, ASOCIACIONES MUTUALES Y SINDICALES, BANCO HIPOTECARIO NACIONAL S.A. Y/O BANCO HIPOTECARIO S.A., INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y BANCO DE LA NACION ARGENTINA, EN LAS CUALES SE CONSIDERARA COMO PRIMERA TRANSFERENCIA, EXCLUSIVAMENTE LAS TRANSFERENCIAS AL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE RESPECTIVO. (TEXTO SEGUN LEY 6752, ART.57, PTO.13) 29) LOS INSTRUMENTOS QUE CONSIGNEN REFINANCIACION, AMPLIACION DE PLAZO Y/O CAPITALIZACION DE DEUDAS DE LAS OPERACIONES DE CREDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY NO 21526, AUN CUANDO EL MONTO DE LA OPERACION SE MODIFIQUE COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUALIZACION DEL CAPITAL ORIGINARIO O LA CAPITALIZACION DE INTERESES, DESTINADOS A: 1. LA ADQUISICION,

AMPLIACION, CONSTRUCCION DE LA VIVIENDA PROPIA. 2. PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y/O GANADEROS.

- BIENES DE CAPITAL (*) (* TEXTO SEGUN LEY NO 6104, ART. 34o PTO. 32.) 30) LOS ACTOS, CONTRATOS Y DEMAS INSTRUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS FORMALIZAR PARA LA CONCRECION DE OPERACIONES DE VENTA DE BIENES DE CAPITAL, EFECTUADAS POR LAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE BIENES DE CAPITAL DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGA LA REGLAMENTACION. ESTA EXENCION NO COMPRENDE A LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. (TEXTO SEGUN LEY NO 6104, ART. 34o PTO. 33.)

- PRODUCCION PRIMARIA (*) (* TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 58- INCORPORADO-) *31) LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SE REFIERAN A LA COMPRAVENTA Y/O ELABORACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, MINEROS Y/O FRUTOS DEL PAIS, EN BRUTO, ELABORADOS Y/O SEMIELABORADOS CELEBRADOS POR EL PRODUCTOR, CONTRATISTA O INDUSTRIAL MANUFACTURERO; LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO RURAL (APARCERIA Y SIMILARES); DE CONCESION, EXPLORACION, EXPLOTACION, ALQUILER Y/O TRANSMISION DE MINAS. ASI TAMBIEN LA COMPRA DE INSUMOS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO. EN SU CASO, EL CARACTER DE PRODUCTOR O INDUSTRIAL MANUFACTURERO DEBERA ESTAR ADECUADAMENTE ACREDITADO SEGUN LO ESTABLEZCA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 59.) *32) LOS INSTRUMENTOS POR LOS CUALES SE FINANCIEN PROYECTOS DE INVERSION, A TRAVES DE LOS MUNICIPIOS O DEL FONDO PROVINCIAL PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO DE MENDOZA, SEA EN FORMA PARCIAL O TOTAL. (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO.59.)

CAPITULO VI PAGO

***ARTICULO 241o: EL IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTE TITULO DEBERA PAGARSE: A) INSTRUMENTOS EMITIDOS EN LA PROVINCIA: 1. DENTRO DE LOS 10 (DIEZ) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO. EN LOS CASOS DE CONSTITUCION O AUMENTO DE CAPITAL, EN LAS SOCIEDADES POR ACCIONES, EL PLAZO SE COMPUTARA DESDE LA FECHA DEL ACTA CONSTITUTIVA O DE LA ASAMBLEA QUE DISPUSO EL RESPECTIVO AUMENTO. 2. OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE FRUTAS, HORTALIZAS Y DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS EN ESTADO NATURAL, QUE DEBAN INSTRUMENTARSE MEDIANTE EL USO DE CONTRATO Y/O LIQUIDACION DENTRO DE LOS 10 (DIEZ) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LIQUIDACION O DE LA ULTIMA ENTREGA DE CADA TIPO DE PRODUCTO, LA QUE SEA ANTERIOR. EN LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE TODO TIPO DE VINOS Y MOSTOS DENTRO DE LOS 10 (DIEZ) DIAS SIGUIENTES DE LA FECHA DEL CONTRATO. B) INSTRUMENTOS EMITIDOS FUERA DE LA PROVINCIA: 1. PREVIO A SU PRESENTACION O INVOCACION ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL DE LA PROVINCIA O INSTITUCION BANCARIA O SIMILAR ESTABLECIDA EN ELLA. 2. DENTRO DE LOS 10 (DIEZ) DIAS DEL COMIENZO DE LA EJECUCION O CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS, CONTRATOS, OBLIGACIONES U OPERACIONES GRAVADAS. C) CUANDO EL IMPUESTO SE ABONE MEDIANTE DECLARACION JURADA REGIRAN LOS PLAZOS QUE FIJE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS.**

ARTICULO 242o: EL PAGO DEL IMPUESTO SE EFECTUARA DE ALGUNA DE LAS FORMAS SIGUIENTES: A) MEDIANTE MAQUINAS TIMBRADORAS HABILITADAS AL EFECTO. B) MEDIANTE DECLARACION JURADA, PARA LO CUAL CADA RESPONSABLE DEBERA CONTAR CON LA EXPRESA AUTORIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. C) MEDIANTE CUALQUIER OTRA FORMA QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y QUE OFREZCA GARANTIAS SUFICIENTES DE SEGURIDAD.

ARTICULO 243o: EN LOS ACTOS, CONTRATOS, OBLIGACIONES Y OPERACIONES EXTENDIDOS EN VARIOS EJEMPLARES O COPIAS, EL IMPUESTO DEBERA ABONARSE POR UN SOLO EJEMPLAR Y EN LA PRIMERA HOJA, DEJANDOSE CONSTANCIA DE ELLO EN LOS OTROS EJEMPLARES O COPIAS.

ARTICULO 244o: TODO INSTRUMENTO QUE CAREZCA DE FECHA DE EMISION SERA CONSIDERADO, A TODOS LOS EFECTOS TRIBUTARIOS. COMO EMITIDO 2 (DOS) Años ANTES DEL MOMENTO DE SU PRESENTACION O COMPROBACION DE SU EXISTENCIA. LAS DISPOSICIONES DEL PARRAFO ANTERIOR ADMITIRAN PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 245o DEL PRESENTE CODIGO.

ARTICULO 245o: LA FALTA DE FECHA DE EMISION EN LOS INSTRUMENTOS ALCANZADOS POR EL PRESENTE IMPUESTO SERA CONSIDERADA COMO INTENTO DE DEFRAUDACION FISCAL Y DARA

LUGAR, DE PLENO DERECHO, A LA APLICACION DE LA SANCION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 61o DEL PRESENTE CODIGO.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

***ARTICULO 246: SI SE COMPROBARA O PRESUMIERA LA EXISTENCIA DE DOCUMENTACION EN INFRACCION, EL FUNCIONARIO ACTUANTE PROCEDERA A INTERVENIRLA CONSTITUYENDO EN DEPOSITARIO DE LA MISMA AL PROPIETARIO O PERSONA QUE LO REPRESENTA EN EL ACTO CON PERSONARIA JURIDICA DEBIDAMENTE ACREDITADA, QUIEN SERA PERSONALMENTE RESPONSABLE, MIENTRAS DURE LA INTERVENCION DE LA GUARDA Y CONSERVACION DE DICHOS DOCUMENTOS, EN EL DOMICILIO FIJADO POR EL DEPOSITARIO AL MOMENTO DE LA INTERVENCION. NEGANDOSE A ACEPTAR EL CARGO DE DEPOSITARIO LA PERSONA A QUIEN SE LO SOLICITE, SE ADJUNTARA LA DOCUMENTACION CON EL ACTA DE INFRACCION, PREVIO INVENTARIO QUE SE CONFECCIONARA ANTE UN TESTIGO. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 60.)**

ARTICULO 247o: LA INTERVENCION DE LA DOCUMENTACION PREVISTA EN EL ARTICULO ANTERIOR PODRA SER LEVANTADA TOTAL O PARCIALMENTE PREVIA CONSTITUCION DE GARANTIA DE PAGO DEL IMPUESTO, ACTUALIZACION Y MULTA AFORADOS A SATISFACCION DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

***ARTICULO 248o: EL DEPOSITARIO SERA RESPONSABLE DEL PAGO DEL IMPUESTO, ACTUALIZACION Y MULTA AFORADOS QUE CORRESPONDA A LA DOCUMENTACION INTERVENIDA, EN CASO DE PERDIDA, MUTILACION, ALTERACION, SUSTRACCION, O DE CUALQUIER OTRO HECHO QUE LOS HAGA DESAPARECER, O CUANDO REQUERIDA SU PRESENTACION, ELLA NO SE HICIERA, SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES DE LA LEY PENAL TRIBUTARIA NO 23.771, SALVO EL CASO DE FUERZA MAYOR. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 61.)**

ARTICULO 249o: LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS PODRA, PREVIA AUTORIZACION DEL PODER EJECUTIVO, FACULTAR A TERCERAS PERSONAS PARA VENDER ESTAMPILLAS Y/O PAPEL SELLADO, ESTABLECIENDO EN SU CASO LA REMUNERACION QUE ABONARA POR DICHO SERVICIO Y LAS CONDICIONES A QUE DEBA SUJETARSE EL INTERESADO. DICHA REPARTICION PODRA HABILITAR DIRECTAMENTE FONDOS FIJOS EN ESTAMPILLAS EN TODAS AQUELLAS REPARTICIONES CUYOS TRAMITES REQUIERAN SELLADO. EN LAS CONDICIONES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 250o: LOS REMATADORES, CORREDORES DE BOLSA, COMISIONISTAS, CORREDORES DE COMERCIO Y DEMAS AGENTES AUXILIARES AUTONOMOS DEL COMERCIO, LLEVARAN UN REGISTRO SELLADO Y RUBRICADO POR LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, EN EL CUAL CONSIGNARAN TODAS LAS OPERACIONES ALCANZADAS POR EL PRESENTE IMPUESTO EN LAS CUALES HAYAN INTERVENIDO. TODA INFRACCION QUE SE CONSTATE YA SEA POR NO LLEVAR DICHO REGISTRO, POR DEFICIENCIAS DEL MISMO, ADULTERACION U OTRA MANIOBRA, AUTORIZARA A PRESUMIR INTENTO DE DEFRAUDACION FISCAL, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL QUE CORRESPONDIERE.

***ARTICULO 251o: DEROGADO POR LEY NO 6648, ART.55o PTO.23.**

TITULO V IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPITULO I OBJETO

ARTICULO 252o: POR CADA VEHICULO AUTOMOTOR RADICADO EN LA PROVINCIA SE PAGARA ANUALMENTE UN IMPUESTO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DEL PRESENTE TITULO. QUEDAN TAMBIEN COMPRENDIDOS EN EL TRIBUTO LOS REMOLQUES, ACOPLADOS, CASAS RODANTES, MOTOVEHICULOS Y DEMAS VEHICULOS SIMILARES.

CAPITULO II BASE IMPONIBLE

***ARTICULO 253o: A LOS EFECTOS DE LA DETERMINACION DEL DEBITO TRIBUTARIO ANUAL, LOS VEHICULOS SE CLASIFICAN EN LOS SIGUIENTES GRUPOS: 1) GRUPO I - AUTOMOVILES, RURALES, CAMIONETAS RURALES, Y JEEPS. 2) GRUPO II - CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES, PICK UPS, AMBULANCIAS Y AUTOS FENEBRES. *3) GRUPO III - TAXIS, REMISES, COLECTIVOS, OMNIBUS, MICRO OMNIBUS, VEHICULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COCHES TROLEBUSES. (TEXTO SEGUN LEY NO 6648, ART.55o, PTO.24.) 4) GRUPO IV - ACOPLADOS, SEMIREMOLQUES Y SIMILARES. 5) GRUPO V -**

TRAILERS Y CASILLAS RODANTES. 6) GRUPO VI- MOTOVEHICULOS, MOTOS, CON O SIN SIDECAR, DE CUARENTA (40) O MAS CILINDRADAS." (TEXTO SEGUN LEY NO 6104, ART. 34o PTO. 35.)

***ARTICULO 254o: LOS AUTOMOTORES COMPRENDIDOS EN EL GRUPO I, TRIBUTARAN EL IMPUESTO ANUAL CONFORME A LAS ALICUOTAS, BASE IMPONIBLE O IMPORTE FIJO QUE ESTABLEZCA LA LEY IMPOSITIVA. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 62.)**

ARTICULO 255o: LOS VEHICULOS COMPRENDIDOS EN EL GRUPO II, SE CLASIFICARAN, A LOS EFECTOS DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL, TOMANDO EN CUENTA EL PESO EN KILOGRAMOS AL QUE SE ADICIONARA LA CARGA MAXIMA TRANSPORTABLE Y Años DE MODELO AL QUE PERTENEZCA, DE CONFORMIDAD CON LAS CATEGORIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY IMPOSITIVA. LA CARGA MAXIMA Y EL PESO DEL VEHICULO SE DETERMINARA TAL COMO EGRESA DE LA LINEA DE PRODUCCION DE FABRICA EN ORDEN DE MARCHA Y DE CONFORMIDAD CON EL CERTIFICADO DE FABRICACION. LOS VEHICULOS COMPRENDIDOS EN LOS GRUPOS III Y IV SE CLASIFICARAN TOMANDO EN CUENTA EL PESO EN KILOGRAMOS AL QUE SE ADICIONARA LA CARGA MAXIMA TRANSPORTABLE COMPUTADOS EN LA FORMA INDICADA PRECEDENTEMENTE EN CUANTO CORRESPONDIERE, Y Año DE MODELO AL QUE PERTENEZCAN, DE CONFORMIDAD CON LAS CATEGORIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY IMPOSITIVA. LOS VEHICULOS COMPRENDIDOS EN EL GRUPO V SE CLASIFICARAN, A LOS EFECTOS DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL TOMANDO EN CUENTA SU PESO EN KILOGRAMOS EN ORDEN DE MARCHA Y POR EL Año DE MODELO, DE ACUERDO A LAS CATEGORIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY IMPOSITIVA. SE ENTIENDE POR PESO DEL VEHICULO EN ORDEN DE MARCHA EL QUE RESULTE DE COMPUTAR EL MISMO, TAL COMO SALE DE LINEA DE PRODUCCION DE FABRICA, CON TODOS SUS ACCESORIOS.

ARTICULO 256o: LOS VEHICULOS COMPRENDIDOS EN EL GRUPO VI SE CLASIFICARAN, A LOS EFECTOS DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL, TOMANDO EN CUENTA SUS CILINDRADAS Y Año DE MODELO, DE CONFORMIDAD CON LAS CATEGORIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY IMPOSITIVA. LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTABLECERA EL GRUPO Y CATEGORIA EN QUE DEBERAN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS LOS AUTOMOTORES CUYOS MODELOS IMPORTEN NUEVAS INCORPORACIONES AL MERCADO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS QUE INTEGRAN ESTE CAPITULO.

CAPITULO III CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 257o: SON CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS A QUE SE REFIERE ESTE TITULO.

***ARTICULO 258o:" SON RESPONSABLES DIRECTOS DEL PAGO DEL TRIBUTO QUIENES FIGUREN COMO TITULARES DEL DOMINIO EN LOS REGISTROS DE LA DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD DEL REGISTRO DEL AUTOMOTOR POR EL IMPUESTO DEVENGADO DURANTE LA VIGENCIA DE DICHA TITULARIDAD. " (TEXTO SEGUN LEY NO 6104, ART. 34o PTO. 36.) SON RESPONSABLES DIRECTOS DEL PAGO DEL TRIBUTO, ACTUALIZACION, RECARGOS Y SANCIONES QUE PUDIEREN CORRESPONDER CON LOS TITULARES DE LOS DOMINIOS, LOS POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHICULOS SUJETOS AL IMPUESTO QUE EN RAZON DE OPERACIONES REALIZADAS LOS TENGAN EN SU PODER POR CUALQUIER MOTIVO (COMPRADOR, CONSIGNATARIO, REVENDEDOR, ETC.), QUEDANDO A SALVO EL DERECHO DE LOS MISMOS A REPETIR CONTRA LOS DEUDORES POR QUIENES HUBIEREN PAGADO.**

ARTICULO 259o: EN LOS REMATES Y ADJUDICACIONES JUDICIALES EL JUEZ NO PODRA DISPONER LA INSCRIPCION DE LOS VEHICULOS A NOMBRE DE LOS ADJUDICATARIOS, NI EN SU CASO, LA ENTREGA DE FONDOS, SIN LA PREVIA NOTIFICACION A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, LA QUE DISPONDRA DE EN PLAZO DE DIEZ(10) DIAS PARA HACER VALER SUS DERECHOS.

CAPITULO IV LIQUIDACION Y PAGO

***ARTICULO 260o: EL IMPUESTO SE LIQUIDARA ADMINISTRATIVAMENTE SEGUN LO ESTABLEZCA LA LEY IMPOSITIVA. (TEXTO SEGUN LEY NO 6104, ART. 34o PTO. 37.)**

***ARTICULO 261o: LAS CASILLAS AUTOPROPULSADAS TRIBUTARAN EN EL GRUPO V, DE ACUERDO AL PESO QUE LES CORRESPONDA A LAS MISMAS. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 63.)**

***ARTICULO 262: EN EL CASO DE INCORPORACION DE UNIDADES 0 KM. AL PARQUE MOVIL RADICADO EN LA PROVINCIA, EL TITULAR DE LAS MISMAS DEBERA EFECTUAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CORRESPONDIENTE. EL IMPUESTO**

DEBERA SER ABONADO DENTRO DE LOS CUARENTA CINCO (45) DIAS CORRIDOS DE LA FECHA DE ADQUISICION, EN FUNCION DEL TIEMPO QUE RESTE PARA LA FINALIZACION DEL AÑO FISCAL, COMPUTANDOSE DICHO PLAZO POR MESES ENTEROS Y A PARTIR DE LA FECHA DE FACTURA EXTENDIDA POR LA CONCESIONARIO O FABRICA EN SU CASO. CUANDO SE TRATE DE UNIDADES ADQUIRIDAS FUERA DEL PAIS DIRECTAMENTE POR LOS CONTRIBUYENTES, LA OBLIGACION FISCAL NACERA EN LA FECHA DE NACIONALIZACION CERTIFICADA POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS. EL AÑO DE MODELO DE LA UNIDAD 0 KM. SERA EL QUE CONSTE EN EL CERTIFICADO DE FABRICA RESPECTIVO. CUANDO LAS INCORPORACIONES AL PARQUE MOVIL SE ORIGINEN POR UN CAMBIO EN LA RADICACION DEL VEHICULO, DEBERA ACOMPAÑARSE LA DOCUMENTACION QUE A TAL EFECTO ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION. EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL EN QUE OCURRA DICHO ACTO NO SERA EXIGIBLE EN TANTO EL RESPONSABLE ACREDITE QUE ESTE YA FUE ABONADO EN LA PROVINCIA O MUNICIPALIDAD DE ORIGEN. CASO CONTRARIO SE TRIBUTARA EL GRAVAMEN INTEGRO CORRESPONDIENTE A ESE EJERCICIO FISCAL, EN LA PROVINCIA DE MENDOZA. CUANDO NO SE HUBIERE DICTADO LA LEY IMPOSITIVA APLICABLE A ESE EJERCICIO FISCAL, SE TRIBUTARA EL MISMO IMPORTE DEL AÑO ANTERIOR, SUJETO A REAJUSTE. *SI SE DISPUSIERE QUE EL IMPUESTO SE ABONE EN CUOTAS, LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTABLECERA LA FORMA DE PAGO EN LAS SITUACIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE ARTICULO. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 64)

ARTICULO 263o: CUANDO SE SOLICITE LA BAJA COMO CONTRIBUYENTE POR INHABILITACION DEFINITIVA DEL VEHICULO, EL IMPUESTO SE ABONARA EN FUNCION DEL TIEMPO TRANSCURRIDO, COMPUTADO POR MESES ENTEROS, DEL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE PRODUJO EL HECHO QUE LA OCASIONA. SI LA BAJA SE SOLICITA POR RADICACION DEL VEHICULO FUERA DE LA PROVINCIA, SE ABONARA EL IMPUESTO TOTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE ACREDITE HABER EFECTUADO EL CAMBIO DE RADICACION. SI AUN NO SE HUBIERE DICTADO LA LEY IMPOSITIVA APLICABLE A ESE EJERCICIO FISCAL SE TRIBUTARA EL MISMO IMPORTE DEL AÑO ANTERIOR ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO CON CARACTER DE PAGO UNICO Y DEFINITIVO. EN AMBOS CASOS, LA BAJA DEBERA SOLICITARSE A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DENTRO DE LOS TREINTA(30) DIAS CORRIDOS DE ACACERIDO EL HECHO QUE LA ORIGINO, CASO CONTRARIO SE APLICARA LA MULTA PREVISTA EN EL ARTICULO 56o.

CAPITULO V EXENCIONES

ARTICULO 264o: ESTAN EXENTOS DEL IMPUESTO LOS SIGUIENTES VEHICULOS: A) UNO DE LOS PROPIEDAD PARTICULAR DE LOS CONSULES O DIPLOMATICOS EXTRANJEROS DE LOS ESTADOS CON LOS CUALES EXISTA RECIPROCIDAD Y EN TANTO SE ENCUENTRE DESTINADO AL SERVICIO DE ESAS FUNCIONES, SIEMPRE QUE LA REPRESENTACION CONSULAR O DIPLOMATICA NO TENGA INSCRIPTO A SU NOMBRE OTRO VEHICULO. B) LOS INSCRIPTOS EN OTROS PAISES CUANDO EL PROPIETARIO O TENEDOR HAYA INGRESADO EN CALIDAD DE TURISTA O CON RADICACION ESPECIAL (TECNICOS, PROFESIONALES, ETC.) C) LAS MAQUINAS Y ARTEFACTOS AUTOMOTRICES CUYO USO ESPECIFICO SEA PARA TAREAS RURALES, PARA TRACCION, PARA IMPULSION, PARA CONSTRUCCION, PARA CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE NO CONSISTA EN EL TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O COSAS. *D) EL DE PROPIEDAD DE PERSONAS DISCAPACITADAS, PUEDA O NO CONDUCIRLO EN FORMA PERSONAL. LA DISCAPACIDAD DEBERA ACREDITARSE MEDIANTE CERTIFICADO EXTENDIDO POR LA DIRECCION PROVINCIAL DE ASISTENCIA INTEGRAL DEL DISCAPACITADO (LEY NO5041). NO SE OTORGARA ESTA EXENCION CUANDO LA PERSONA DISCAPACITADA SEA TITULAR DE MAS DE UN VEHICULO. LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTABLECERA LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE SE DEBERAN ACREDITAR PARA OBTENER EL BENEFICIO ALUDIDO, EL CUAL COMENZARA A REGIR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO SIGUIENTE AL AÑO EN QUE SE HAYAN CUMPLIMENTADO. (INCORPORADO POR LEY NO6648, ART.55o PTO.25) *E) UN CUATRICICLO DE PROPIEDAD DE PERSONAS DISCAPACITADAS Y PARA SU USO EXCLUSIVO. LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTABLECERA LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE SE DEBERAN ACREDITAR PARA OBTENER EL BENEFICIO ALUDIDO, EL CUAL COMENZARA A REGIR A PARTIR DEL 1 DE ENERO SIGUIENTE AL AÑO EN QUE SE HAYAN CUMPLIMENTADO. (INCORPORADO POR LEY NO6648, ART.55o PTO.26) F) DEROGADO POR LEY NO5972, ART.32o PTO.36.) G) DEROGADO POR LEY NO5972, ART.32o PTO.36) LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTABLECERA LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE SE DEBERAN ACREDITAR PARA OBTENER EL BENEFICIO ALUDIDO, EL CUAL COMENZARA A REGIR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO SIGUIENTE AL AÑO EN QUE SE HAYA CUMPLIMENTADO.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 265o: SOLO PODRA OTORGARSE LA BAJA COMO CONTRIBUYENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS: A) TRANSFERENCIA DEL DOMINIO DEL VEHICULO CONSIDERADO; B) INHABILITACION DEFINITIVA DEL VEHICULO DEBIDAMENTE ACREDITADA MEDIANTE LOS INFORMES POLICIALES CORRESPONDIENTES "O CONSTANCIA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR." (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO 66.) C) RADICACION DEL VEHICULO FUERA DE LA PROVINCIA. EN LOS CASOS COMPRENDIDOS EN EL INCISO A), LOS VENDEDORES Y/O ADQUIRENTES DE LOS VEHICULOS DEBERAN COMUNICAR A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CORRIDOS A PARTIR DE LA FECHA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, LA RESPECTIVA TRANSFERENCIA DE DOMINIO A LOS EFECTOS DE SU INCORPORACION A LOS REGISTROS IMPOSITIVOS.

***ARTICULO 266o:** EN LOS CASOS DE ROBO O HURTO DE VEHICULOS, EL RESPONSABLE PODRA SOLICITAR LA INTERRUPCION DEL PAGO DEL IMPUESTO A PARTIR DE LA FECHA DEL HECHO, ACOMPAÑANDO COPIA CERTIFICADA DE LA EXPOSICION POLICIAL Y CONSTANCIA DE LA DENUNCIA ANTE EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CORRIDOS DE ACAECIDO ESTE, CASO CONTRARIO SE APLICARA EL ARTICULO 56o. DICHA INTERRUPCION CESARA EN EL MOMENTO DE LA RECUPERACION DEL BIEN, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEVENGARA NUEVAMENTE EL TRIBUTO. ESTA CIRCUNSTANCIA DEBERA SER COMUNICADA DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO (45) DIAS DE RECUPERADO EL BIEN. SE ENTIENDE POR FECHA DE RECUPERACION EL DE EFECTIVA POSESION DEL BIEN POR EL TITULAR." (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 42.)

ARTICULO 267o: EN TODOS LOS ACTOS REALIZADOS CON VEHICULOS QUE TENGAN POR EFECTO UNA TRANSMISION DEL DOMINIO, EXISTA O NO CAMBIO DE RADICACION, LOS REGISTROS INTERVINIENTES EXIGIRAN A PARTIR DE LA FECHA QUE EN CADA AÑO FIJE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, EL PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A DICHO AÑO EN FORMA QUE REGLAMENTE DICHA REPARTICION.

***ARTICULO 268o:** LA DIRECCION DE TRANSITO DE LA POLICIA DE MENDOZA, DIRECCION DE TRANSPORTE Y LOS MUNICIPIOS, VERIFICARAN E INFORMARAN A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL IMPUESTO Y DE LA TASA PREVISTA EN LA PRESENTE POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES, PUDIENDO PROCEDER AL SECUESTRO DE LOS VEHICULOS CUANDO SU CONDUCTOR NO APORTARE LOS COMPROBANTES DE PAGO RESPECTIVOS CORRESPONDIENTE AL ULTIMO AÑO VENCIDO." (TEXTO SEGUN LEY NO 6104, ART. 34o PTO. 39)

T I T U L O VI IMPUESTOS VARIOS

CAPITULO I IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA

ARTICULO 269o: LA VENTA DENTRO DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE BILLETES DE LOTERIA DE CUALQUIER PROCEDENCIA, ESTA SOMETIDA A UN IMPUESTO QUE SE CALCULARA SOBRE EL VALOR ESCRITO DEL BILLETE DE ACUERDO CON LAS ALICUOTAS QUE ESTABLEZCA LA LEY IMPOSITIVA.

ARTICULO 270o: SERAN CONTRIBUYENTES DE ESTE,IMPUESTO LOS ADQUIRENTES DE LOS BILLETES. SERAN RESPONSABLES DE SU PAGO EN FORMA SOLIDARIA, EL EMISOR O SU REPRESENTANTE, INTRODUTOR Y VENDEDOR, QUIENES DEBERAN INSCRIBIRSE EN UN REGISTRO QUE A TAL EFECTO LLEVARA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

ARTICULO 271o: LOS RESPONSABLES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR ESTAMPARAN UN SELLO EN CADA UNO DE LOS BILLETES O TENIENDO SU NOMBRE Y DOMICILIO Y NUMERO DE INSCRIPCION.

ARTICULO 272o: SE CONSIDERARAN EN INFRACCION LOS BILLETES DE LOTERIA EMITIDOS FUERA DE LA PROVINCIA, DESTINADOS A SU VENTA EN ESTA, QUE SE DETECTEN SIN ESTAR AUTORIZADA SU CIRCULACION. EN TAL CASO SE PROCEDERA AL SECUESTRO DE LOS BILLETES EN INFRACCION CUANDO NO FUESE ABONADO EL IMPUESTO Y MULTA CORRESPONDIENTE A ESOS BILLETES Y EN CASO DE QUE LOS MISMOS OBTUVIEREN ALGUN PREMIO, EL IMPORTE, RESULTANTE SE DESTINARA, HASTA DONDE CORRESPONDA, AL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y MULTAS QUE FUESEN

LIQUIDADOS AL INFRACTOR. NO ESTAN SUJETOS AL IMPUESTO LOS BILLETES QUE SE REEXPIDAN PARA SU VENTA FUERA DE LA PROVINCIA, LO CUAL DEBERA REGISTRARSE Y PROBARSE SEGUN LO DISPONGA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

ARTICULO 273o: LAS INFRACCIONES POR FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO O CARENCIA DEL SELLO DEL REPRESENTANTE, INTRODUTOR O VENDEDOR, SERAN PENADAS CON UNA MULTA EQUIVALENTE AL DECUPLO DEL IMPUESTO QUE DEBE ABONARSE.

ARTICULO 274o: LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS RECAUDARA ESTE IMPUESTO EN LA FORMA, TIEMPO Y CONDICIONES QUE ELLA ESTABLEZCA.

CAPITULO II IMPUESTO A LAS RIFAS

***ARTICULO 275o: POR TODA RIFA, BONOS Y CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO QUE ACUERDE PREMIOS O PARTICIPACION EN SORTEOS, CUALQUIERA SEA LA JURISDICCION DE ORIGEN DE LOS MISMOS, QUE SE OFREZCA A LA VENTA EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, SE PAGARA UN IMPUESTO CUYAS ALICUOTAS FIJARA LA LEY IMPOSITIVA. EL IMPUESTO SE CALCULARA SOBRE EL PRECIO NETO E VENTA DEL BILLETE LIBRE DE LOS IMPUESTOS Y TASAS QUE LO GRAVEN ESPECIFICAMENTE. *DICHOS INSTRUMENTOS NO PODRAN CIRCULAR SIN EL PREVIO PAGO DEL IMPUESTO, EL QUE PODRA SER CANCELADO PARCIALMENTE EN PROPORCION A LOS NUMEROS QUE LA ENTIDAD EMISORA SOLICITE HABILITAR. RESPECTO A LOS RESTANTES NUMEROS POR LOS CUALES NO SE INGRESO EL IMPUESTO SERAN ENTREGADOS A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS O A LA ENTIDAD QUE LA REGLAMENTACION INDIQUE, EN CALIDAD DE DEPOSITARIA, HASTA LA OPORTUNIDAD DE SU HABILITACION, O DE NO PRODUCIRSE ESTA, LA FECHA DE SORTEO. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246 , ART. 35o PTO. 68.)**

ARTICULO 276o: SERA CONTRIBUYENTE DEL PRESENTE IMPUESTO EL ENTE EMISOR. SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DEL PAGO CON EL, SUS REPRESENTANTES O AGENTES EN LA PROVINCIA Y/O LOS QUE ORGANICEN O ADMINISTREN LA DISTRIBUCION O VENTA DE TALES RIFAS, BONOS O INSTRUMENTOS.

***ARTICULO 277o: LA EMISION, Y/O CIRCULACION DE RIFAS, BONOS O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO QUE ACUERDE PREMIOS O PARTICIPACION EN SORTEOS EN INFRACCION A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, DARA LUGAR A LA APLICACION DE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 58o DE ESTE CODIGO. DE DICHA MULTA SERAN SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE RESPONSABLES EL ENTE EMISOR, SU PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y EL REPRESENTANTE LEGAL EN LA PROVINCIA DE LAS QUE PROVIENEN DE OTRAS JURISDICCIONES. SI LA INFRACCION FUERE COMPROBADA COMO CONSECUENCIA DE UNA DENUNCIA, CORRESPONDERA AL DENUNCIANTE EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA MULTA QUE SE INGRESE. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 69.)**

ARTICULO 278o: LAS INSTITUCIONES REINCIDENTES EN LA COMISION DE INFRACCIONES SERAN INHABILITADAS EN FORMA INMEDIATA PARA ORGANIZAR, EMITIR Y/O PONER EN CIRCULACION LOS INSTRUMENTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 275o POR UN TERMINO DE DOS (2) A DIEZ (10) Años.

***ART. 279: ESTARAN EXENTAS DEL PRESENTE IMPUESTO LAS RIFAS, BONOS Y DEMAS INSTRUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 275, CUYO VALOR TOTAL DE EMISION NO SUPERE LA SUMA QUE ESTABLEZCA LA LEY IMPOSITIVA Y SIEMPRE QUE: A) SEAN EMITIDOS POR INSTITUCIONES COMPRENDIDAS EN LOS INC. B), C), D) Y E) DEL ARTICULO 74, RADICADAS EN LA PROVINCIA. B) LA ENTIDAD BENEFICIARIA NO EMITA TALES RIFAS, BONOS O INSTRUMENTOS MAS DE UNA VEZ POR Año CALENDARIO. TANTO EL LIMITE DE VALOR QUE ESTABLEZCA LA LEY IMPOSITIVA, COMO LA LIMITACION DEL INC. B) PRECEDENTE, NO SERA APLICABLE A LOS CLUBES DEPORTIVOS CON PERSONERIA JURIDICA CUANDO REALICEN RIFAS, BONOS O DEMAS INSTRUMENTOS BAJO LAS DENOMINADAS CAMPAAÑAS SOCIO PROTECTOR ADHERENTE. EN DICHOS CASOS ESTAS INSTITUCIONES DEBERAN DESTINAR LA RECAUDACION AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, PROHIBIENDOSE LA CONTRATACION CON TERCEROS PARA LA ADMINISTRACION DE LAS CAMPAAÑAS. (TEXTO SEGUN ART. 1 LEY 6.626)**

ARTICULO 280o: SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 74o NO COMPRENDEN AL PRESENTE IMPUESTO.

CAPITULO III IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA Y LOTERÍA COMBINADA

ARTICULO 281o: EL JUEGO DE QUINIELA Y LOTERIA COMBINADA QUE SE REALICE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, ESTA GRAVADO CON UN IMPUESTO, CUYA ALICUOTA FIJARA LA LEY IMPOSITIVA.

***ARTICULO 282o:** LA BASE IMPONIBLE ESTARA CONSTITUIDA POR LA DIFERENCIA ENTRE EL TOTAL DE INGRESOS, LOS PREMIOS Y LAS COMISIONES, CUANDO SEA ORGANIZADO, ADMINISTRADO Y EXPLOTADO POR EL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS (LEY N°6362) O ENTE QUE LO REEMPLAZE. CUANDO EL JUEGO DE QUINIELA, LOTERIA COMBINADA Y SIMILARES SEA ORGANIZADO, ADMINISTRADO Y/O EXPLOTADO POR EL INSTITUTO DE JUEGOS Y CASINOS (LEY N°6362) O ENTE QUE LO REEMPLAZE, MEDIANTE LA SUSCRIPCION DE ACUERDOS, CONTRATOS DE ADHESION, CONVENIOS DE RECIPROCIDAD CON LOS ENTES EMISORES, LA BASE IMPONIBLE ESTARA CONSTITUIDA POR LA DIFERENCIA ENTRE EL TOTAL DE INGRESOS - NETOS DE LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN A LOS ENTES EMISORES - Y LAS COMISIONES. (TEXTO SEGUN LEY 6487, ART.1)

***ARTICULO 283o:** EL IMPUESTO SERA INGRESADO POR EL ENTE RECAUDADOR DESIGNADO PARA TAL FIN, EN LA FORMA, TIEMPO Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA "DIRECCION GENERAL DE RENTAS". (TEXTO SEGUN LEY 6487, ART.1)

***CAPITULO IV IMPUESTOS A LOS CONCURSOS, CERTAMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS (CAPITULO INCORPORADO POR LEY NO6553, ART.53o, PUNTO 22.)**

***ARTICULO 284 - POR TODO CONCURSO, CERTAMEN, SORTEOS U OTROS EVENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, PARA CUYA REALIZACION SE UTILICE CUALQUIER MEDIO SEA GRAFICO, RADIAL, TELEVISIVO, INFORMatico, TELEFONICO, ETC., QUE NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN OTRA DISPOSICION DE ESE TITULO, Y QUE NO RESULTAREN PROHIBIDOS POR LAS LEYES VIGENTES, NI SE OPUSIERAN A LA NORMATIVA CONTENIDA EN LOS ARTICULOS 9o Y 10o DE LA LEY NACIONAL NO22.802, SE TRIBUTARA UN IMPUESTO CUYA ALICUOTA FIJARA LA LEY IMPOSITIVA. (TEXTO SEGUN LEY NO6648, ART.55 PTO.27o) *QUEDARAN EXENTOS DEL PRESENTE TRIBUTOS LOS EVENTOS DE PROMOCION ARTISTICA, CIENTIFICA, CULTURAL Y DEPORTIVA. EL IMPUESTO SE CALCULARA SOBRE EL VALOR DE LOS PREMIOS A ADJUDICAR, ESTANDO A CARGO DEL O LOS ORGANIZADORES DEL CONCURSO, CERTAMEN, SORTEO O EVENTO EL PAGO DEL MISMO. EL PAGO DEL TRIBUTOS DEBERA ACREDITARSE, PREVIO A LA REALIZACION DEL CONCURSO, CERTAMEN, SORTEO O EVENTO CORRESPONDIENTE. LAS DISPOSICIONES DEL ART.74 INCISOS B) A I) NO COMPRENDEN EL PRESENTE IMPUESTO. (TEXTO SEGUN LEY 6553, ART.53, PUNTO 22.)**

***ART. 284 BIS:** LOS CONCURSOS, CERTAMENES, SORTEOS O EVENTOS REFERIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN CONTAR CON LA AUTORIZACION DE LA DIRECCION Y CONTROL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA O EL ORGANISMO QUE LO REEMPLACE EN EL FUTURO. (TEXTO SEGUN LEY 6553, ART.53, PUNTO 22.)

***ART. 284 TER.:** LA ORGANIZACION Y REALIZACION DE CONCURSOS, CERTAMENES, SORTEOS U OTROS EVENTOS EN INFRACCION A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CAPITULO, DARAN LUGAR A LA APLICACION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 58 DE ESTE CODIGO." (TEXTO SEGUN LEY 6553, ART.53, PUNTO 22.)

T I T U L O VII TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPITULO I SERVICIOS RETRIBUIBLES

***ARTICULO 285o:** LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, SUS REPARTICIONES DE CUALQUIER TIPO Y NATURALEZA, Y EL PODER JUDICIAL, SERAN RETRIBUIBLES SALVO LOS EXPRESAMENTE EXENTOS POR ESTE CODIGO O POR LEYES ESPECIALES. LA LEY IMPOSITIVA ESTABLECERA LOS IMPORTES FIJOS Y LAS ALICUOTAS PROPORCIONALES QUE DEBERAN ABONARSE POR LA UTILIZACION DE TALES SERVICIOS. QUEDAN COMPRENDIDOS LOS SERVICIOS DE ACCESO A LAS BASES DE DATOS QUE ADMINISTRA EL PODER EJECUTIVO, SOLICITADOS POR TODO ENTE PUBLICO O PRIVADO (PARA EXTRAER O CONSULTAR LA INFORMACION CONTENIDA EN LA MISMA). EL COSTO DE DICHA INFORMACION, SE ABONARA A TRAVES DEL PAGO DE UNA TASA RETRIBUTIVA, EN FUNCION AL PRODUCTO QUE SE RECIBE. EN EL CASO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL PARRAFO ANTERIOR, NO PREVISTOS EN LA LEY IMPOSITIVA, SE DEBERA COBRAR EL COSTO TOTAL, CONSTITUIDO POR EL VALOR INTRINSECO DE LA INFORMACION MAS LOS COSTOS DE OBTENCION, PROCESAMIENTO Y DISTRIBUCION DE LA MISMA. EN CADA CASO EL PODER EJECUTIVO DETERMINARA EL VALOR A ABONAR SEGUN LO

ESTABLECE EL **ARTICULO 286o.**" (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 46.)

***ARTICULO 286o:** SERAN CONTRIBUYENTES DE LAS TASAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE TITULO, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO PARA LAS ACTUACIONES JUDICIALES, QUIENES UTILICEN LOS SERVICIOS GRAVADOS. LOS IMPORTES QUE SE RECAUDEN CON MOTIVO DEL TITULO VII CAPITULO I DE ESTA LEY, DEBERAN QUEDAR DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS. EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS SERA EL ORGANISMO DE APLICACION DE ESTAS DISPOSICIONES. (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 47.)

***ARTICULO 287o:** EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS ESTABLECERA EL IMPORTE QUE CADA USUARIO (ENTE PUBLICO Y/O PRIVADO) DEBA INGRESAR POR EL SERVICIO DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS, DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACION EN DISPOSITIVOS MAGNETICOS ADQUIRIDOS Y/O ALQUILADOS POR EL PODER EJECUTIVO, Y DE PROVISION DE INFORMACION. LOS USUARIOS QUE SE CONECTEN A LOS BANCOS DE INFORMACION ALUDIDOS, A TRAVES DE EQUIPOS Y CONEXIONES CONTRATADAS POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, DEBERAN ABONAR A ESTE EL COSTO DE LOS MISMOS. ASIMISMO LOS ORGANISMOS PUBLICOS CENTRALIZADOS O DESCENTRALIZADOS, QUE PRESTE ESTE SERVICIO (HARDWARE, SOFTWARE, COMUNICACION O INFORMACION) PODRAN COBRAR EL COSTO CORRESPONDIENTE A LOS ENTES PUBLICOS Y/O PRIVADOS QUE LO SOLICITEN. CUANDO EL USUARIO SEA UNA ENTIDAD PUBLICA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, CUALQUIERA SEA EL PODER O CARACTER DE LA MISMA, EL IMPORTE CORRESPONDIENTE SERA DEDUCIDO , A TRAVES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, DE LAS TRANSFERENCIAS QUE, POR CUALQUIER CONCEPTO, LE EFECTUE EL PODER EJECUTIVO. EL MISMO PROCEDIMIENTO SE APLICARA A LAS ENTIDADES PRIVADAS, TODA VEZ QUE POR CUALQUIER CONCEPTO, DEBA EFECTUARSELES ALGUN PAGO. EN AQUELLAS PRESTACIONES SUJETAS A RETRIBUCION PROPORCIONAL, SU MONTO NO PODRA SER INFERIOR AL VALOR MINIMO QUE ESTABLEZCA LA LEY IMPOSITIVA. (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 48.)

ARTICULO 288o: LAS DISPOSICIONES DEL TITULO IV SERAN DE APLICACION SUPLETORIA A LAS NORMAS DEL PRESENTE.

SECCION I SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 289o: TODA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEBERA TRIBUTAR LA TASA QUE DETERMINE LA LEY IMPOSITIVA. *EL IMPORTE A ABONAR SERA EL QUE DETERMINE LA LEY QUE RIJA AL MOMENTO DEL PAGO, SALVO QUE EN DICHA OPORTUNIDAD LA TASA RESPECTIVA ESTE DEROGADA, EN CUYO CASO SE COBRARA EL VALOR DE LA ULTIMA VIGENTE. (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 49.)

ARTICULO 290o: NINGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DARA CURSO A LOS ESCRITOS O TRAMITARA EXPEDIENTE ALGUNO SI NO SE ENCONTRASE ABONADA LA TASA CORRESPONDIENTE. TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DIAS DE LA FECHA DE LA PRESENTACION SIN QUE SE HAYA EFECTUADO EL PAGO CORRESPONDIENTE, SE PODRA DISPONER SIN MAS TRAMITE, EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES CUANDO DE ELLO NOS RESULTE PERJUICIO PARA EL ESTADO.

ARTICULO 291o: CUANDO LA ADMINISTRACION PUBLICA ACTUE DE OFICIO, LA TASA ESTARA A CARGO DE LA PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA CUAL HAYA DEDUCIDO EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE LA CIRCUNSTANCIA QUE LO ORIGINE RESULTE DEBIDAMENTE ACREDITADA.

***ARTICULO 292o:** EL PAGO DE LAS TASAS A QUE SE REFIERE ESTA SECCION DEBERA EFECTUARSE: A) EN OPORTUNIDAD DE SOLICITARSE LA PRESTACION DEL SERVICIO B) EN EL CASO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DE LOS 15 DIAS POSTERIORES AL CONOCIMIENTO DE LA TERMINACION DEL TRAMITE. C) EN LAS INSCRIPCIONES ANTE LA DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL, EN OPORTUNIDAD DE EFECTUAR EL RETIRO DE LA DOCUMENTACION INTERVENIDA O EN SU DEFECTO, DENTRO DE LOS 180 DIAS CORRIDOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DEL INSTRUMENTO, EL QUE SEA ANTERIOR." (TEXTO SEGUN LEY 6553, ART.53, PUNTO 23.)

ARTICULO 293o: EL PAPEL SELLADO A UTILIZAR DEBERA TENER LAS CARACTERISTICAS ESTABLECIDAS PARA LAS ESTAMPILLAS EN EL ARTICULO 251o Y CONTENDRA UN MAXIMO DE VEINTICINCO (25) RENGLONES. EL PAPEL QUE USEN LOS PARTICULARES DEBERA TENER FORMA Y TAMAÑO SIMILAR AL DEL PAPEL SELLADO OFICIAL.

SECCION II ACTUACIONES JUDICIALES

***ARTICULO 294o:** POR LAS ACTUACIONES PROMOVIDAS ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEBERA ABONARSE UNA TASA DE JUSTICIA, CUYAS ALICUOTAS, IMPUESTOS MINIMOS Y FIJOS ESTABLECERA LA LEY IMPOSITIVA. (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 50.)

ARTICULO 295o: LA PRESENTE TASA INTEGRARA LAS COSTAS DEL JUICIO Y EN DEFINITIVA ESTARA A CARGO DE LAS PARTES EN LA MISMA PROPORCION EN QUE DICHAS COSTAS DEBAN SER SATISFECHAS.

ARTICULO 296o: LAS RECONVENCIONES Y TERCERIAS SE CONSIDERARAN COMO UN NUEVO JUICIO A LOS EFECTOS DEL PAGO DE LA TASA. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART. 32o PTO. 38.)

ARTICULO 297o: LA CONSTITUCION DE CADA ACTOR CIVIL EN FUERO CRIMINAL O CORRECCIONAL SE CONSIDERARA A LOS EFECTOS TRIBUTARIOS, COMPRENDIDA EN LA PRESENTE SECCION. CUANDO EN EL MISMO JUICIO SE CONCRETE LA DEMANDA CIVIL, SE APLICARA EL GRAVAMEN QUE FIJE LA LEY IMPOSITIVA PARA LOS JUICIOS ORDINARIOS SOBRE EL MONTO DEL RECLAMO. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART. 32o PTO. 39.)

***ARTICULO 298o:** LA DETERMINACION DEL MONTO DE LA CONTRAPRESTACION POR LOS SERVICIOS DE JUSTICIA SE EFECTUARA EN FUNCION A LA NATURALEZA Y CUANTIA DE LOS PROCESOS CONFORME A: A) EN LOS JUICIOS POR SUMAS DE DINERO O DERECHOS SUSCEPTIBLES DE APRECIACION PECUNIARIA, SOBRE EL MONTO DE LA DEMANDA EXPRESADO AL MOMENTO DEL INGRESO DE LA TASA DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO Y PARAMETROS CONTEMPLADOS POR LAS LEYES NOS. 5.713 Y 23.958. B) EN LOS JUICIOS POR RENDICION DE CUENTAS, EL MONTO NETO DE LOS INGRESOS. C) EN BASE AL ACTIVO QUE RESULTA DE LAS OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALUO, TASACION PERICIAL, BALANCES DE LIQUIDACION O INSTRUMENTACION ANALOGOS, SEGUN SEA EL QUE CORRESPONDA, EN LOS JUICIOS DE DIVISION DE BIENES COMUNES (SUCESORIOS, AUSENCIA CON PRESUNCION DE FALLECIMIENTO, CONDOMINIO, DISOLUCION DE SOCIEDADES, INCLUSO LA CONYUGAL Y CASOS SIMILARES) Y EN LOS DE PETICION DE HERENCIA. EN EL CASO DE SUCESIONES EL ACTIVO COMPRENDE LA PARTE GANANCIAL DEL CONYUGE SUPERSTITE. SI SE TRAMITAREN ACUMULADAS LAS SUCESIONES DE MAS DE UN CAUSANTE, EXCEPTO LAS DE CONYUGES, EL TRIBUTO DEBERA PAGARSE SOBRE EL ACTIVO DE CADA UNA DE ELLAS. D) EN LOS PROCESOS CONCURSALES PREVISTOS EN LA " LEY 19.551 Y LEY 24522" EN BASE AL ACTIVO DENUNCIADO POR EL SINDICO Y APLICADO, POR EL JUEZ. EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA, EL IMPORTE QUE ARROJE LA LIQUIDACION DE LOS BIENES. SOBRE EL VALOR DE LOS BIENES DEL ACTIVO DENUNCIADO POR EL DEUDOR EN CASO DE DESISTIMIENTO O CONCLUSION DEL PROCESO ANTES DEL INFORME GENERAL DEL SINDICO. CUANDO EL PROCESO CONCURSAL SEA PROMOVIDO POR ACREEDORES, LA TASA SE ABONARA EN BASE AL MONTO DEL CREDITO EN QUE SE FUNDA LA ACCION, SI EL PEDIDO PROSPERA, LO ABONADO SE COMPUTARA A CUENTA DEL IMPORTE QUE CORRESPONDA SEGUN EL PRIMER PARRAFO. EN LOS INCIDENTES PROMOVIDOS POR ACREEDORES EN BASE AL CREDITO EN QUE SE FUNDA LA ACCION, LA BASE IMPONIBLE SE EXPRESARA A LA FECHA DE SU EFECTIVO PAGO. (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 51.) *E) EN LOS JUICIOS QUE CAREZCAN DE VALOR PECUNIARIO VINCULADOS CON DERECHOS SOBRE: 1- INMUEBLES (POSESION, ACCIONES REALES, ESCRITURACION, USUCAPIO Y DESALOJO); 2- AUTOMOTORES (TRANSFERENCIA, INSCRIPCION, PRESCRIPCION, ADQUISICION); 3- INSCRIPCIONES DE BIENES UBICADOS EN LA PROVINCIA Y DISPUESTAS EN OTRA JURISDICCION; 4- PROTOCOLIZACIONES, AUTORIZACIONES, MEDIDAS PRECAUTORIAS Y , 5 DEMAS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA; COMO ASIMISMO EN TODO OTRO CASO NO ENUNCIADO EXPRESAMENTE O QUE CAREZCA DE VALOR PECUNIARIO, SE PAGARA LA TASA FIJA QUE PREVE LA LEY IMPOSITIVA. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART. 32o PTO. 40) *F) EN LOS CASOS DE PLANTEAMIENTO DE INCIDENTES O INTERPOSICION DE RECURSOS DE APELACION O EXTRAORDINARIOS, SE ABONARA LA TASA QUE ESTABLEZCA LA LEY IMPOSITIVA, APLICANDOSE LA MISMA SOBRE EL MONTO OBJETO DEL RECURSO. (TEXTO SEGUN LEY NO 6390, ART. 2o INC. C.) *G) EN LOS JUICIOS LABORALES LA BASE IMPONIBLE ES EL MONTO DE LA SENTENCIA O DEL ACUERDO HOMOLOGADO. TEXTO SEGUN LEY NO 6452, ART. 47o INC. 16.)

***ARTICULO 299o:** EL PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA DEBERA EFECTUARSE EN LAS OPORTUNIDADES QUE SE INDICAN A CONTINUACION: A) EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A) Y E) DEL ARTICULO 298o, LA TOTALIDAD DE LA TASA EN EL ACTO DE INICIACION DE LA ACCION O FORMULARSE LA PETICION; B) EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS INCISOS B) Y C) DEL ARTICULO 298o, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS HABILES SIGUIENTES DE QUEDAR FIRME LA RESOLUCION RESPECTIVA, LA APROBATORIA DE LA DIVISION O ADJUDICACION DE LOS BIENES O PREVIO AL CUMPLIMIENTO DE

LA RESOLUCION, SI ESTE FUERA ANTERIOR. ELLO ES APLICABLE TAMBIEN A LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LOS INCISOS A) Y D) DEL ARTICULO 305o Y CUALQUIER OTRO EN QUE EL TRIBUTO SEA EXIGIBLE CON POSTERIORIDAD AL DE LA INICIACION DE LA ACCION O FORMULARSE LA PETICION QUE NO HAYA SIDO YA PREVISTO EN ESTE ARTICULO. C) EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL INCISO D) DEL ARTICULO 298o, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS HABILES SIGUIENTES DE QUEDAR FIRME LA HOMOLOGACION DEL ACUERDO RESPECTIVO O PREVIO A EFECTUAR CUALQUIER PAGO O DISTRIBUCION DE FONDOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE LOS BIENES. EN CASO QUE SE PRODUZCA LA QUIEBRA INDIRECTA, LA TASA DEBERA ABONARSE EN FORMA PREVIA A EFECTUAR CUALQUIER PAGO O DISTRIBUCION DE FONDOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE LOS BIENES. EN CASO DE DESISTIMIENTO VOLUNTARIO O AVENIMIENTO, AL FORMULARSE EL PEDIDO. SI SE PUSIERE FIN AL PROCEDIMIENTO MEDIANTE CONCLUSION POR DESISTIMIENTO DE OFICIO O LA CLAUSURA DE ESTE, LA RESOLUCION JUDICIAL DEBERA DISPONER EL PAGO PREVIO DEL TRIBUTO COMO REQUISITO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS DISPOSICIONES. CUANDO EL PROCESO CONCURSAL SE HUBIERA PROMOVIDO POR ACREEDORES, LA TASA SE ABONARA AL FORMULARSE LA PETICION. D) EN LOS PROCESOS LABORALES, DENTRO DE LOS TREINTA(30) DIAS HABILES DE QUEDAR FIRME LA SENTENCIA O LA HOMOLOGACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO, SEGUN EL CASO. LA FALTA DE PAGO EN EL PLAZO ESTABLECIDO SERA PUESTA EN CONOCIMIENTO POR EL TRIBUNAL A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. E) EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL INCISO F) DEL ARTICULO 298o, LA TOTALIDAD DE LA TASA EN EL ACTO DE INICIACION DE LA ACCION O FORMULARSE LA PETICION; DEBIENDO CONSIDERARSE SU PAGO COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 71.)

***ARTICULO 300o: LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS A LOS EFECTOS DEL PRESENTE TITULO ESTABLECERA LOS VALORES MINIMOS COMPUTABLES PARA LAS SIGUIENTES CATEGORIAS DE BIENES: 1- INMUEBLES 2- AUTOMOTORES 3- CREDITOS 4- TITULOS Y ACCIONES QUE SE COTICEN EN BOLSAS Y QUE NO SE COTICEN EN BOLSAS 5- CUOTAS Y PARTES SOCIALES 6- SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS CIVILES, COMERCIALES, INDUSTRIALES, PESQUERAS, FORESTALES, MINERAS, AGROPECUARIAS, ETC. 7- MONEDA EXTRANJERA 8- VINOS, TOMANDO COMO MONTO IMPONIBLE EL DE SU COTIZACION BURSATIL, EN LAS OPERACIONES DE CONTADO 9- DEMAS BIENES. (TEXTO SEGUN LEY 6752, ART. 57, PTO.14)**

***ARTICULO 301o: EL PAGO DE LA PRESENTE TASA DEBERA EFECTUARSE MEDIANTE ALGUNA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 242o Y CONFORME CON LO QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART. 32o PTO. 43.)**

***ARTICULO 302o: NO PODRA DARSE TRAMITE A NINGUNA PRESENTACION ANTE LOS ORGANISMOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA, SIN EL PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA EN, LAS OPORTUNIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 299o. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL TRIBUNAL NO DARA TRAMITE AL PROCESO HASTA TANTO SEA SATISFECHA LA OBLIGACION TRIBUTARIA. CUANDO LA REFERIDA TASA DEBA ABONARSE TOTAL O PARCIALMENTE CON POSTERIORIDAD AL COMIENZO DEL PROCESO, LA RESOLUCION JUDICIAL CORRESPONDIENTE DEBERA DISPONER EL PAGO DEL TRIBUTO COMO REQUISITO PREVIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS DISPOSICIONES. EL SECRETARIO, EL JUEZ O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL QUE DIERON CURSO A LAS ACTUACIONES SIN QUE SE HUBIERA CUMPLIDO EL PAGO PREVIO DE LA TASA DE JUSTICIA, O NO INCLUYERAN EN SU DECISION LA EXIGENCIA MENCIONADA, SEGUN CORRESPONDA, SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES, EN SU CASO, DEL PAGO DEL TRIBUTO OMITIDO Y DE LA MULTA QUE PREVE EL ARTICULO SIGUIENTE. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART. 32o PTO. 44.)**

***ARTICULO 303o: LA FALTA DE PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA EN LAS PAUTAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 299o PRECEDENTE DARA LUGAR A LA APLICACION AUTOMATICA DE LA MULTA QUE CORRESPONDA SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 61o. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART. 32o PTO. 45.)**

***ARTICULO 304o: LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEEN EN SEDE ADMINISTRATIVA VINCULADAS CON LA APLICACION DE LA TASA DE JUSTICIA SERAN RESUELTAS POR LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS CON INTERVENCION DE LOS RESPONSABLES DE SU PAGO, SIN PERJUICIO DE LA CONTINUACION DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES HASTA QUE RECAIGA RESOLUCION DEFINITIVA SOBRE EL PLANTEO FORMULADO. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART. 32o PTO. 46.)**

CAPITULO II EXENCIONES

***ARTICULO 305o: ESTAN EXENTAS DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS LAS SIGUIENTES**

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES: A) EN TASA QUE INTERVENGA EL ESTADO NACIONAL, LOS ESTADOS PROVINCIALES, LAS MUNICIPALIDADES, SUS DEPENDENCIAS, REPARTICIONES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SALVO CUANDO LA PARTE CONTRARIA SEA CONDENADA EN COSTAS, EN CUYO CASO ESTARA A SU CARGO; B) LAS PARTIDAS O TESTIMONIOS DESTINADOS A LEYES SOCIALES, LEYES DE TRABAJO O DE PREVISION, ASISTENCIA SOCIAL, USO ESCOLAR, TRAMITES IDENTIFICATORIOS, SERVICIO MILITAR, LEYES ELECTORALES Y DE CIUDADANIA. C) POR CADA ACTUACION ADMINISTRATIVA O PROPUESTA DE LICITACIONES, SALVO AQUELLAS QUE TUVIESEN ESTABLECIDA UNA TASA ESPECIAL. D) LAS ACTUACIONES JUDICIALES DONDE ALGUNA DE LAS PARTES INTERVINIENTES HAYAN OBTENIDO O TENGAN EN TRAMITE EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS QUE REGULAN LOS ARTICULOS 96o Y 97o DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. EL MISMO DEBE SER RESUELTO ANTES DE DICTARSE LA SENTENCIA EN EL PRINCIPAL Y CESA SEGUN LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS II Y III DEL MENCIONADO ARTICULO 97o. E) LAS ACTUACIONES RELATIVAS A DONACIONES A FAVOR DEL ESTADO Y A LA INSCRIPCION DE FIANZAS DE CREDITOS DEL ESTADO. F) TODA GESTION JUDICIAL POR JUBILACION O PENSION, LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, TENENCIA, DEPOSITO DE PERSONAS, CASOS DE DIVORCIO, NULIDAD DE MATRIMONIO, BIGAMIA, REGIMEN DE VISITAS, VENIA Y OPOSICION PARA CONTRAER MATRIMONIO, NOMBRAMIENTO DE TUTOR O CURADOR, RECTIFICACION DE PARTIDAS, DECLARATORIA DE INCAPACIDAD Y SU CESACION. G) LAS ACTUACIONES QUE EFECTEEN EMPLEADOS Y OBREROS EN TRAMITES RELACIONADOS CON EL PAGO DE LOS SUELDOS, SALARIOS, INDEMNIZACIONES Y DEMAS CUESTIONES LABORALES Y PREVISIONALES, CON CARGO DE REPOSICION POR LA PARTE QUE RESULTE CONDENADA EN COSTAS, EXCEPTO QUE LA CONDENA RECAERERE SOBRE LOS ACTORES. *H) LA PRIMERA INSCRIPCION QUE SE REALICE EN LAS SECCIONES REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ Y REGISTRO DE HIPOTECAS REFERIDAS A LAS VIVIENDAS ADJUDICADAS POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, BANCO DE PREVISION SOCIAL S.A., BANCO DE MENDOZA S.A., INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA, BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Y AQUELLAS DEL MISMO TIPO CONSTRUIDAS POR INTERMEDIO DE COOPERATIVAS O MUTUALES POR AYUDA MUTUA O PLANES DE FINANCIACION ESPECIALES CON O SIN FINANCIACION OFICIAL. (TEXTO SEGUN LEY NO 6535, ART. 2) *I) EN TODO TRAMITE ADMINISTRATIVO POR DEVOLUCION DE SUMAS PAGADAS INDEBIDAMENTE O EN EXCESO Y POR COMPENSACION O ACREDITACION, CON CARGO DE REPOSICION SI FUERE DENEGADO TOTALMENTE. (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 54.) *J) EN LAS TRAMITACIONES TENDIENTES A CORREGIR PRESUNTOS ERRORES COMETIDOS POR LA ADMINISTRACION PUBLICA, SI LA RESOLUCION FUERE FAVORABLE. (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 54.) *K) LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS ORIGINADOS EN EL COBRO DE CREDITOS AL ESTADO. (TEXTO SEGUN LEY NO 6367, ART. 43o PTO. 54.) *L) EL OTORGAMIENTO DE LA CEDULA DE IDENTIDAD DE LA POLICIA DE MENDOZA EN LA PENITENCIARIA PROVINCIAL PARA LOS INTERNOS PENITENCIARIOS Y DE SUS FAMILIARES VISITANTES, RADICADOS EN LA NACION. (TEXTO SEGUN LEY NO 6452, ART.47o, INC. 17)

T I T U L O VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 306o: EL PRESENTE CODIGO ENTRARA EN VIGENCIA EL 1o DE SETIEMBRE DE 1979, SALVO PARA LOS IMPUESTOS INMOBILIARIO, AUTOMOTORES Y SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, LOS CUALES REGIRAN A PARTIR DEL 1o DE ENERO DE 1979. RESPECTO A ESTE ULTIMO GRAVAMEN, LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 167o, INCISO A); 180o, INCISO E); 131o, INCISO A); 182o, INCISO I) Y 193o, SERAN DE APLICACION DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 1979, COMO ASI TAMBIEN LA DEROGACION DE LOS INCISOS G) Y M) DEL ARTICULO 24o DE LA LEY 4327.

ARTICULO 307o: A PARTIR DE ESA FECHA QUEDARAN DEROGADOS EL CODIGO FISCAL (T.O. 1974) Y TODAS SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA DISPOSICION DE CARACTER TRIBUTARIO QUE SE OPONGA A LA PRESENTE, SALVO EN LO QUE SE INDICA EN LOS ARTICULOS QUE SIGUEN.

ARTICULO 308o: EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 298o, INCISOS A), B) Y E), EN TRAMITE A LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, QUE HUBIEREN CANCELADO LA TASA DE JUSTICIA CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL MOMENTO DE INICIARSE LAS MISMAS, SE TENDRA POR DEFINITIVAMENTE ABONADA.

ARTICULO 309o: POR LOS ACTOS, CONTRATOS, OBLIGACIONES Y OPERACIONES A TITULO GRATUITO SUJETOS AL IMPUESTO DE SELLOS, REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACION DE LA PRESENTE LEY, PODRA ABONARSE DICHO TRIBUTOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DE SU REALIZACION HASTA LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGENCIA ESTE

ORDENAMIENTO, SEGUN EL ARTICULO 306o. NO OBLANDOSE EL TRIBUTO DENTRO DE ESE PLAZO, PARA TODOS LOS EFECTOS FISCALES SE CONSIDERARAN REALIZADAS EL DIA EN QUE COMIENZE A REGIR ESTE CODIGO Y QUEDARAN COMPRENDIDOS EN SUS DISPOSICIONES.

ARTICULO 310o: LNTERTANTO ENTRE EN FUNCIONES EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 90o, LOS RECURSOS DE APELACIONES CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS SERAN RESUELTOS POR EL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 64o A 67o DEL CODIGO FISCAL (T.O. 1974).

***ARTICULO 311o: HASTA QUE SE DICTE UN NUEVO REGIMEN GENERAL SOBRE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, CONTINUARAN EN VIGENCIA LOS ARTICULOS 358o A 379o, AMBOS INCLUSIVE, DEL CODIGO FISCAL (T.O. 1974) Y SUS DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS. (TEXTO SEGUN LEY NO6553, ART.53o PUNTO 24o)**

ARTICULO 312o: EL PODER EJECUTIVO A TRAVES DEL MINISTERIO DE HACIENDA PODRA INSTRUMENTAR UN REGIMEN DE SORTEOS, PREMIOS U OTROS MECANISMOS, A FIN DE INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES Y PUBLICO EN GENERAL AL CUMPLIMIENTO ESPONTANEO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR ESTE CODIGO Y LAS LEYES FISCALES ESPECIALES.

TITULO IX

CAPITULO I DE LA SANCION DE CLAUSURA

***ARTICULO 313o: LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES SERAN PASIBLES DE LAS SANCIONES DISPUESTAS EN EL ARTICULO 314o DE ESTE CODIGO, CUANDO EN SUS ESTABLECIMIENTOS SE VERIFIQUE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS U OMISIONES: (TEXTO SEGUN LEY NO 6648, ART.55o PTO.28.) *A) NO ESTAR INSCRIPTO COMO CONTRIBUYENTE EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, CUANDO ESTUVIEREN OBLIGADOS A HACERLO, SALVO QUE NO HUBIERAN TRANSCURRIDO TREINTA DIAS (30) CORRIDOS DESDE EL INICIO DE LA ACTIVIDAD. EN TODOS LOS CASOS EL CONTRIBUYENTE DEBERA INSCRIBIRSE DENTRO DE LOS DIEZ DIAS (10) CORRIDOS SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACTA DE CONSTATAcion ALUDIDA EN EL ARTICULO 316o INC.1. B) NO EMITIR FACTURA O COMPROBANTES DE SUS VENTAS, LOCACIONES O PRESTACIONES DE SERVICIOS, EN LA FORMA, CONDICIONES Y PLAZOS QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. C) NO CONSERVAR, MIENTRAS EL TRIBUTO NO ESTE PRESCRIPTO, LOS DUPLICADOS O CONSTANCIAS DE EMISION DE LOS COMPROBANTES ALUDIDOS EN EL INCISO B) O LAS CINTAS TESTIGOS CORRESPONDIENTES A MAQUINAS REGISTRADORAS MEDIANTE LAS CUALES SE HAYAN EMITIDO TICKETS COMO COMPROBANTES DE LAS OPERACIONES REALIZADAS. D) EXISTIR MANIFIESTA DISCORDANCIA ENTRE EL ORIGINAL Y/O TRIPPLICADO DE CONTROL TRIBUTARIO DE LA FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE Y EL DUPLICADO EXISTENTE EN PODER DEL CONTRIBUYENTE, O DETECTARSE DOBLE FACTURACION O CUALQUIER MANIOBRA ADMINISTRATIVA CONTABLE QUE IMPLIQUE EVASION. E) NO ESTAR INSCRIPTO EN EL SISTEMA DE FISCALIZACION PERMANENTE, ANTE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, CUANDO TENIENDO DICHA OBLIGACION Y HABIENDOSE DETECTADO SU OMISION, NO SE EFECTUE LA INSCRIPCION Y CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES EN EL TERMINO DE QUINCE (15) DIAS CORRIDOS SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACTA DE CONSTATAcion ALUDIDA EN EL ARTICULO 316o INC. 1. F) POSEER O HABER POSEIDO BIENES O MERCADERIAS SOBRE CUYA ADQUISICION NO SE APORTEN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES, O NO CONSERVAR LOS COMPROBANTES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS O INSUMOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, EN LA FORMA, CONDICIONES Y PLAZOS QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. H) NO LLEVAR ANOTACIONES O REGISTRACIONES DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES O SERVICIOS Y DE LAS VENTAS, LOCACIONES O PRESTACIONES DE SERVICIOS, EN LA FORMA, CONDICIONES Y PLAZOS QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. SE ENTENDERA POR ESTABLECIMIENTO: LA CASA MATRIZ, TODA SUCURSAL, AGENCIA, DEPOSITO, OFICINA, PLANTA U OTRA FORMA DE ASENTAMIENTO PERMANENTE O NO, FISICAMENTE SEPARADO O INDEPENDIENTE DE CASA MATRIZ, CUALQUIERA SEA LA ACTIVIDAD DESARROLLADA. (TEXTO SEGUN LEY NO 6246, ART. 35o PTO. 72. LA COPIA DEL ARTICULO ES TEXTUAL, POR ERROR DE TECNICA LEGISLATIVA, SE HA OMITIDO EN LA REDACCION EL INCISO G.)**

***ARTICULO 314o: CUANDO SE VERIFIQUE CUALQUIERA DE LAS INFRACCIONES FORMALES DESCRIPTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SE APLICARA LA SANCION DE LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIO O DE SERVICIOS, POR EL LAPSO DE**

2 (DOS) A 5 (CINCO) DIAS CORRIDOS. (TEXTO SEGUN LEY NO6648, ART.55o PTO.29) *EN LA SEGUNDA OPORTUNIDAD Y SIEMPRE QUE LA PRIMERA SANCION SE ENCUENTRE FIRME, SE APLICARA LA CLAUSURA POR UN PLAZO DE 5 (CINCO) A 10 (DIEZ) DIAS CORRIDOS Y MULTA PECUNIARIA DE PESOS UN MIL (\$ 1.000.-) SI NO HUBIESE QUEDADO FIRME EL ACTO QUE IMPUSO LA CLAUSURA EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD, SE PROCEDERA DE LA MISMA FORMA QUE EN EL PARRAFO PRECEDENTE. EN LAS SUCESIVAS OPORTUNIDADES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTIERA CLAUSURA FIRME, SE APLICARA, SIMULTANEAMENTE AMBAS SANCIONES NO PUDIENDO EXCEDER EL PLAZO DE 10 (DIEZ) DIAS CORRIDOS EN LA CLAUSURA Y PESOS DOS MIL (\$ 2.000.) POR LA MULTA. EN CASO QUE NO HUBIESE NINGUNA SANCION DE CLAUSURA FIRME SE DEBERA PROCEDER DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL PRIMER PARRAFO DE LA PRESENTE NORMA. (TEXTO SEGUN LEY NO 6104, ART. 34o PTO. 41.)

***ARTICULO 315o: LA REAPERTURA DE UN ESTABLECIMIENTO CON VIOLACION DE UNA CLAUSURA IMPUESTA POR LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y LA DESTRUCCION O ALTERACION DE LOS SELLOS O CERRADURAS PUESTOS POR LA MISMA, COMO LA REALIZACION DE CUALQUIER OTRA OPERACION DESTINADA A ELUDIR LA EXISTENCIA DE SELLO O CERRADURA, SERA PENADO CON NUEVA CLAUSURA POR EL DOBLE DE TIEMPO DE AQUELLA CON MAS UNA MULTA DE HASTA PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$ 2.200.). SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN LOS CASOS MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE, SE PRESUME LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS PASIVOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 21o Y 22o DE ESTE CODIGO. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART. 32o PTO. 50)**

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA CLAUSURA

***ARTICULO 316o: LA SANCION DE LA CLAUSURA SERA APLICADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS O POR EL FUNCIONARIO EN QUIEN DELEGUE ESA FACULTAD, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS TRAMITES QUE A CONTINUACION SE INDICAN: 1) HABIENDOSE CONSTATADO ALGUNOS DE LOS HECHOS U OMISIONES DEFINIDOS POR LOS INCISOS DEL ARTICULO 313o, SE PROCEDERA A LABRAR ACTA POR FUNCIONARIO COMPETENTE, EN LA QUE SE DEJARA CONSTANCIA DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS A LOS MISMOS, A SU ENCUADRAMIENTO LEGAL Y SE AGREGARA LA PRUEBA DE CARGO. EL ACTA DEBERA SER SUSCRITA POR LOS FUNCIONARIOS ACTUANTES Y NOTIFICADA A LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES, EN EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO. 2) EL CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE DISPONDRA DE UN PLAZO IMPROORROGABLE DE 5 (CINCO) DIAS HABILES PARA ALEGAR LAS RAZONES DE HECHO Y DERECHO QUE ESTIME APLICABLES. EN LA MISMA OPORTUNIDAD DEBERA ACOMPAÑAR LA PRUEBA INSTRUMENTAL QUE OBRARE EN SU PODER O INDICAR DONDE SE ENCUENTRA O EN QUE CONSISTE, NO ADMITIENDOSE OTRO TIPO DE PRUEBA. 3) VENCIDO EL TERMINO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR, EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS O EL FUNCIONARIO EN QUIEN SE DELEGUE TAL FACULTAD, DICTARA RESOLUCION EN TERMINO IMPROORROGABLE DE 5 (CINCO) DIAS CONTADOS DESDE AQUELLA FECHA. 4) LA RESOLUCION QUE DISPONE LA CLAUSURA SE NOTIFICARA EN EL DOMICILIO FISCAL CORRESPONDIENTE Y SE EJECUTARA, COLOCANDOSE SELLOS OFICIALES Y CARTELES EN EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO, PUDIENDO REQUERIRSE EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, LA QUE SERA CONCEDIDA SIN TRAMITE PREVIO. 5) CONTRA LA RESOLUCION QUE DISPONE LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO, SOLO PROCEDERA EL RECURSO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL SIN EFECTO SUSPENSIVO Y UNICAMENTE CUANDO EL INTERESADO HUBIERE PRESENTADO DESCARGOS EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL INCISO 2). EL RECURSO DE APELACION DEBERA SER DEDUCIDO POR ESCRITO FUNDADO, DENTRO DE LOS 5 (CINCO) DIAS HABILES DE NOTIFICADA LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA Y PRESENTADO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL. EN CASO QUE EL RECURRENTE ALEGUE FUNDADAMENTE LA EXISTENCIA DE UN VICIO GRAVE EN EL ACTO O EN EL PROCEDIMIENTO, CUANDO CON LA EJECUCION DE LA CLAUSURA SE LE CAUSE UN DAÑO DE DIFICIL O IMPOSIBLE REPARACION, EL TRIBUNAL PREVIO A MERITUAR LAS RAZONES INVOCADAS, PUEDE DISPONER LA SUSPENSION DEL ACTO MEDIANTE RESOLUCION FUNDADA, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE INTERPUESTO EL RECURSO. 6) DURANTE EL PERIODO DE CLAUSURA CESARA TOTALMENTE LA ACTIVIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS, SALVO LA QUE FUESE IMPRESCINDIBLE PARA LA CONSERVACION O CUSTODIA DE LOS BIENES O PARA LA CONTINUIDAD DE LOS PROCESOS DE PRODUCCION QUE NO PUDIEREN INTERRUMPIRSE POR CAUSAS RELATIVAS A SU NATURALEZA. DICHA MEDIDA NO AFECTARA LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR. (TEXTO SEGUN LEY NO 6104, ART. 34o PTO. 42)**

***ARTICULO 317o: EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA APLICACION DE LA SANCION DE**

CLAUSURA SE AJUSTARA EXCLUSIVAMENTE A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO, DEBIENDO OBSERVARSE EN LOS ASPECTOS NO CONTEMPLADOS EN LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, EL TRAMITE PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91o A 94o DE ESTE CODIGO. (TEXTO SEGUN LEY NO 6104, ART. 34o PTO. 43.)

***ARTICULO 318o: EL PODER EJECUTIVO PODRA A TRAVES DEL ORGANISMO RECAUDADOR, ORDENAR POR RESOLUCION LA PUBLICACION DE LAS SANCIONES QUE HAYA APLICADO, ASI COMO LA NOMINA DE LOS RESPONSABLES DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES NO INGRESADAS OPORTUNAMENTE. (TEXTO SEGUN LEY NO 5972, ART. 32o PTO. 51.)**